



TEEM
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO



**SECRETARÍA GENERAL
DE ACUERDOS**

"2026. Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México".

30-Junio-26
13:49



Comité Directivo
ESTATAL
Estado de México
PRESIDENCIA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR OFICIO

EXPEDIENTE: JDCL/176/2026

TEEM/SGAN/4369/2026

**MEDIO DE IMPUGNACIÓN: JUICIO PARA
LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO LOCAL**

Toluca de Lerdo, México, veintinueve de junio de dos mil veintiséis.

COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE MÉXICO. PRESENTE

En vía de notificación y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 393, párrafo segundo, 395, fracción I, 428, 429, 430, y 431, del Código Electoral del Estado de México; 35, fracción I, 59, 61, 65 y 66, del Reglamento Interno del propio Organismo Jurisdiccional, se anexa copia del acuerdo que dictó la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de México, en el expediente señalado al margen superior derecho de este oficio, así como copias de la demanda y anexos presentadas por el promovente.

**EL C. NOTIFICADOR
RAMÓN SÁNCHEZ ARANA**



Toluca de Lerdo, México, a veintinueve de junio de dos mil veintiséis.

El Secretario General de Acuerdos da cuenta a la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de México, con el escrito y anexos, recibidos en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional a las doce horas con cincuenta y dos minutos y cincuenta y dos segundos del día en que se actúa; mediante el cual **Armando Valdez Porras**, quien se ostenta como **militante y candidato a Presidente del Comité Directivo Municipal de Atlacomulco, Estado de México**, promueve juicio de la ciudadanía local, en contra de la resolución de veinticuatro de junio de la presente anualidad, emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional dentro del expediente CJ/JIN/200/2025 mediante la cual se determinó declarar infundados e inoperantes los agravios expresados por el accionante, así como ,confirmar los resultados de la elección de la Presidencia, Secretaría General e Integrantes del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en el Ayuntamiento antes referido, celebrada el treinta y uno de agosto del dos mil veinticinco.

Vista la documentación de cuenta, con fundamento en los artículos 383, 394, fracción XIX, 395, fracciones I, IV y VI, 405, 406, fracción IV, 409, 413, 414, 419, 424 y 428, párrafos primero y tercero del Código Electoral del Estado de México; 27, fracciones III, IV, IX y XXXII, 44, 46, fracciones I, II V, VIII y XVI, 141 párrafo primero, fracciones I, II, III y XII, 159 y 163 del Reglamento Interno del Tribunal; y el Acuerdo General **TEEM/AG/5/2025**, del Pleno de este Órgano Jurisdiccional relativo a las Reglas de Turno de los asuntos de su competencia, la Magistrada Presidenta de este Tribunal **ACUERDA**:

PRIMERO. Se tiene por recibida la documentación de cuenta para los efectos legales a que haya lugar.

SEGUNDO. Regístrese en el Libro de Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local bajo la clave JDCCL/176/2026.

TERCERO. Radíquese y fórmese por duplicado el expediente respectivo.

CUARTO. Toda vez que el presente juicio está relacionado con el Juicio de la Ciudadanía Local **JDCCL/98/2026**, se ordena turnar el presente juicio a la Ponencia de la **Magistrada Selene Guadalupe López Espinosa**, por ser ponente de dicho asunto.

QUINTO. Como lo solicita la parte actora, se tiene por autorizada la cuenta de correo electrónico señalada en su escrito inicial, así como los estrados de este Tribunal, para efectos de oír y recibir notificaciones, al igual que las personas referidas en los términos que se indica.

SEXTO. En virtud de que el medio de impugnación fue presentado de



TEEM
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO

JDCL/176/2026

Directivo Estatal, ambos del Partido Acción Nacional en el Estado de México y al Comité Directivo Municipal del referido instituto político en Atlacomulco, Estado de México, autoridades señaladas como responsables, a efecto de que realicen el trámite a que se refiere dicho artículo y una vez transcurrido el plazo legal, remitan la documentación que acredite el cumplimiento; es decir: acuerdo de recepción, cédula y razón de publicación, razón de retiro e informe circunstanciado; así como también, los documentos relacionados con el acto impugnado y las constancias que estimen pertinentes para integrar debidamente el expediente y sustentar las manifestaciones del informe.

SÉPTIMO. Se requiere a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, Comisión Estatal de Procesos Electorales y Comité Directivo Estatal, ambos del Partido Acción Nacional en el Estado de México y al Comité Directivo Municipal del referido instituto político en Atlacomulco, Estado de México, para que, al rendir su informe circunstanciado ante esta autoridad jurisdiccional, señalen cuenta de correo electrónico y/o domicilio en la ciudad de Toluca de Lerdo, para oír y recibir notificaciones, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se les notificará por Estrados.

OCTAVO. En su oportunidad se proveerá respecto al ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas que menciona la parte actora en su escrito de demanda.

NOVENO. Anótese el turno en el Libro respectivo y remítase el expediente a la Magistratura Ponente para que sustancie, acuerde lo conducente, y en su oportunidad, proponga al Pleno la resolución que en derecho proceda.

Notifíquese, por correo, al promovente; por oficio, a las responsables y, por Estrados.

Así lo acordó y firma la Magistrada Presidenta, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO



ARLEN SIU JAIME MERLOS

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



**OFICIALÍA
DE PARTES**

TOLUCA DE LERDO A 29 JUNIO DE 2026.
**ASUNTO: SE PROMUEVE JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO LOCAL.**

**C. MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO
P R E S E N T E**

ARMANDO VALDEZ PORRAS, en mi calidad de militante y candidato a Presidente del Comité Directivo Municipal de Atlacomulco Estado de México, personalidad que acredito en términos de los anexos que se adjuntan, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones los estrados de este Tribunal Electoral, consintiendo en los términos antes mencionados, el correo electrónico **tellez771021@gmail.com** lo anterior con base a lo estipulado en el artículo 428 del Código Electoral del Estado de México, autorizando para los mismos términos a los profesionistas en derecho **LIC. VIANEY LÓPEZ GIL Y LIC. OSCAR MARTÍNEZ TÉLLEZ GIRÓN**, ante Usted con el debido respeto comparezco para exponer::

Que, por medio del presente escrito, con fundamento en los artículos 116, fracción IV, inciso L de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 3, 383, 390 fracción I, 405 fracción IV, 406 fracción IV, 409 fracción I, inciso h), 410 párrafo segundo, 446 último párrafo y 452 y demás relativos y aplicables del Código Electoral del Estado de México, vengo a interponer:

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO LOCAL, EN CONTRA DE:**

Lo constituye la resolución de veinticuatro de junio de dos mil veintiséis, emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional dentro del expediente C/JJIN/200/2025, mediante la cual determinó:

- Declarar infundados e inoperantes los agravios expresados por el suscrito; y
- Confirmar los resultados de la elección de la Presidencia, Secretaría General e integrantes del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Atlacomulco, Estado de México, celebrada el treinta y uno de agosto de dos mil veinticinco.

La resolución se impugna porque incumple lo ordenado por este Tribunal Electoral en la sentencia dictada dentro del expediente JDCL/98/2026, reproduce la falta de exhaustividad, realiza una indebida valoración probatoria, no correlaciona las pruebas con los hechos denunciados, desestima indebidamente pruebas y requerimientos que obran bajo control de los órganos partidistas, y confirma una elección interna afectada por irregularidades graves, generalizadas y determinantes.

Para lo cual en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 419 del Código Electoral del Estado de México, bajo protesto de decir verdad manifiesto:

- I. **NOMBRE DEL ACTOR.** Como ya ha quedado asentado en el proemio del presente escrito.

II. SEÑALAR DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES. Se señala como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en los estrados de este Tribunal Electoral.

III. ACOMPAÑAR LOS DOCUMENTOS NECESARIOS PARA ACREDITAR LA PERSONERÍA.

La personalidad, legitimación e interés jurídico del suscrito, se encuentran plenamente acreditados y reconocidos dentro de la cadena impugnativa del expediente de origen C/JJIN/200/2025, así como en las resoluciones emitidas tanto por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional como por el Tribunal Electoral del Estado de México.

Lo anterior, toda vez que desde el medio de impugnación intrapartidista inicial comparecí con el carácter de candidato a la Presidencia del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Atlacomulco, Estado de México, calidad que deriva del acuerdo CEPE/EDOMEX/011/2025, emitido por la Comisión Estatal de Procesos Electorales del Partido Acción Nacional en el Estado de México, mediante el cual se declaró la procedencia de los registros correspondientes para participar en el proceso interno de renovación del referido Comité Directivo Municipal.

Asimismo, dicha calidad procesal ya fue expresamente reconocida por la Comisión de Justicia al tener por satisfecho el requisito de legitimación activa, al considerar que el suscrito es militante del Partido Acción Nacional y participó como candidato a la Presidencia del Comité Directivo Municipal en el proceso de renovación impugnado. De igual forma, el Tribunal Electoral del Estado de México ha reconocido al suscrito como parte actora en los juicios ciudadanos promovidos contra las resoluciones intrapartidistas recaídas al expediente C/JJIN/200/2025.

Por tanto, para efectos del presente juicio ciudadano local, la personalidad, legitimación e interés jurídico del promovente no constituyen un aspecto novedoso ni controvertido, sino un presupuesto procesal previamente reconocido por las autoridades partidistas y jurisdiccionales que han conocido de la cadena impugnativa. En consecuencia, se solicita a este Tribunal tener por acreditada la calidad con la que comparezco, sin perjuicio de que obren en autos y se acompañen, para mejor proveer, las constancias relativas al registro de la candidatura, las resoluciones emitidas dentro del expediente C/JJIN/200/2025 y las sentencias dictadas por este órgano jurisdiccional en los juicios ciudadanos relacionados con dicho expediente.

IV. IDENTIFICAR EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA.

Lo constituye la resolución de veinticuatro de junio de dos mil veintiséis, emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional dentro del expediente C/JJIN/200/2025, mediante la cual determinó:

- Declarar infundados e inoperantes los agravios expresados por el suscrito; y
- Confirmar los resultados de la elección de la Presidencia, Secretaría General e integrantes del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Atlacomulco, Estado de México, celebrada el treinta y uno de agosto de dos mil veinticinco.



La resolución se impugna porque incumple lo ordenado por este Tribunal Electoral en la sentencia dictada dentro del expediente JDCL/98/2026, reproduce la falta de exhaustividad, realiza una indebida valoración probatoria, no correlaciona las pruebas con los hechos denunciados, desestima indebidamente pruebas y requerimientos que obran bajo control de los órganos partidistas, y confirma una elección interna afectada por irregularidades graves, generalizadas y determinantes.

V. AUTORIDAD RESPONSABLE.

Se señala como autoridad responsable a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, con domicilio en Avenida Coyoacán número 1546, colonia Del Valle, alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México, por ser el órgano intrapartidario que emitió la resolución impugnada en el expediente CJ/JIN/200/2025.

Asimismo, se solicita que, para efectos de integración del expediente, trámite, publicidad del medio de impugnación, informe circunstanciado y remisión completa de constancias, se requiera a la Comisión Estatal de Procesos Electorales del Partido Acción Nacional en el Estado de México, al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México y al Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Atlacomulco, Estado de México, al haber intervenido en la organización, conducción, documentación, resguardo y remisión del material relativo a la Asamblea Municipal impugnada.

VI. LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO.

El suscrito cuenta con legitimación, al promover por propio derecho, en mi carácter de militante del Partido Acción Nacional y candidato a la Presidencia del Comité Directivo Municipal del PAN en Atlacomulco, Estado de México, carácter reconocido por la Comisión de Justicia en el expediente CJ/JIN/200/2025 y por este Tribunal Electoral en el expediente JDCL/98/2026.

Existe interés jurídico porque la resolución impugnada confirma la elección interna en la que participé como candidato y en la que resulté afectado por violaciones al derecho político-electoral de votar y ser votado en el ámbito intrapartidario, así como por la falta de tutela judicial efectiva al no haberse analizado de manera completa, congruente y probatoriamente adecuada las irregularidades hechas valer desde el recurso de inconformidad inicial.

Además, este Tribunal Electoral ya tuvo por satisfechos la legitimación y el interés jurídico del suscrito en el expediente JDCL/98/2026, al tratarse de la misma cadena impugnativa, del mismo expediente intrapartidista y de la misma elección partidaria municipal.

VII. NOTIFICACIÓN DEL ACTO RECLAMADO.

Bajo protesta de decir verdad, se manifiesta que la resolución dictada dentro del expediente **CJ/JIN/200/2025** fue notificada mediante cédula de notificación por correo electrónico de fecha **25 de junio de 2026**, por estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

En consecuencia, el medio de impugnación se promueve dentro del plazo legal, contado a partir del conocimiento formal de dicha resolución.



VIII. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL

Ese Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver el presente juicio, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía local, promovido por un ciudadano militante y candidato interno que controvierte una resolución intrapartidista vinculada con la elección de dirigencia municipal del Partido Acción Nacional en Atlacomulco, Estado de México.

La competencia se sustenta en los artículos 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Federal; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390, fracción I, 405, fracción IV, 406, fracción IV, 409, fracción I, inciso d), 410, párrafo segundo, 446, último párrafo, y 452 del Código Electoral del Estado de México, además de que este órgano jurisdiccional ya conoció de la misma cadena impugnativa dentro del expediente JDCL/98/2026.

La competencia también se actualiza porque la resolución combatida incide directamente en el ejercicio de derechos político-electorales dentro de la vida interna de un partido político, materia plenamente justiciable cuando se alega violación a legalidad, certeza, imparcialidad, exhaustividad, congruencia, debida fundamentación y motivación.

IX. DELIMITACIÓN OBJETO DEL JUICIO

El objeto del presente juicio consiste en que este Tribunal Electoral revise la constitucionalidad y legalidad de la nueva resolución emitida por la Comisión de Justicia dentro del expediente C/JJIN/200/2025, verifique si cumplió o no lo ordenado en la sentencia JDCL/98/2026, y determine si el estudio de fondo fue exhaustivo, congruente, fundado, motivado y probatoriamente suficiente.

La pretensión principal es que se revoque la resolución impugnada y, en plenitud de jurisdicción, se declare la nulidad de la Asamblea Municipal del Partido Acción Nacional celebrada el treinta y uno de agosto de dos mil veinticinco en Atlacomulco, Estado de México, así como de sus resultados, por la existencia de irregularidades graves y determinantes.

De manera subsidiaria, para el caso de que este Tribunal considere necesario un nuevo pronunciamiento intrapartidista, se solicita que la revocación sea para efectos estrictos, precisos y vinculantes, ordenando a la Comisión de Justicia realizar una valoración probatoria realmente individual, conjunta y administrada de cada irregularidad, con requerimiento de las constancias que obran bajo custodia de los órganos partidistas, bajo apercibimiento de resolver con base en la carga dinámica de la prueba y la presunción derivada de la negativa u omisión de remitir documentación electoral interna.

La causa de pedir consiste en que la responsable no cumplió la sentencia JDCL/98/2026, pues se limitó a reiterar argumentos genéricos, trasladó indebidamente al actor cargas probatorias imposibles o desproporcionadas, omitió valorar integralmente las pruebas técnicas, documentales, incidentales, presuncionales e instrumentales, y sostuvo la validez de la elección en documentos cuya fiabilidad precisamente fue materia de controversia.

X. HECHOS EN LOS QUE SE BASA LA IMPUGNACIÓN.

1. El treinta de julio de dos mil veinticinco, se emitieron la convocatoria y las normas complementarias para la celebración de la Asamblea Municipal del Partido Acción Nacional en Atlacomulco, Estado de México.
2. El diecisiete de agosto de dos mil veinticinco, la Comisión Estatal de Procesos Electorales declaró la procedencia de los registros para contender en la elección de Presidencia, Secretaría General e integrantes del Comité Directivo Municipal, entre ellos el registro del suscrito.
3. El treinta y uno de agosto de dos mil veinticinco, se celebró la Asamblea Municipal del PAN en Atlacomulco, Estado de México, en la que se declaró ganadora a la planilla encabezada por Edgar Flores Rueda.
4. Durante el desarrollo de la Asamblea se presentaron irregularidades que afectaron la certeza, legalidad, imparcialidad y autenticidad del resultado: sede inadecuada y sin condiciones mínimas; conducción irregular por un auxiliar de la CEPE; secretaría de la asamblea ejercida por persona distinta al Secretario General; incumplimiento de horarios; instalación fuera de tiempo y desorden del orden del día; registro posterior al punto trece y votación de personas fuera de tiempo; ausencia de anuncio y control del tiempo de votación; incumplimiento del protocolo de cierre; integración irregular de la mesa de votación; irregularidades en la custodia y entrega del paquete electoral; inconsistencias en el acta de escrutinio y cómputo; y discrepancias entre registros y votos.
5. El cuatro de septiembre de dos mil veinticinco, el suscrito promovió recurso de inconformidad intrapartidista, registrado con el número CJ/JIN/200/2025, en el que se hicieron valer las irregularidades precisadas y se ofrecieron pruebas documentales, técnicas, testimoniales, instrumentales, presuncionales, inspecciones, cotejos y requerimientos específicos a los órganos partidistas.
6. El trece de noviembre de dos mil veinticinco, la Comisión de Justicia declaró improcedente el medio de impugnación por considerarlo extemporáneo.
7. Inconforme con esa determinación, el suscrito promovió juicio de la ciudadanía; después del reencauzamiento correspondiente, este Tribunal Electoral radicó el expediente JDCL/390/2025 y el veintiocho de enero de dos mil veintiséis revocó la primera resolución intrapartidista, ordenando a la Comisión de Justicia emitir una nueva determinación de fondo.
8. El once de marzo de dos mil veintiséis, la Comisión de Justicia emitió segunda resolución dentro del expediente CJ/JIN/200/2025, declaró infundados los agravios y confirmó la elección.
9. Contra esa segunda resolución, el suscrito promovió nuevamente juicio de la ciudadanía, que fue reencauzado al Tribunal Electoral del Estado de México y registrado como JDCL/98/2026.



10. El veinticinco de mayo de dos mil veintiséis, este Tribunal Electoral dictó sentencia en el expediente JDCL/98/2026, mediante la cual revocó la resolución de once de marzo por falta de exhaustividad e indebida valoración probatoria.

11. En dicha sentencia, este Tribunal precisó que la Comisión de Justicia no se pronunció de manera exhaustiva e integral sobre diversos temas, entre ellos: secretaría de la asamblea irregular; incumplimiento de horarios de inicio y registro; instalación fuera de tiempo y desorden del orden del día; registro posterior al punto trece y votación de personas fuera de tiempo; ausencia de anuncio y control de tiempo de votación; incumplimiento del protocolo de cierre; e integración irregular de la mesa de votación.

12. Este Tribunal también ordenó expresamente que la Comisión de Justicia emitiera una nueva resolución en la que analizara los hechos a la luz de las pruebas que valorara, y que de manera exhaustiva, congruente, fundada y motivada abordara los planteamientos del actor, debiendo explicar en qué consisten las pruebas técnicas y qué se desprende de ellas, cómo se relacionan con las documentales del expediente, valorar las pruebas del expediente de la elección que guardan relación con la materia de impugnación, y precisar qué se deriva, se acredita o no de todo el análisis probatorio.

13. El veinticuatro de junio de dos mil veintiséis, la Comisión de Justicia emitió nueva resolución en el expediente C/JJIN/200/2025, en la cual nuevamente declaró infundados e inoperantes los agravios y confirmó la elección impugnada.

14. La nueva resolución me fue notificada el veinticinco de junio de dos mil veintiséis.

15. La resolución combatida no cumple con lo ordenado por este Tribunal Electoral, pues vuelve a desestimar los agravios mediante razonamientos genéricos, invoca el valor pleno de las actas y documentos partidistas sin atender que su regularidad y fuerza acreditante eran precisamente materia de controversia, rechaza las pruebas técnicas sin analizarlas individualmente, niega requerimientos a pesar de que las constancias se encuentran bajo custodia de los órganos partidistas, y omite una valoración conjunta real de las irregularidades acumuladas en una elección decidida por un voto.

16. Por ello, acudo ante este Tribunal Electoral a promover el presente juicio, a efecto de que se revoque la resolución impugnada y se restituyan mis derechos político-electorales vulnerados.

XI. AGRAVIOS QUE CAUSA EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA.

Los agravios se hacen valer con base en los principios de suplencia de la deficiencia de la queja en materia electoral, exhaustividad, congruencia, legalidad, certeza, debida fundamentación y motivación, acceso efectivo a la justicia y tutela de los derechos político-electorales en la vida interna de los partidos políticos.



AGRAVIO PRIMERO.

INCUMPLIMIENTO MATERIAL DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE JDCL/98/2026, ASÍ COMO VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE EXHAUSTIVIDAD, CONGRUENCIA, LEGALIDAD, FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.

La resolución impugnada causa agravio al suscrito, porque la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional incumplió materialmente la sentencia dictada por este Tribunal Electoral en el expediente JDCL/98/2026, vulnerando con ello los artículos 1, 14, 16, 17, 35 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los principios de legalidad, certeza, exhaustividad, congruencia, debida fundamentación y motivación, tutela judicial efectiva y acceso pleno a la justicia.

La autoridad responsable no se encontraba frente a una libertad decisoria ordinaria, sino ante un mandato jurisdiccional específico, vinculante y de cumplimiento estricto. Este Tribunal no se limitó a ordenar la emisión de una nueva resolución, sino que fijó parámetros concretos de análisis probatorio y argumentativo que la Comisión de Justicia debía atender de manera puntual.

En efecto, la sentencia recaída al expediente JDCL/98/2026 ordenó a la responsable realizar un nuevo estudio en el que, entre otros aspectos, debía: a) explicar en qué consistían las pruebas técnicas y qué se desprendería de ellas; b) precisar cómo se relacionaban dichas pruebas con las documentales del expediente; c) valorar las pruebas del expediente de la elección que guardaran relación con la materia de impugnación; y d) determinar, a partir de ese análisis integral, qué hechos se derivaban, cuáles se acreditaban y cuáles no.

No obstante, la Comisión de Justicia aparentó cumplir la sentencia, pero en realidad reprodujo el mismo defecto jurisdiccional que motivó la revocación anterior. En lugar de realizar un examen particularizado, contextual y adminiculado de las pruebas, substituyó dicho análisis por afirmaciones genéricas de insuficiencia probatoria; calificó diversos planteamientos como inoperantes sin confrontarlos con las constancias del expediente; negó requerimientos indispensables para esclarecer la verdad procesal; y otorgó valor absoluto a documentos partidistas cuya regularidad, origen, elaboración, certificación, congruencia interna y cadena de custodia fueron precisamente materia de controversia.

La exhaustividad no se satisface con enumerar los agravios, resumirlos o afirmar dogmáticamente que no se acreditan. Dicho principio exige que la autoridad resolutora estudie todos los planteamientos sustanciales de la demanda, identifique la causa de pedir, precise los puntos de hecho y de derecho sujetos a controversia, analice las pruebas vinculadas con cada irregularidad, explique por qué otorga o niega eficacia convictiva a cada elemento probatorio y emita una conclusión lógica, completa y motivada sobre la incidencia de tales irregularidades en la validez del proceso electivo.

En el caso, la responsable omitió ese ejercicio. Su resolución no reconstruye la jornada electiva a partir de las constancias disponibles; no confronta las pruebas técnicas con las documentales; no estudia la posible correspondencia entre imágenes, incidentes, actas, listas, horarios, integración de mesa, condiciones de sede y cadena de custodia; ni explica de manera suficiente por qué las irregularidades denunciadas carecerían de

relevancia individual o acumulada. En consecuencia, la resolución impugnada incurre en una motivación aparente.

El vicio es aún más grave si se considera que se trata de una tercera oportunidad de pronunciamiento intrapartidista dentro de la misma cadena impugnativa. Después de dos revocaciones jurisdiccionales, la Comisión de Justicia estaba obligada a extremar el cumplimiento de la sentencia local, a observar estrictamente los efectos fijados por este Tribunal y a emitir una determinación reforzada en términos de exhaustividad y motivación. Sin embargo, optó nuevamente por una resolución evasiva, sustentada en cargas probatorias desproporcionadas e imposibles para el actor.

Asimismo, la responsable incurrió en **incongruencia externa**, porque dejó de resolver conforme a la litis delimitada por este Tribunal. La materia de análisis no consistía en buscar deficiencias formales en la demanda inicial, ni en desplazar la carga de la prueba hacia el candidato conforme respecto de documentación que se encontraba bajo control de los órganos partidistas. **La litis consistía en verificar si las irregularidades denunciadas, valoradas de manera integral y a la luz del expediente de la elección, afectaron la certeza, legalidad, imparcialidad y autenticidad del proceso interno.**

Sin embargo, la Comisión de Justicia desplazó indebidamente el debate hacia supuestas deficiencias del promovente, preclusión, consentimiento tácito, falta de acuses previos, ausencia de prueba plena aislada o inexistencia de formalidades probatorias, con lo cual evitó examinar el punto central: si la elección interna fue jurídicamente confiable.

También se actualiza una vulneración al principio de congruencia interna, porque la responsable afirma cumplir la sentencia del Tribunal local, pero simultáneamente omite desarrollar los actos analíticos que dicha sentencia le impuso. Es decir, reconoce formalmente el deber de valorar pruebas, pero materialmente no las analiza de manera contextual; afirma que estudia los agravios, pero los desestima con razones ajenas a la litis; sostiene que las documentales partidistas tienen valor pleno, pero no explica por qué ese valor subsiste frente a las inconsistencias denunciadas.

En tales condiciones, la resolución impugnada no constituye un verdadero cumplimiento de sentencia, sino un cumplimiento defectuoso, aparente e insuficiente. Ello vulnera el derecho del suscrito a una tutela judicial efectiva, porque priva de eficacia práctica a lo resuelto por este Tribunal Electoral y prolonga injustificadamente la controversia interna.

Por tanto, se solicita a este Tribunal Electoral revocar la resolución impugnada por incumplimiento material de la sentencia JDCL/98/2026 y por violación a los principios de exhaustividad, congruencia, legalidad, fundamentación y motivación. **Asimismo, atendiendo al tiempo transcurrido, a la reiteración de deficiencias resolutivas y a la necesidad de garantizar una tutela judicial efectiva, se solicita que este órgano jurisdiccional asuma plenitud de jurisdicción, estudie directamente el fondo de la controversia y declare la nulidad de la elección impugnada; o, en su caso, dicte efectos estrictos, precisos y vinculantes que impidan una nueva resolución evasiva.**



AGRAVIO SEGUNDO.

INDEBIDA DESESTIMACIÓN DE PRUEBAS TÉCNICAS DOCUMENTALES INCIDENTALES, PRESUNCIONALES E INSTRUMENTALES: IMPOSICIÓN DE UNA CARGA PROBATORIA IMPOSIBLE Y NEGATIVA INJUSTIFICADA DE REQUERIMIENTOS.

La resolución impugnada causa agravio porque la Comisión de Justicia realizó una indebida valoración de las pruebas ofrecidas y aportadas, además de negar injustificadamente los requerimientos necesarios para integrar debidamente el expediente de la elección. Con ello vulneró los principios de tutela judicial efectiva, debido proceso, exhaustividad, adquisición procesal, facilidad probatoria, carga dinámica de la prueba y valoración integral del material probatorio.

La responsable sostuvo que las fotografías e imágenes insertas en la demanda no fueron ofrecidas conforme a la normativa electoral y que, por tanto, resultaban insuficientes. Del mismo modo, negó los requerimientos de grabaciones oficiales, paquetería electoral, listas de registro, listas de votación, actas, inventarios, audios, videos y demás constancias de la jornada, bajo el argumento de que el actor no exhibió acusos de solicitud previa.

Ese razonamiento es ilegal y desproporcionado. La autoridad responsable desconoció que las constancias esenciales de la elección no se encontraban naturalmente en poder del candidato inconforme, sino bajo resguardo de los órganos partidistas que organizaron, condujeron, documentaron y custodiaron la Asamblea Municipal. Tal es el caso de las actas originales, listas de registro, listados nominales sellados, relación de votantes, paquetería electoral, inventario de boletas, documentación de integración de mesa, reportes de incidencias, grabaciones oficiales y demás elementos necesarios para reconstruir la jornada.

En un proceso interno partidista, la carga probatoria no puede distribuirse de manera rígida cuando existe una marcada asimetría entre el candidato inconforme y los órganos partidistas responsables de la elección. La Comisión de Justicia debió aplicar el principio de carga dinámica de la prueba y requerir a las instancias partidistas competentes la documentación que ellas mismas generaron, administraron y resguardaron. Al no hacerlo, trasladó indebidamente al actor una carga probatoria imposible o excesiva.

Desde el recurso de inconformidad inicial se ofrecieron expresamente documentales públicas partidistas preexistentes y por requerir, pruebas técnicas, inspección ocular, cotejo técnico-documental, instrumental de actuaciones, presuncional legal y humana, así como requerimientos específicos para la remisión de copias certificadas, acta original de escrutinio y cómputo, listas de registro y votación, inventario de boletas, audio o video oficial, justificación de integración de mesa y constancias relativas a la actuación del auxiliar designado.

En consecuencia, la Comisión de Justicia no podía limitarse a señalar que no existía acuse de solicitud previa. **Ese formalismo resulta incompatible con el derecho de acceso a la justicia, máxime cuando este Tribunal Electoral ordenó valorar las pruebas del expediente de la elección que guardaran relación con la materia de impugnación.** Si el expediente estaba incompleto, la obligación de la responsable era



allegarse de las circunstancias necesarias para resolver con certeza, no utilizar la falta de remisión documental como argumento para desestimar los agravios.

La negativa de requerir documentación estratégica privó al actor de una posibilidad real de acreditar hechos que sólo podían comprobarse mediante archivos oficiales partidistas. En esa medida, la responsable no sólo valoró indebidamente las pruebas existentes, sino que impidió la integración de elementos necesarios para una decisión completa y fundada.

La responsable también invocó criterios relativos a la valoración de pruebas técnicas para descartarlas, pero omitió atender que el actor sí señaló su objeto, alcance y utilidad. **Las fotografías e imágenes fueron ofrecidas para demostrar las condiciones materiales de la sede, dimensiones aproximadas del recinto, ausencia de perímetros funcionales, falta de control de accesos, aglomeraciones, ubicación del área de votación, ausencia de señalización adecuada, irregularidades en el desarrollo de la Asamblea y falta de certeza en las etapas de apertura, desarrollo y cierre de la votación.**

Si la autoridad consideraba insuficiente alguna descripción, tenía el deber de explicar imagen por imagen qué mostraba, qué no mostraba, qué hecho podía desprenderse de ella, si era susceptible de ubicarse temporal o espacialmente, si se relacionaba con alguna documental, incidente o acta, y por qué generaba o no indicios. La responsable no realizó ese estudio. Se limitó a negar valor a las pruebas técnicas con razonamientos abstractos, sin cumplir el estándar de análisis fijado por este Tribunal.

Además, la Comisión de Justicia aplicó indebidamente un estándar de prueba plena aislada. **En controversias electorales, especialmente cuando se alegan irregularidades de jornada, el análisis probatorio debe realizarse de manera administrada, contextual y sistemática.** Las pruebas técnicas, documentales, incidentales, testimoniales ofrecidas, presuncionales e instrumentales no deben examinarse como compartimentos aislados, sino como elementos convergentes que pueden generar convicción a partir de su relación recíproca.

La responsable partió de una premisa incorrecta: si cada prueba individualmente considerada no acredita de manera plena la irregularidad, entonces ninguna irregularidad puede tenerse por demostrada. Ese método desconoce la lógica de la prueba indiciaria en materia electoral, donde diversos indicios leves, analizados conjuntamente, pueden revelar una afectación grave a los principios rectores del proceso.

Por lo anterior, la resolución impugnada vulnera el derecho de acceso a la justicia, el principio de adquisición procesal y la obligación de valorar las pruebas de manera integral, racional y contextual. En consecuencia, debe revocarse.

AGRAVIO TERCERO.

INDEBIDA VALORACIÓN DE LAS ACTAS Y DOCUMENTOS PARTIDISTAS: OTORGAMIENTO DE VALOR PROBATORIO ABSOLUTO A DOCUMENTOS CUYA FIABILIDAD ERA PRECISAMENTE MATERIA DE CONTROVERSIA.

Causa agravio la resolución impugnada porque la Comisión de Justicia otorgó valor probatorio pleno y prácticamente absoluto al Acta de la Asamblea, al Acta de

Escrutinio y Cómputo y al Check List de Paquetería Electoral, bajo el único argumento de tratarse de documentales oficiales partidistas. Con base en esa premisa, desestimó incidentes, manifestaciones, pruebas técnicas, solicitudes de cotejo y requerimientos formulados por el actor.

Tal razonamiento es jurídicamente indebido. **El valor formal de un documento partidista no impide revisar su regularidad, congruencia interna, autoridad emisora, condiciones de elaboración, autenticidad funcional, integridad, trazabilidad y compatibilidad con otros elementos del expediente.** Precisamente, el recurso de inconformidad cuestionó la fiabilidad de esas actas y constancias por diversas irregularidades vinculadas con la secretaría de la Asamblea, conducción de facto por un auxiliar, integración irregular de la mesa de votación, contradicciones horarias, discrepancias numéricas, falta de protocolo de cierre, dudas sobre la paquetería electoral y ausencia de control verificable de votación.

La Comisión de Justicia no podía resolver esas irregularidades afirmando simplemente que el acta hacia prueba plena. **Esa forma de razonar genera circularidad probatoria, porque utiliza el documento impugnado como única fuente para validar la regularidad del propio acto que documenta.** Cuando se cuestiona la fiabilidad de un acta, la autoridad está obligada a contrastarla con anexos, listas, incidentes, videos, grabaciones, testimonios, inventarios, sellos, horarios, documentos de entrega-recepción y demás elementos disponibles o requeribles.

La contradicción horaria constituye un ejemplo claro de la deficiencia valorativa. En las constancias se asentó instalación a las 14:45 horas, mientras que también se hizo constar inicio de votación a las 11:45 horas y cierre a las 13:45 horas. Esa incongruencia no podía ser subsanada mediante una reconstrucción argumentativa favorable a la validez del acto. La autoridad debía requerir y analizar elementos objetivos que permitieran determinar cuál fue la secuencia real de instalación, registro, votación, cierre y escrutinio.

La incongruencia interna del acta debilitaba su fuerza probatoria y obligaba a realizar diligencias o cotejos adicionales. No autorizaba a presumir la validez sin verificación. En materia electoral, la certeza no se presume cuando existen inconsistencias sustanciales en los documentos que dan cuenta de la jornada; por el contrario, debe corroborarse mediante un análisis reforzado.

Lo mismo ocurre con la secretaría de la Asamblea. El actor sostuvo que fungió como Secretario el C. José Dolores Garduño Nava, titular de la Secretaría de Desarrollo Humano del Comité Directivo Municipal, pese a que el Secretario General era René Trejo Corro, sin que existiera constancia de ausencia ni aprobación formal de sustitución. Este punto impacta directamente la fe interna de las constancias, porque quien desempeña la secretaría asienta horas, incidencias, quórum, acuerdos, apertura, cierre, resultados y demás actos de relevancia electoral.

La responsable no podía separar artificialmente fases "políticas" y "electivas" para minimizar el vicio. La Asamblea y el procedimiento de votación constituyen una unidad procedimental. Las irregularidades en la conducción, documentación y certificación de la Asamblea inciden necesariamente en la confiabilidad del proceso electivo, sobre todo cuando la elección se resolvió por una diferencia mínima.



También era indispensable valorar el escrito de incidente firmado por Gerardo Lamas Pombo y el escrito manuscrito de María Alejandra Hernández Heredia como indicios relevantes, no como afirmaciones desechables. Que se trate de documentales privadas no les resta utilidad procesal. Su eficacia debía determinarse mediante su administración con el resto del expediente, las actas, las pruebas técnicas y las inconsistencias denunciadas. La responsable omitió realizar esa administración.

Por tanto, la valoración probatoria contenida en la resolución impugnada es deficiente, dogmática y contraria a lo ordenado en la sentencia JDCL/98/2026. En lugar de verificar la fiabilidad de las documentales partidistas, la Comisión de Justicia las utilizó como premisa absoluta de validez, lo cual vulnera los principios de certeza, legalidad, exhaustividad y debida motivación.

AGRAVIO CUARTO.

INDEBIDO ESTUDIO DE LAS IRREGULARIDADES RELATIVAS A LA SEDE, HORARIOS, INSTALACIÓN, ORDEN DEL DÍA, REGISTRO EXTEMPORANEO, APERTURA, CIERRE Y NEGATIVA DE VOTO.

La resolución impugnada causa agravio porque la Comisión de Justicia estudió de manera indebida, fragmentada y formalista las irregularidades relativas a la sede, horarios, instalación, orden del día, registro de militantes, apertura y cierre de votación, así como la negativa de voto a un militante.

La responsable declaró inoperante o infundado el agravio relativo a la sede bajo la tesis de acto consentido, al considerar que el actor conocía el lugar previsto en la convocatoria y que, al registrar su candidatura y participar en el proceso, habría aceptado tácitamente las condiciones de la Asamblea. Ese razonamiento tergiversa la causa de pedir.

El actor no impugnó en abstracto la ubicación formal prevista en la convocatoria, sino las condiciones materiales reales en que se desarrolló la Asamblea Municipal. Lo controvertido fue que el proceso se llevó a cabo en un espacio aproximado de tres por cuatro metros para una militancia convocada de ciento cincuenta y cuatro personas, sin perímetros funcionales, sin control eficaz de accesos, sin registro ordenado, con aglomeraciones, sin visibilidad adecuada del área de votación y con afectación al secreto, libertad y certeza del sufragio.

Tales circunstancias ocurrieron el día de la jornada y sólo podían conocerse plenamente durante su ejecución material. No se trata de actos preparatorios consentidos, sino de irregularidades de jornada. Por ello, resultaba jurídicamente incorrecto aplicar la figura de consentimiento tácito para impedir su estudio.

Aceptar la tesis de la responsable implicaría sostener que cualquier candidato que participa en una elección interna queda impedido para impugnar irregularidades ocurridas durante la jornada, por el solo hecho de haberse registrado. Esa postura es contraria al sistema de nulidades electorales, a la tutela de derechos político-electorales y al principio de certeza, pues la participación en un proceso no convalida violaciones graves ocurridas con posterioridad.

En cuanto a horarios, instalación y orden del día, la Comisión calificó los agravios como vagos o dogmáticos, pese a que el recurso inicial señaló datos concretos: la Asamblea no inició a las 10:00 horas; el acta reporta instalación a las 14:45 horas; la votación aparece asentada como iniciada a las 11:45 horas y cerrada a las 13:45 horas; se permitió registro posterior al punto trece del orden del día; y existió desorden en la secuencia registro-quórum-instalación-desahogo-votación.

El problema central que la responsable omitió estudiar consiste en que, si la instalación fue a las 14:45 horas, no puede sostenerse sin prueba adicional que la votación inició válidamente a las 11:45 horas y concluyó a las 13:45 horas, es decir, antes de la instalación formal. Tal contradicción no es menor ni meramente formal. Incide en la competencia temporal de la Asamblea, certeza de las etapas, preclusión de actos, cierre de registro, derecho de sufragio y posibilidad de reconstruir fielmente la jornada.

Respecto del registro posterior al punto trece y la eventual votación de personas fuera del momento procedimental correspondiente, la responsable exigió al actor individualizar cuántas y cuáles personas se registraron extemporáneamente. Esa exigencia es desproporcionada, porque las listas de registro, listas de votación, padrones sellados y documentos de control estaban bajo resguardo de la autoridad partidista. La Comisión debió requerir esos documentos y cruzarlos con horarios, firmas, sellos, actas e incidencias. Al no hacerlo, transformó su propia omisión probatoria en perjuicio del promovente.

La misma deficiencia se actualiza respecto de la ausencia de anuncio y control del tiempo de votación, así como del incumplimiento del protocolo de cierre. El actor señaló que no se comunicó claramente el inicio del plazo de ciento veinte minutos, que no existió anuncio fehaciente de cierre y que no se realizó la triple pregunta dirigida a verificar si quedaban militantes pendientes de sufragar. La Comisión debió verificar las grabaciones, actas, incidentes y testimonios ofrecidos. En cambio, presumió regularidad sin soporte objetivo.

La negativa de voto al militante José Ramón Ortiz también fue indebidamente desestimada mediante exigencias formales desproporcionadas. En una elección decidida por un voto, la exclusión de una persona con derecho a sufragar tiene relevancia cualitativa y cuantitativa. La responsable debió investigar si el militante se encontraba en el padrón, si estuvo presente, si intentó votar, si el cierre fue formal y si existió una negativa arbitraria. La falta de investigación no podía imputarse al actor, sino a la autoridad resolutora que omitió requerir los elementos necesarios.

Por ello, la resolución impugnada vulnera los principios de certeza, legalidad, exhaustividad y tutela judicial efectiva, al estudiar de manera fragmentada y formalista irregularidades que debieron analizarse conjuntamente por su impacto en la autenticidad del resultado.

AGRAVIO QUINTO.

INDEBIDO ESTUDIO DE LA CONDUCCIÓN DE LA ASAMBLEA, SECRETARÍA IRREGULAR E INTEGRACIÓN DE LA MESA DE VOTACIÓN.

La resolución impugnada causa agravio porque la Comisión de Justicia desestimó indebidamente los planteamientos relativos a la conducción irregular de la sesión, la secretaría irregular de la Asamblea y la integración irregular de la mesa de votación, sin atender el impacto orgánico, funcional y probatorio de tales vicios en la validez del acto electivo interno.

El actor sostuvo que, aun con la presencia de la Presidenta del Comité Directivo Municipal, la sesión fue conducida materialmente por el auxiliar designado por la Comisión Estatal de Procesos Electorales, Gerardo Lamas Pombo, quien emitió instrucciones y tomó decisiones propias de la presidencia de la Asamblea. La Comisión de Justicia intentó justificar la actuación del auxiliar, pero no delimitó con precisión cuáles actos realizó, con qué facultades, en qué fase intervino, si existió delegación válida, si substituyó de facto a la Presidencia y si sus actos impactaron el registro, apertura, votación, cierre o escrutinio.

El problema no era la mera presencia del auxiliar, sino su intervención decisoria. En una Asamblea partidista, la competencia orgánica no constituye una formalidad menor ni disponible. Es una garantía de legalidad, imparcialidad y certeza. Si quien conduce materialmente el acto no es la autoridad competente, el procedimiento queda viciado en su origen o, cuando menos, se debilita la presunción de regularidad de las actuaciones que dirigió.

La autoridad responsable debió examinar si el auxiliar se limitó a funciones de apoyo, supervisión u observación, o si asumió funciones directivas. Esa distinción era indispensable, porque la intervención de una persona no facultada para dirigir la Asamblea puede afectar la validez de los llamados a votación, anuncios de apertura y cierre, control de incidencias, instrucciones a la mesa, recepción de inconformidades y desarrollo general del proceso.

Respecto de la secretaría, la responsable minimizó el hecho de que el acta y las constancias hubieran sido generadas o certificadas por una persona cuya competencia fue controvertida. La Secretaría es fedataria interna de la jornada. A ella corresponde asentar horas, quórum, incidencias, anuncios, apertura, cierre, resultados y firmas. Por ello, si no existe constancia de ausencia del Secretario General ni aprobación formal de sustitución, la autoridad estaba obligada a explicar por qué esa irregularidad no afectaba la fe documental de la Asamblea.

No bastaba con sostener que la irregularidad era irrelevante o que no se acreditó afectación directa. La propia función de la Secretaría se vincula con la autenticidad de las constancias. Si se cuestiona la competencia de quien documentó el acto, la autoridad debe verificar la regularidad de su intervención y la validez de los documentos que suscribió o certificó.

En relación con la mesa de votación, el actor señaló que, ante la ausencia del escrutador Fernando Islas Monroy, se designó a Karla Julieta Munguía Vázquez, persona que presuntamente no era militante, pese a encontrarse presente el suplente Néstor Hernández Gallardo. La Comisión calificó el planteamiento como vago o no probado, cuando debió requerir el acuerdo de integración de mesa, el padrón de militancia, la constancia de afiliación o no afiliación de la persona designada, el acta de sustitución, los motivos de ausencia del propietario y la razón por la cual no se llamó al suplente aprobado.

La integración de la mesa de votación es un elemento estructural de la elección. No se trata de un defecto accesorio, porque la mesa recibe, controla, cuenta, resguarda y documenta los votos. En una elección definida por un voto, la eventual participación de una persona no habilitada para ejercer funciones electorales internas y la omisión de llamar al suplente previamente designado afectan la imparcialidad objetiva, la regularidad del escrutinio y la confianza en el resultado.

Por tanto, la responsable debió analizar estos vicios no como hechos aislados, sino como irregularidades orgánicas que impactan la cadena de validez de la Asamblea y de la elección. Al no hacerlo, vulneró los principios de exhaustividad, certeza, legalidad, congruencia y debida motivación.

AGRAVIO SEXTO.

INDEBIDA CALIFICACIÓN DE LAS IRREGULARIDADES RELATIVAS A LA CUSTODIA DEL PAQUETE ELECTORAL. BOLETA FALTANTE. INCONSISTENCIAS DEL ACTA Y DISCREPANCIAS ENTRE REGISTROS Y VOTOS.

Causa agravio la resolución impugnada porque la Comisión de Justicia estudió de manera conjunta, superficial e insuficiente las irregularidades relativas a la custodia del paquete electoral, faltante de una boleta, inconsistencias del acta de escrutinio y cómputo, así como discrepancias entre registros, votos extraídos de la urna y votantes marcados en el listado correspondiente.

La responsable concluyó que se trataba de rubros accesorios o afirmaciones no probadas. Sin embargo, dicha conclusión desconoce el contexto integral de la controversia: se trata de una elección definida por un voto, en la que se denunciaron inconsistencias horarias, faltante de boleta, diferencias entre asistencia, votos y lista de votantes sellados, así como ausencia de requerimiento de documentos fundamentales para verificar la cadena de custodia.

El recurso inicial señaló que el padrón era de ciento cincuenta y cuatro militantes con derecho a voto y que el paquete debía contener ciento cincuenta y cuatro boletas; sin embargo, al momento de la entrega sólo se contabilizaron ciento cincuenta y tres. La responsable sostuvo que la boleta faltante constituía un rubro auxiliar y que pudo deberse a un conteo u ordenamiento incorrecto. **Esa afirmación es especulativa, porque no deriva de prueba objetiva alguna.**

Si existía faltante de una boleta y la diferencia entre el primer y segundo lugar fue de un voto, la autoridad estaba obligada a investigar la cadena de custodia. Debió requerir inventarios, acuses de entrega-recepción, sellos, sobres, documentación del paquete, responsables de traslado, check list, boletas inutilizadas, boletas sobrantes, boletas extraídas de urna y cualquier otro elemento que permitiera verificar la integridad del material electoral.

La Comisión también minimizó las inconsistencias del acta: instalación a las 14:45 horas, inicio de votación a las 1:45 horas, cierre a las 13:45 horas; ciento cincuenta y tres boletas en primera ronda; diferencia entre cuarenta y cinco boletas no utilizadas anunciadas y cuarenta y cuatro contadas físicamente. **Estas inconsistencias no son meramente accesorias, porque impiden reconstruir con certeza la secuencia de la jornada y verificar si el cómputo derivó de una votación regular.**

Sobre las discrepancias entre registros y votos, el actor señaló la existencia de ciento nueve personas registradas en la Asamblea, ciento ocho votos extraídos de la urna y ciento seis personas votantes marcadas con sello en el listado nominal de mesa. La Comisión descartó el dato de ciento seis sellos porque el listado correspondiente no obraba en el expediente, pero omitió requerirlo. Si dicho listado estaba bajo custodia partidista, la falta de remisión no podía perjudicar al actor. Por el contrario, activaba la obligación de los órganos partidistas de conservar, remitir y transparentar la documentación electoral interna.

La autoridad responsable invocó el principio de conservación de los actos válidamente celebrados, pero lo hizo de manera indebida. Dicho principio no protege actos cuya validez se encuentra razonablemente cuestionada por irregularidades graves, acumuladas y determinantes. La conservación opera cuando existe una base mínima de certeza sobre la validez del acto; no cuando el expediente revela dudas sobre sede, conducción, secretaría, integración de mesa, horarios, cierre de votación, negativa de voto, faltante de boleta y discrepancias numéricas en una elección resuelta por un voto.

La determinancia también fue indebidamente analizada. La Comisión exigió acreditar cada irregularidad con prueba plena aislada y, al no encontrarla, negó cualquier efecto acumulado. El análisis correcto debía ser cualitativo y cuantitativo. Cualitativo, porque las irregularidades denunciadas afectaron principios rectores de certeza, legalidad e imparcialidad. Cuantitativo, porque la diferencia de un voto hace que una boleta faltante, una exclusión indebida de votante o una discrepancia entre registros y votos tenga aptitud objetiva para modificar el resultado o, por lo menos, generar duda fundada sobre la autenticidad de la voluntad militante.

En consecuencia, la confirmación de la elección carece de sustento constitucional y legal, pues se basa en una valoración fragmentada, especulativa y contraria al deber de certeza reforzada que exige el caso.

AGRAVIO SÉPTIMO.

INDEBIDA APLICACIÓN DE LAS FIGURAS DE PRECLUSIÓN Y CONSENTIMIENTO TÁCITO PARA EVITAR EL ESTUDIO DE IRREGULARIDADES OCURRIDAS DURANTE LA JORNADA ELECTIVA.

La resolución impugnada causa agravio porque la Comisión de Justicia aplicó indebidamente las figuras de preclusión y consentimiento tácito para eludir el estudio de irregularidades ocurridas durante la jornada electoral.

La responsable sostuvo que el actor no podía impugnar la sede o determinadas condiciones logísticas, porque conocía el lugar previsto en la convocatoria y participó en el proceso interno. Tal conclusión es incorrecta, porque confunde actos preparatorios con irregularidades de ejecución material.

La preclusión opera respecto de actos plenamente conocidos, definitivos en su etapa y que causan agravio desde su emisión. No opera respecto de hechos irregulares acontecidos durante la jornada o advertidos únicamente al momento de su realización. El actor no estaba obligado a presumir, antes de la Asamblea, que el recinto sería utilizado sin perímetros funcionales, sin control de acceso, con

aglomeraciones, con registros desordenados, con conducción irregular, con cierre defectuoso o con inconsistencias en la paquetería y actas.

La participación en un proceso interno tampoco implica renuncia anticipada a impugnar violaciones posteriores. En materia electoral, el derecho de impugnación subsiste frente a actos de jornada que afecten certeza, legalidad, imparcialidad o autenticidad del sufragio. Sostener lo contrario equivaldría a dejar sin defensa a cualquier candidato, pues bastaría con que hubiera participado para negar el estudio de irregularidades posteriores.

La responsable convirtió indebidamente una institución procesal en un mecanismo de evasión del fondo. El consentimiento tácito no puede utilizarse para convalidar irregularidades graves ni para impedir el análisis de hechos que sólo se actualizan o se conocen durante la jornada. Mucho menos puede operar cuando las irregularidades denunciadas se relacionan con principios rectores y con una elección definida por diferencia mínima.

Además, la Comisión aplicó dichas figuras de manera selectiva y formalista, sin explicar por qué cada irregularidad debía considerarse consentida, desde qué momento se actualizó el supuesto conocimiento del actor, cuál era el plazo específico para controvertirla y por qué no se trataba de hechos de ejecución material ocurridos el día de la Asamblea.

Por ello, la resolución impugnada vulnera el derecho de acceso a la justicia, el principio pro actione y el deber de estudiar de fondo las controversias que involucran derechos político-electorales. En consecuencia, debe revocarse.

AGRAVIO OCTAVO.

VIOLACIÓN AL DERECHO A UNA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y NECESIDAD DE QUE EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO RESUELVA EN PLENITUD DE JURISDICCIÓN.

La resolución impugnada causa agravio porque prolonga indebidamente una cadena impugnativa en la que la justicia intrapartidista ha sido ineficaz para restituir los derechos político-electorales del suscrito.

La secuencia procesal evidencia un patrón de falta de tutela efectiva: una primera resolución de improcedencia; una primera revocación jurisdiccional; una segunda resolución de fondo deficiente; una segunda revocación por falta de exhaustividad e indebida valoración probatoria; y una nueva resolución que nuevamente confirma la elección sin cumplir plenamente los parámetros fijados por este Tribunal Electoral.

La justicia intrapartidista no puede convertirse en un obstáculo para la protección real de los derechos político-electorales. Si el órgano partidista ha tenido varias oportunidades para pronunciarse y persiste en omisiones sustanciales, resulta procedente que el Tribunal Electoral local, por economía procesal, certeza, definitividad y tutela judicial efectiva, asuma plenitud de jurisdicción y resuelva directamente la controversia.

El paso del tiempo agrava la afectación. La elección impugnada ocurrió el treinta y uno de agosto de dos mil veinticinco, y la controversia continúa por deficiencias



imputables a la responsable. La dilación no puede operar en beneficio del órgano partidista ni de la planilla declarada ganadora cuando la validez del proceso sigue cuestionada por irregularidades determinantes.

La plenitud de jurisdicción se justifica porque existen elementos suficientes para que este Tribunal valore directamente el expediente, analice las irregularidades denunciadas y determine si se actualiza la nulidad de la elección o, en su caso, los efectos restitutorios necesarios. Remitir nuevamente el asunto a la Comisión de Justicia implicaría tolerar una nueva dilación y generar el riesgo de una cuarta resolución intrapartidista evasiva.

Además, la diferencia de un voto exige un escrutinio reforzado. En elecciones con margen mínimo, cualquier irregularidad relacionada con exclusión de votantes, boletas faltantes, registros inconsistentes, cierre indebido, errores de acta, integración irregular de mesa o ausencia de cadena de custodia tiene aptitud objetiva para trascender al resultado. Por tanto, el Tribunal debe analizar la controversia bajo un estándar de certeza reforzada.

En ese sentido, se solicita que este Tribunal Electoral revoque la resolución impugnada y, en plenitud de jurisdicción, estudie directamente los agravios formulados desde el recurso de inconformidad inicial, valore integralmente las pruebas existentes y requeridas, y declare la nulidad de la elección de la Presidencia, Secretaría General e integrantes del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Atlacomulco, Estado de México, celebrada el treinta y uno de agosto de dos mil veinticinco.

Subsidiariamente, en caso de que este Tribunal estime necesario ordenar una nueva actuación intrapartidista, se solicita que fije efectos estrictos, concretos y vinculantes, incluyendo la obligación de requerir y valorar integralmente las listas de registro, listas de votación, padrón sellado, actas originales, inventarios de boletas, check list de paquetería, grabaciones oficiales, constancias de integración de mesa, documentos de sustitución de funcionarios, incidentes y demás elementos necesarios para resolver con exhaustividad; apercibiendo a la responsable para que no reiterare razonamientos evasivos, dogmáticos o contrarios a lo ya decidido por este Tribunal.

XII. PRUEBAS.

Con fundamento en el Código Electoral del Estado de México y en los principios de adquisición procesal, carga dinámica de la prueba, exhaustividad y tutela judicial efectiva, ofrezco las siguientes pruebas:

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia de la resolución impugnada de veinticuatro de junio de dos mil veintiséis, dictada por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional dentro del expediente CJ/JIN/200/2025, así como su cédula o constancia de notificación. Se ofrece para acreditar el acto impugnado, su contenido, resolutive, fecha y oportunidad del presente juicio.
2. **DOCUMENTAL PÚBLICA JURISDICCIONAL.** Consistente en copia de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el expediente JDCL/98/2026, de veinticinco de mayo de dos mil veintiséis. Se ofrece para acreditar los efectos precisos ordenados a la Comisión de Justicia y el incumplimiento de la nueva resolución.

3. DOCUMENTAL PRIVADA / PARTIDISTA POR REQUERIR. Consistente en el recurso de inconformidad inicial presentado por el suscrito el cuatro de septiembre de dos mil veinticinco, en contra de la Asamblea Municipal del Partido Acción Nacional celebrada en Atlacomulco, Estado de México, así como la totalidad de sus anexos, constancias, acusos, pruebas ofrecidas y requerimientos solicitados dentro del expediente intrapartidista C/JJIN/200/2025.

Dicha documental obra en poder y bajo resguardo de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, así como, en su caso, de los órganos partidistas que integraron y remitieron el expediente de origen, por lo que se solicita a este Tribunal Electoral requiera a la autoridad responsable para que, al rendir su informe circunstanciado, remita copia certificada íntegra, completa, legible y foliada del recurso de inconformidad inicial y de todos sus anexos.

Esta prueba se ofrece para acreditar: a) los agravios originalmente planteados contra la Asamblea Municipal impugnada; b) las irregularidades denunciadas desde la instancia intrapartidista inicial; c) las pruebas técnicas, documentales, presuncionales e instrumentales ofrecidas oportunamente; d) los requerimientos solicitados respecto de documentación electoral interna que se encontraba bajo control de los órganos partidistas; y e) la indebida actuación de la Comisión de Justicia al omitir valorar de manera exhaustiva e integral los planteamientos y pruebas ofrecidas desde el origen de la cadena impugnativa.

Asimismo, se ofrece para evidenciar que el suscrito solicitó oportunamente la integración y valoración de constancias indispensables para resolver la controversia, por lo que no puede imputársele falta de carga probatoria respecto de documentos que no obraban en su poder, sino bajo resguardo de la autoridad partidista responsable y de los órganos encargados de organizar, conducir y documentar la elección interna controvertida.

4. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todo lo actuado en el expediente intrapartidista C/JJIN/200/2025, en los expedientes JDCL/390/2025 y JDCL/98/2026, así como en las constancias que remita la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

5. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. En todo lo que favorezca al suscrito, especialmente para derivar presunciones de falta de exhaustividad, indebida valoración probatoria, negativa injustificada de requerimientos, falta de custodia documental, incongruencia de actas, determinancia cualitativa y cuantitativa, y vulneración de derechos político-electorales.

6. DOCUMENTALES PARTIDISTAS POR REQUERIR. Se solicita requerir a la Comisión de Justicia, a la Comisión Estatal de Procesos Electorales del PAN en el Estado de México, al Comité Directivo Estatal y al Comité Directivo Municipal del PAN en Atlacomulco, para que remitan copias certificadas y, en su caso, originales para cotejo de: convocatoria, normas complementarias, acuerdos CEPE/EDOMEX/024/2025 y CEPE/EDOMEX/027/2025, acta de asamblea, acta de escrutinio y cómputo, hoja de incidentes, check list de paquetería electoral, inventarios de boletas, acusos de entrega-recepción, listas de registro, lista o padrón de votantes sellados, padrón activo de militantes, documentos de integración de mesa, constancias sobre sustitución de funcionarios, documentos relativos a la intervención del auxiliar y cualquier soporte de apertura/cierre de votación.

7. PRUEBAS TÉCNICAS POR REQUERIR. Se solicita requerir audios, videos, fotografías, grabaciones oficiales o archivos digitales generados o resguardados por los

órganos partidistas con motivo de la Asamblea Municipal, para acreditar condiciones de sede, registro, apertura, votación, cierre, triple pregunta, presencia de militantes y conducción de la Asamblea.

8. INSPECCIÓN Y COTEJO TÉCNICO-DOCUMENTAL. Se solicita, de estimarlo necesario, inspección de la paquetería electoral, actas originales, listas, sellos, sobres, boletas sobrantes, documentos de entrega y resguardo, así como cotejo entre acta original, copias certificadas y anexos, para verificar congruencia, horarios, firmas, cifras y cadena de custodia.

9. SUPERVENIENTES. Se ofrecen las pruebas supervenientes que surjan o sean conocidas con posterioridad a la presentación de este juicio, en términos de la normativa aplicable.

La solicitud de requerimiento se justifica porque se trata de documentación y archivos que obran bajo control de los órganos partidistas responsables de organizar, conducir, documentar y resguardar la elección. Negar su requerimiento implica imponer al actor una carga probatoria imposible y perpetuar la falta de exhaustividad advertida por este Tribunal Electoral.

XIII. HACER CONSTAR EL NOMBRE Y FIRMA AUTÓGRAFA DEL PROMOVENTE. Requisito que puede advertirse al calce de la última página.

Los anteriores medios de prueba se relacionan con todos y cada uno de los hechos y agravios, contenidos en el presente medio de impugnación.

Por lo expuesto y fundado a los integrantes de este Tribunal Electoral, solicito:

PRIMERO. Tenerme por presente en tiempo y forma el presente medio de impugnación y por reconocida la personalidad de quien suscribe.

SEGUNDO. Tenerme por señalado el domicilio para oír y recibir notificaciones y por autorizadas a los profesionistas que indico en el proemio con amplias facultades de representación.

TERCERO. Tenerme por ofrecidas las pruebas que indico, a efecto de acreditar las pretensiones de ilegalidad hechas valer en los agravios.

CUARTO. En su oportunidad y previo los tramites de ley, dictar resolución declarando fundado el presente medio de impugnación, para todos los efectos legales a que haya lugar, aplicando en su caso, el principio de suplencia de la queja.

TOLUCA DE LERDO ESTADO DE MÉXICO JUNIO DE 2026.

PROTESTO LO NECESARIO



ARMANDO VALDES PORRAS



Notificación de Resolución

Desde PAN Comision de Justicia <comision.justicia@cen.pan.org.mx>
Fecha Jue 25/06/2026 13:43
Para OSCAR TELLEZ <tellez771021@gmail.com>
CC cepe.edomex.2025@gmail.com <cepe.edomex.2025@gmail.com>

EXPEDIENTE: CJ/JIN/200/2025.

ACTOR: ARMANDO VALDES PORRAS.

**AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
ESTATAL DE PROCESOS ELECTORALES.**

**ACTO IMPUGNADO: RESULTADOS DE LA
ELECCIÓN DE PRESIDENCIA E INTEGRANTES
DEL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL EN
ATLACOMULCO, CELEBRADA EN LA
ASAMBLEA DEL DÍA 31 DE AGOSTO DE 2025.**

**MEDIO DE IMPUGNACION: JUICIO DE
INCONFORMIDAD.**

Ciudad de México, a 25 de junio de 2026.

**COMISIÓN ESTATAL DE PROCESOS ELECTORALES
PRESENTE.**

**MILITANTE ARMANDO VALDES PORRAS
PRESENTE.-**

LICENCIADA PAULINA ORTEGA MARTÍNEZ en mi carácter de Secretaria Técnica de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional; por este medio y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 48 al 55 del Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del Partido Acción Nacional, le notifico la resolución recaída al expediente **CJ/JIN/200/2025** emitida por esta H. Comisión de Justicia en fecha 24 de junio de 2026.

Se adjunta copia certificada de la sentencia de mérito, misma que es consultable en la dirección electrónica:
https://almacenamientopan.blob.core.windows.net/pdfs/estrados_electronicos/COM.%20JUSTICIA/RESOLUCIONES/CJ-JIN-200-2025%20ARMANDO%20VALDES%20PORRAS.pdf

Sin más por el momento, quedo a su disposición para los efectos legales a que haya lugar.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA LOCAL**

EXPEDIENTE: JDCL/98/2026

**ACTOR: ARMANDO VALDÉS
PORRAS ¹**

**RESPONSABLE: COMISIÓN DE
JUSTICIA DEL CONSEJO
NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL**

**MAGISTRADA PONENTE: SELENE
GUADALUPE LÓPEZ ESPINOSA**

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veinticinco de mayo de
dos mil veintiséis².

El Tribunal Electoral del Estado de México en sesión pública
revoca la resolución emitida el once de marzo en el juicio de
inconformidad número CJ/JIN/200/2025, por la Comisión de
Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional³.

ANTECEDENTES

De la narración de hechos que la parte actora hace en su
demanda, así como de las constancias del expediente, se
advierten los siguientes.

¹ En adelante actor, promovente, parte actora

² Todas las fechas corresponden al dos mil veintiséis, salvo mención expresa.

³ En adelante PAN



1. **Emisión de la convocatoria.** El treinta y uno de julio de dos mil veinticinco, el Comité Directivo Estatal del PAN, expidió la convocatoria, así como las normas complementarias para la asamblea municipal celebrada el día el treinta y uno de agosto de dos mil veinticinco, en diversos municipios, dentro de los cuales se encuentra el municipio de Atlacomulco, Estado de México.

2. **Procedencia de registros.** En fecha veinticuatro de agosto de dos mil veinticinco, a través de estrados físicos y electrónicos la Comisión Estatal de Procesos Electorales del Partido Acción Nacional⁴, expidió el acuerdo CEPE/EDOMEX/0111/2025, mismo que declaró el registro del actor como candidato a la presidencia del Comité Directivo Municipal de Atlacomulco.

3. **Asamblea municipal.** El treinta y uno de agosto del citado año, se realizó la asamblea municipal en Atlacomulco, Estado de México, donde resultó electa la planilla encabezada por el ciudadano Edgar Flores Rueda.

4. **Juicio de inconformidad.** Inconforme con los resultados, el cuatro de septiembre de mismo año, el actor presentó juicio de inconformidad ante la CEPE por diversas violaciones realizadas el día de la asamblea municipal, el cual fue registrado bajo el número de expediente CJ/JIN/200/2025.

5. **Resolución del Juicio de inconformidad.** El trece de noviembre de dos mil veinticinco, la Comisión de Justicia declaró improcedente el juicio de inconformidad al resultar extemporáneo.

⁴ En adelante CEPE.

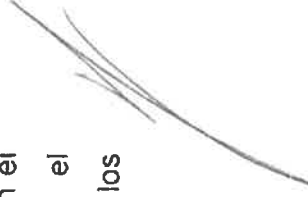


6. **Interposición de juicio de la ciudadanía local.** Inconforme la determinación anterior, el diecisiete de noviembre de dos mil veinticinco, la parte actora promovió ante la Oficialía de Partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, juicio de la ciudadanía, al cual, le fue asignado el número de expediente SUP-JDC-2496/2025. y por acuerdo de Sala dictado el ocho de diciembre de dos mil veinticinco, se ordenó reencauzar el citado medio de impugnación a este órgano jurisdiccional para su resolución, mismo que fue radicado con el número de expediente JDCL/390/2025.

7. **Resolución del juicio de la ciudadanía local.** El veintiocho de enero del dos mil veintiséis, este Tribunal Electoral dictó sentencia en el sentido de revocar la resolución emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, el trece de noviembre de dos mil veinticinco, en el juicio de inconformidad número CJ/JIN/200/2025 y ordenó a la responsable para que, dentro de un plazo de **veinte días naturales**, de no actualizarse alguna otra causal de improcedencia, emitiera una nueva determinación dentro del expediente CJ/JIN/200/2025.

8. **Incidente de cumplimiento.** El veintisiete de febrero, el actor promovió incidente de cumplimiento de sentencia ante la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional.

9. **Segunda resolución de la Comisión de Justicia.** El once de marzo, la Comisión de Justicia dictó resolución en el CJ/JIN/200/2025, de conformidad con lo ordenado en el JDCL/390/2025, en el sentido de declarar infundados los agravios y confirmar la elección.



10. **Interposición de juicio de la ciudadanía local.** Inconforme con la resolución anterior, el trece de marzo, el actor promovió ante la Sala Superior, juicio de la ciudadanía, al cual, le fue asignado el número de expediente SUP-JDC-143/2026, y por acuerdo de Sala, el treinta y uno de marzo, se ordenó reencauzar el citado medio de impugnación a este órgano jurisdiccional para su resolución.

11. **Registro, radicación, turno y trámite de ley.** El uno de abril, la Magistrada Presidenta, ordenó formar, registrar y radicar la demanda bajo el número de expediente JDCL/98/2026; turnándolo a la ponencia de la Magistrada Selene Guadalupe López Espinosa para su debida sustanciación y resolución.

12. **Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, se admitió la demanda, se declaró cerrada la instrucción, motivo por el cual se ordenó la elaboración del proyecto de resolución, con base en lo siguiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal Electoral es competente y tiene jurisdicción para conocer y resolver el presente medio de impugnación⁵, por tratarse de un juicio de la ciudadanía local, en el que la parte actora se inconforma de la resolución intrapartidista que declaró infundados los agravios en el juicio de inconformidad

⁵ De conformidad en lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Federal; artículo 13 de la Constitución Local; artículos 3, 383, 390, fracción I, 405, fracción IV, 406, fracción IV, 409, fracción I, inciso d), 410, párrafo segundo, 446, último párrafo, y 452 del Código Electoral



CJJIN/200/2025. ya que, en su consideración, dicha determinación vulnera sus derechos político-electorales.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia.

Se satisfacen los señalados en los artículos 409, fracción II, 411, fracción I, 412, fracción IV, 413, 414 y 419 del Código Electoral, como a continuación se menciona.

a) Forma. La demanda fue presentada por escrito, se hace constar el nombre y domicilio del actor, así como su firma autógrafa, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; asimismo, se mencionan los hechos en que se sustenta la impugnación, los preceptos presuntamente violados, se exponen agravios y se ofrecen pruebas.

b) Oportunidad. El medio de impugnación se presentó dentro del plazo de cuatro días establecido en los artículos 414 y 413, primer párrafo del Código Electoral, ya que el acto impugnado fue emitido el once de marzo de este año, y la parte actora afirma que le fue notificado, en esa fecha⁶; por lo que el plazo para impugnar transcurrió del doce al quince de marzo⁷. Por tanto, si el escrito de demanda se presentó el trece de marzo, es evidente que se hizo de manera oportuna.

c) Legitimación e interés jurídico. Se tienen por satisfechos estos requisitos por tratarse de un ciudadano quien promueve el medio de impugnación en su calidad de

⁶ Lo que constituye un reconocimiento en términos del artículo 441 del CEEM.

⁷ Sirve de sustento la Jurisprudencia 18/2012, de rubro PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. DEBEN CONSIDERARSE TODOS LOS DÍAS COMO HABLES. CUANDO ASÍ SE PREVEA PARA LOS PROCEDIMIENTOS DE ELECCIÓN PARTIDARIA (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA) Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, Año 5, Número 10, 2012, páginas 28 y 29.



entonces candidato a presidente del Comité Directivo Municipal de Atlacomulco, y quien tuvo el carácter de promovente en el medio de impugnación partidista cuya resolución ahora se controvierte.

d) Definitividad. Este requisito se tiene por satisfecho, en atención a que el artículo 409, fracción I, inciso d) del Código Electoral, establece que el juicio de la ciudadanía local, es el medio de impugnación precedente para controvertir actos como el que en la especie se controvierte, al tratarse de una resolución emitida por un órgano de justicia intrapartidario de carácter nacional relacionado con una elección de órgano partidista a nivel municipal y que, contra dicha resolución, no cabe otro medio de impugnación interno.

En consecuencia, al no existir motivo que actualice alguno de los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los artículos 426 y 427 del Código Electoral, lo conducente es analizar el fondo del presente asunto.

TERCERO. Agravios y metodología.

La parte actora plantea lo siguiente:

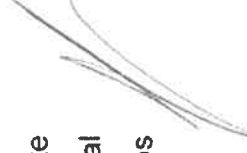
- La resolución emitida por la Comisión de Justicia, no identifica la Litis, carece de exhaustividad, análisis y razonamiento probatorio, ya que no realizó una revisión objetiva e imparcial de los puntos controvertidos, no se hizo llegar de los elementos que den soporte al estudio y valoración de los mismos, por lo que no se pronunció sobre las irregularidades hechas valer.
- La actuación del órgano de justicia intrapartidista, violenta el debido proceso, dado que existe una indebida



valoración de las pruebas, vulnerando el artículo 14 constitucional, ya que debió hacer una valoración de los hechos que generaron la controversia.

- El órgano intrapartidista hace una clasificación de pruebas señalando que se trata de pruebas que no tienen valor, apoyándose en lo que señala el informe circunstanciado, lo que demuestra parcialidad, determinando no otorgar valor a la presuncional legal y humana.
- El supuesto estudio de fondo, desestima las irregularidades y no emite un análisis o razonamiento lógico jurídico que permita entender si existieron los elementos para justificar la procedencia a los actos que violentaron el desarrollo de la elección, lo cual lo deja en estado de indefensión como candidato, al carecer de legalidad y certeza en el desarrollo de la elección y por tanto los resultados.
- La autoridad resolutora no realizó estudio sobre el incumplimiento en horarios de registro, instalación fuera de tiempo y desorden del orden del día, registro posterior al punto 13 y votación de personas fuera de tiempo, ausencia y control de tiempo de votación, incumpliendo el protocolo de cierre y discrepancia entre el registro y votos, lo cual toma relevancia en los errores aritméticos entre el registro y la votación, las boletas recibidas y los votos emitidos.

De lo anterior, este órgano jurisdiccional advierte que, la parte actora controvierte la resolución del órgano responsable, al declarar infundados los agravios recurridos y confirmar los



resultados de la asamblea municipal de Atlacomulco, lo cual, vulnera su derecho político-electoral al haber sido candidato, ya que considera que, la responsable no analizó todos los agravios y realizó una indebida valoración probatoria, lo cual, lo deja en estado de indefensión.

Metodología de estudio. Los agravios se encuentran relacionados con la falta de exhaustividad por lo que se analizarán en su conjunto, sin que ello le genere algún perjuicio a la parte actora, pues lo relevante es que se estudien todos los motivos de agravio; sirve de sustento la jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**"⁸.

CUARTO. Pretensión, causa de pedir y litis.

La **pretensión** consiste en que se revoque la resolución controvertida y se ordene a la Comisión de Justicia, emita otra, y se analicen los agravios señalados en el medio de impugnación intrapardista, con todas y cada una de las pruebas aportadas por el actor.

La **causa de pedir** radica en que a su consideración la resolución carece de exhaustividad al realizar una indebida valoración probatoria y análisis de agravios.

La **litis** consiste en determinar si la resolución controvertida es apegada a derecho, de no ser así ha lugar a revocar la citada determinación.

QUINTO. Estudio de fondo.

⁸ Consultable en

<https://elecciones2021.te.gob.mx/IUSTEMP/Jurisprudencia%204-2000.pdf>.

Marco normativo**Derecho de acceso a la justicia y principio de exhaustividad.**

De conformidad con lo establecido en los artículos 17 de la Constitución General, así como 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, lo cual comprende la obligación para los órganos de impartición de justicia de emitir las sentencias de forma exhaustiva.

Así, el principio de exhaustividad en cuanto requisito formal de las resoluciones jurisdiccionales impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones.

El anterior principio está vinculado al de congruencia, pues las sentencias, además, deben ser consistentes consigo mismas, con la litis y con la demanda, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no aludidas, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga a pronunciarse de todas y cada una de las pretensiones.

La Constitución General reconoce el derecho humano de acceso a la justicia pronta, completa e imparcial, en los términos previstos en ley. En materia electoral se reconoce un sistema



de debida diligencia de las autoridades partidistas (estándar reforzado por tratarse de derechos político-electorales).
La **proporcionalidad organizativa** —adecuación, necesidad y estricta proporcionalidad del recinto— no se satisface: (i) la sede no era adecuada para el fin de garantizar una votación ordenada; (ii) existían **alternativas menos lesivas** (inmuebles cerrados, auditores) y (iii) el **sacrificio de certeza** fue mayor que cualquier beneficio logístico. Ello también vulnera el principio de **publicidad ordenada** de los actos colegiados, pues impidió a la militancia seguir la deliberación y fiscalizar la conducción.

- **INFLUENCIA DETERMINANTE:** Esta deficiencia afecta **etapas esenciales** (registro—acceso—emisión del voto) y condiciona la validez de todo lo actuado; en estas condiciones, la elección no supera un estándar mínimo de fiabilidad.
- **NORMA VIOLADA:** Normas Complementarias de la Asamblea Municipal (numeral 13, inc. e), principios de certeza y legalidad (art. 41 CPEUM).

La autoridad expuso al respecto:

AGRAVIO PRIMERO. Sede inadecuada de la Asamblea Municipal.

El actor sostiene que la sede de la asamblea fue inadecuada y que ello vulneró los principios de certeza, legalidad y seguridad del proceso interno.

Estudio:

El agravio es infundado.

Las Normas Complementarias facultan expresamente a la CEPE para verificar que la sede de la asamblea atienda, entre otros aspectos, capacidad de aforo, acceso para la militancia, seguridad de los asistentes y espacio suficiente para el área de votación. También prevén, de ser necesario, la posibilidad de gestionar cambios por causa fundada. Esa regulación existe en el marco partidista oficial aplicable.

Ahora bien, para que una irregularidad vinculada con la sede tenga aptitud invalidante no basta la sola afirmación de que el lugar era "inadecuado" o "impropio". Era necesario acreditar, con elementos objetivos, que esa situación:

- Se impidió materialmente el acceso a la militancia.

- Se excluyó electores
- Se impidió votar a personas con derecho
- Se generó desorden generalizado,
- o se comprometió de forma real la recepción y escrutinio del sufragio

Nada de eso quedó demostrado en autos con la intensidad probatoria necesaria

El expediente si acredita que existió convocatoria previa; que la asamblea se celebró en fecha cierta que se desarrolló el orden del día que se recibió votación que hubo escrutinio y cómputo, y que se levantó acta. Es decir, el proceso no aparece frustrado ni materialmente inutilizado por causa de sede

Las pruebas técnicas ofrecidas por el Actor no pasan de ser indicios aislados y no permiten reconstruir con certeza plena que la sede hubiera sido distinta a la autorizada, ni que aun en el mejor escenario para su preferencia, ello hubiera producido exclusión o alteración sustancial del voto

Tampoco el informe circunstanciado fue desvirtuado en este punto. Por el contrario, la respaldativa sostuvo la irregularidad del desarrollo de la Asamblea y no abre espacio de prueba pleno que destruya esa afirmación.

De ahí que el agravio sea infundado, pues no se acredita de manera fehaciente una anomalía materialmente trascendente en la sede de la Asamblea, ni menos aun su determinancia

Agravio 2 conducción irregular de la sesión:

2) CONDUCCIÓN IRREGULAR DE LA SESIÓN

HECHO. Aun con la presencia de la Presidenta del Comité Directivo Municipal, la sesión fue **desahogada de facto** por el auxiliar designado por la Comisión Estatal de Procesos Electorales del Partido Acción Nacional en el Estado de México, Gerardo Lamas Pombo, quien emitió instrucciones y tomó decisiones propias de la presidencia de la Asamblea.

AGRAVIO. La **competencia orgánica** para presidir la Asamblea es una **condición de existencia** del acto colegiado. La intervención decisoria de un **auxiliar** —cuyo ámbito es de **mera observación y supervisión**— configura **incompetencia material y vicia de origen** la instalación, conducción y cierre de la jornada.

En términos de la teoría de la **invalidez**, los actos dictados por autoridad incompetente son **ineficaces** y su nulidad **se propaga** a las actuaciones dependientes (instalación, aperturas y clausuras, llamados a votación, certificaciones de incidencias), por romperse la **cadena de validez formal**.

La **conducción indebida**, además, **desplaza la imparcialidad** institucional: la Presidencia del Comité Directivo Municipal es el órgano llamado a dirigir y garantizar la regularidad; **sustituirlo de facto altera el equilibrio deliberativo** y compromete la **confianza** de la militancia en la administración del proceso.

Conforme al **bloqueo de regularidad intrapartidario**, la **competencia no es disponible**: la presidencia de la asamblea es **indelegable** salvo las hipótesis regladas. La **imposición decisoria del auxiliar provoca desviación de poder** (uso de una **facultad de apoyo** para fines de dirección), genera **apartheid de parcialidad** y quebranta el parámetro de **imparcialidad objetiva**.

Asimismo, se compromete el **principio útil per inutile non vitiatur**, pues la **irregularidad no es aislada ni convalidable**: permea la **instalación y la secuencia** de actos, impidiendo la conservación de actos válidos.

INFLUENCIA DETERMINANTE: La incompetencia del órgano conductor incide **transversalmente** en todas las etapas, por lo que la **elección no puede reputarse confiable**

NORMA VIOLADA: Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del PAN (art. 83); Estatutos Generales del PAN; tutela de la vida interna y justiciabilidad de actos intrapartidarios

Respuesta de la Comisión de Justicia:

AGRAVIO SEGUNDO. Conducción irregular de la Asamblea.

El Actor afirma que la Asamblea fue conducida en forma irregular, apartándose del orden y de las reglas previamente fijadas.

Estudio:

El agravio es infundado.

La sola inconformidad subjetiva con la conducción de una Asamblea no basta para invalidar el acto electivo. Se requería precisar y demostrar que punto del orden del día fue suprimido, modificado o ejecutado en contravención frontal a la normativa interna; quien lo realizó; en qué momento ocurrió; y cómo ello alteró el ejercicio del voto o la autenticidad del computo.



La convocatoria y las Normas Complementarias si contienen una secuencia expresa del orden del día, incluyendo registro, quorum, explicación del procedimiento, presentación de candidaturas, votación, cierre, escrutinio y computo. Esa ruta procesal está prevista en el documento oficial partidista aplicable

En autos no hay prueba idónea de que se hubiera omitido por completo una etapa esencial, ni de que la asamblea fuera conducida por persona manifiestamente incompetente, ni de que se negara indebidamente el uso de la voz a las candidaturas, ni de que se hubieran alterado de manera material las fases sustanciales del procedimiento.

Las fotografías, capturas o referencias del Actor no acreditan por si mismas la supresión de una etapa del proceso ni la inobservancia generalizada del orden del día. Tampoco se acompaña constancia de incidencia formal levantada en el acto con suficiente solidez demostrativa.

Así, incluso administrando los dichos del Actor con el resto de las constancias, no se genera convicción suficiente para concluir que la conducción de la asamblea fue jurídicamente irregular en una dimensión grave y determinante.

Agravio 3. secretaria de la asamblea irregular:

3) SECRETARÍA DE LA ASAMBLEA IRREGULAR

HECHO. Funvió como "Secretario" de la Asamblea el C. José Dolores Garduno Nava, titular de la Secretaría de Desarrollo Humano del CDM, pese a que el Secretario General es René Trejo Corro, no existe constancia de su ausencia ni se solicitó la aprobación de la Asamblea la designación respectiva.

AGRAVIO. La Secretaría es el fedatario interno de la jornada, su integración irregular debilita la credibilidad de las constancias (asientos de hora, incidencias, lista de oradores, anuncios, discursos, asistidos), resta fuerza probatoria al acta e invalida sustituciones no contempladas en el procedimiento estatutario. El principio de autenticidad documental exige que quien constituye cuenta con título de competencia; de lo contrario, la documentación carece de fiabilidad institucional y no puede servir los efectos de prueba plena dentro del régimen intrapartidario.

La fe pública interna descansa en la idoneidad y designación válida de quien es el Secretario. La sustitución no aprobada vicia la autenticidad de lo asentado, anula la congruencia del expediente electoral interno (acta de asistencia, anuncios de apertura, cierre, computo y resultados). Bajo el principio de carga dinámica de la prueba, el actor debe demostrar que el hecho constituye una irregularidad de las constancias, al no haberse agotado una instancia adversa sobre la regularidad de las constancias.

INFLUENCIA DETERMINANTE. Si la Secretaría es ilegítima, el valor demostrativo del acta y de las constancias se colapsa, lo que impide convalidar la jornada.

NORMA VIOLADA. Reglamento de Organos (art. 43) Estatutos del PAN; Municipales del PAN, artículo 83

La autoridad no contesta.

Agravio 4 del actor incumplimiento de horarios de inicio y registro:

4) INCUMPLIMIENTO DE HORARIOS DE INICIO Y REGISTRO

HECHO. La Asamblea no inició a las 10:00 horas como se estableció, ni se abrió el registro en el tiempo previsto; el desajuste obedeció a la falta de condiciones materiales y a la desorganización del CDM.

AGRAVIO. La temporalidad reglada integra el calendario jurídico de la jornada y activa derechos preclusivos (integración del cuerpo elector, derecho de voz y voto, impugnaciones). La alteración de horarios desfigura el universo de participantes, habilita ingresos extemporáneos y bloquea la reconstrucción

cronológica de los actos lo cual garantiza la certeza. El régimen probatorio en el formalismo es el dispositivo de igualdad que evita privilegios y discriminaciones arbitrarias.

La temporalidad reglada articula la preclusión de etapas. Su alteración produce incertidumbre cronológica que priva al juez de verificar la oportunidad de los actos fructíferos en acceso en su caso del acto.

Desde el inicio del debido proceso electoral interno el tiempo no es un fenómeno vacío, sino una garantía de igualdad y de no discriminación temporal entre militantes. La falta de agilidad y ritual también compromete la tutela judicial efectiva pues dificulta la reconstrucción probatoria de los hechos.

INFLUENCIA DETERMINANTE. El desfase temporal incide en la concurrencia del suceso electoral y en la ritualidad de los actos sucesivos, la validez del proceso queda comprometida.

NORMA VIOLADA. Convocatoria y Reglamento Normas Complementarias (numeral 30), principios de certeza y determinación.

La autoridad no se pronuncia al respecto.

El agravio 5, instalación fuera de tiempo y desorden del Orden del Día:

5) INSTALACIÓN FUERA DE TIEMPO Y DESORDEN DEL ORDEN DEL DÍA. El quórum de la sesión de instalación y el inicio de la instalación se produce una hora después del momento del punto 5 debía comenzar al iniciar.

AGRAVIO. La instalación valida temporalmente, con el quórum, declaratoria formal y adecuación al orden del día. Sin embargo, el quórum, declaratoria formal y adecuación al orden del día son requisitos esenciales de la esencia e integridad jurídica del acto, para adoptar declaraciones y la vigencia una independencia jurídica del proceso convalidado a toda parte, convalida por falta de oportunidad temporal.

La instalación produce el momento constitutivo del acto, la falta de concurrencia y adecuación, por falta de concurrencia, carencia de quórum, en principio de adecuación del punto del día según el levantamiento del acta, el inicio de la instalación, con falta de quórum, declaraciones sin quórum y falta de adecuación estructural de la sesión.

INFLUENCIA DETERMINANTE. La instalación fuera de tiempo y carencia de soporte cronológico, al producirse al inicio de la sesión, afecta la certeza de los actos de la sesión y determinación.

La autoridad no se pronuncia sobre el punto.

El actor hace valer 6) registro posterior al punto trece y votación de personas fuera de tiempo:

6) REGISTRO POSTERIOR AL PUNTO 13 Y VOTACIÓN DE PERSONAS FUERA DE TIEMPO

HECHO. Se permitió el registro con posterioridad a la conclusión del punto 13 y las personas registradas votaron.

AGRAVIO. El cierre del registro delimita la lista nominal interna y opera como barrera de elegibilidad; su inobservancia permite la incorporación de sufragios no habilitados y quiebra el principio de igualdad. El órgano organizador está obligado a respetar el momento de clausura para impedir que el cuerpo elector se aferre clandestinamente.

El cierre del registro delimita la lista nominal interna y condiciona la validez del voto. Permitir inscripciones extemporáneas entorpece una ampliación lícita del cuerpo elector y viola la igualdad de armas entre corrientes internas. Tal irregularidad es insusceptible de subsanación mediante criterios de oportunidad o equidad ex post, pues altera la base de cómputo del resultado.

INFLUENCIA DETERMINANTE. La adición de votantes fuera de tiempo es objetivamente apta para modificar resultados, con mayor razón cuando la diferencia es ínfima.

NORMA VIOLADA. Normas Complementarias (numerales 39 y 47); principios de certeza e igualdad del sufragio

La autoridad no refirió nada al respecto.

El actor hace valer 7) ausencia de anuncio y control de tiempo de votación:

1) AUSENCIA DE ANUNCIO Y CONTROL DEL TIEMPO DE VOTACION

HECHO. No se comunicó con claridad el inicio del plazo de 120 minutos; el Acta repona instalación a las 14:45 y no existe anuncio fehaciente del cierre.

En ese contexto, el militante José Ramón Ortiz se le impidió votar sin haberse declarado formalmente el cierre.

AGRAVIO. La publicidad del horario de votación es una garantía de igualdad temporal; su omisión abre la puerta a exclusiones arbitrarias y a cierres de hecho. El emisor competente debe anunciar de manera inequívoca la apertura y el cierre, de forma audible, verificable y asentada en acta. La negativa de sufragio a quien se encontraba presente sin cierre formal contraviene el principio de universalidad del voto interno.

El anuncio de inicio y cierre materializa el principio de publicidad y asegura la igualdad temporal. Su omisión impide verificar el día a quo y el día ad quem de la fase de sufragio, habilitando cierres de facto y afectaciones individuales (negativa de emisión). Bajo el criterio de máxima protección de derechos político-electorales, la duda opera a favor del votante y en contra de la autoridad que omitió anunciar y asegurar con precisión.

INFLUENCIA DETERMINANTE. La privación de un voto presuntamente válido es determinante por sí misma en contextos de diferencia exigua y, además, contamina el cierre al no ser jurídicamente constatable

La autoridad no se pronunció sobre este punto.

El actor señala 8) incumplimiento del protocolo de cierre:

8) INCUMPLIMIENTO DEL PROTOCOLO DE CIERRE

HECHO. No se formuló la triple pregunta prevista para verificar si quedaban militantes por sufragar, la decisión de concluir la votación no se realizó con las formalidades normativas.

AGRAVIO. El protocolo de cierre es un mecanismo antifraude que obliga a constatar de viva voz y ante la Asamblea, que nadie queda por sufragar. Su inobservancia lesiona el derecho de quienes permanecían formados y desnaturaliza el cierre, el cual deviene aparente y no jurídico. El asentamiento del "cierre" sin cumplir la triple pregunta despoja al acta de su fuerza acreditante.

La denominada "triple pregunta" constituye un contraste de exhaustividad para evitar exclusiones y garantizar la universalidad del sufragio interno. Su inobservancia frustra el control final de integridad y toma el cierre en un acto aparente. En términos de conservación de actos válidos, no es posible aislar la irregularidad porque afecta el núcleo garantista de la emisión del voto.

INFLUENCIA DETERMINANTE. La falta de cierre regular impide asegurar que el censo efectivo votó; esto deslegitima el cómputo final.

NORMA VIOLADA. Normas Complementarias (numeral 56, último párrafo); principios de certeza y voto universal de la militancia.

La autoridad no se pronunció al respecto.

El actor hace valer 9) integración irregular de la mesa de votación:

9) INTEGRACIÓN IRREGULAR DE LA MESA DE VOTACIÓN

HECHO. Ante la ausencia del escrutador Fernando Ista, Monroy, se designó a Karla Julieta Munguía Vázquez, no militante, caso o estar presente el suplente Néstor Hernández Gallardo

AGRAVIO. La Mesa es un órgano electoral interno con funciones de recepción, control y conteo; su integración debe ser reglada para garantizar imparcialidad objetiva. La sustitución por persona no militante, existiendo suplente aprobado, vulnera el estricto de integración, introduce un riesgo de parcialidad y compromete la cadena de custodia interna del material (recepción, sellado, resguardo y conteo). El escrutinio practicado por órgano mal integrado carece de legitimación funcional

El órgano de mesa debe satisfacer estándares de idoneidad subjetiva (militancia, designación válida) e idoneidad objetiva (competencia funcional). La sustitución por persona no militante, existiendo suplente, implica violación directa al acuerdo de integración y genera duda sistemática sobre la regularidad del escrutinio, lo que afecta la cadena de custodia interna de boletas y actas. La apariencia de imparcialidad también queda comprometida.

INFLUENCIA DETERMINANTE. La irregularidad altera la confianza y la validez del escrutinio y, por ende, del resultado proclamado

NORMA VIOLADA. Acuerdo CEPE EDO/MEX/027/2025 (integración de mesas), principios de certeza e imparcialidad, tutela jurisdiccional de la vida política partidista

La comisión determinó:



AGRAVIO TERCERO. Integración irregular de la mesa o de las personas auxiliares de votación.

El Actor aduce que existieron irregularidades en la integración de la mesa o de las personas que participaron en la recepción de: etc

Estudio:

El agravio es infundado.

La normativa interna permite a la CEPE auxiliarse de personas representantes o delegadas para el acompañamiento logístico, supervisión y apoyo en el desarrollo de la Asamblea así como en los procesos de votación, escrutinio y cómputo. Ello se encuentra previsto en las Normas Complementarias y en el esquema orgánico partidista oficial.

Para que una supuesta irregularidad en la integración de la mesa tuviera efectos anulatorios debía acreditarse que la votación fue recibida por personas absolutamente ajenas al proceso, que hubo sustituciones arbitrarias que afectaron la neutralidad del acto, o que dicha integración se tradujo en manipulación concreta de boletas, urnas, escrutinio o cómputo.

No existe en autos prueba plena de tal extremo.

El Actor no demuestra con constancias ciertas, que la integración operativa de la jornada se hubiera apartado materialmente del marco partidista o que ello hubiese generado alteración de resultados. La sola mención de nombres, fotografías o presencias físicas, sin contenido certificable y sin vinculación causal con el resultado no basta.

Además, el expediente refiere que la jornada sí produjo documentación formal, acta y resultado identificable. Eso no elimina cualquier posibilidad abstracta de inconformidad pero sí robustece la presunción de regularidad del proceso.

En consecuencia, el agravio es infundado.

El actor refiere 10) irregularidades en la custodia y entrega del paquete electoral:

10) IRREGULARIDADES EN LA CUSTODIA Y ENTREGA DEL PAQUETE ELECTORAL

HECHO. Con un padrón de 154 militantes con derecho a voto, el paquete electoral debía contener 154 boletas, al momento de la entrega por parte del auxiliar, sólo se contabilizaron 153. El margen entre la primera y segunda opción fue de un voto.

AGRAVIO. La cadena de custodia es el conjunto de protocolos de trazabilidad e inviolabilidad de material. La entrega con **faltante** revela **quiebre** de esa cadena y genera duda razonable sobre la integridad del resto del material. Dado que, al auxiliar designado por la Comisión Estatal de Procesos Electorales, tiene deberes de recolección, traslado y entrega, el incumplimiento, tratado la presunción de irregularidad, al proceso mismo.

El **faltante de boletas** evidencia **quiebre** de la **trazabilidad** del material (recolección-traslado-entrega) y activa una **presunción de contaminación** de la paquetería. Bajo la **regla de disponibilidad probatoria**, la autoridad encargada de custodia **debe acreditar** protocolos de control, sellado y entrega, su omisión genera **inferencia desfavorable**.

La cadena de custodia es un **criterio de certeza material** su afectación incide tanto en la **autenticidad** de cada sufragio como en la **verificabilidad** del cómputo.

INFLUENCIA DETERMINANTE. Con una diferencia de un voto, el **esquema de una boleta es idóneo** para revertir el resultado o, al menos, para **imposibilitar una validación segura**.

NORMA VIOLADA. Acuerdo CEPE/EDOMEX/024/2025; doctrina de cadena de custodia electoral, principio de **determinancia**.

La autoridad determinó:

AGRAVIO CUARTO. Irregularidades en la custodia, resguardo y entrega del paquete electoral.

El Actor sostiene que la custodia del material y paquete electoral fue irregular

Estudio:

El agravio es infundado.

Las Normas Complementarias prevén que la CEPE o la persona designada será responsable del resguardo del material electoral en forma previa a la asamblea, así como del paquete electoral posteriormente, y que el original del acta de escrutinio y cómputo corresponderá a la CEPE. Esa regla se encuentra en la regulación interna oficial.

Sin embargo, de dicha norma no se sigue que cualquier disenso narrativo sobre el paquete produzca nulidad. Para ello era indispensable acreditar una ruptura sustancial de custodia: apertura no autorizada, manipulación, sustitución de boletas, pérdida de materiales o imposibilidad real de confiar en la autenticidad del cómputo.

Nada de eso quedó demostrado con medios de prueba suficientes.

El Actor no precisa con soporte idóneo cuando, por quién y de qué modo fue vulnerado el paquete electoral; ni que constancias concretas fueron alteradas, ni cual fue el impacto numérico de la presunta irregularidad. Las pruebas aportadas no pasan de indicios y no destruyen las documentales formales del expediente.

Así, no puede construirse una nulidad a partir de meras sospechas o conjeturas sobre el resguardo del paquete. La determinancia no se presume; debe demostrarse.

Agravio del actor 11) inconsistencias en el acta de escrutinio y cómputo:

11) INCONSISTENCIAS EN EL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO

HECHO. Se asumió instalación a las 14:45, pero inicio de votación a las 11:45 y cierre a las 13:45, además, se registró un total de 153 boletas en primera ronda (faltando una) y una discrepancia entre 45 boletas "no usadas" y 44 efectivamente contadas.

AGRAVIO. El acta es el instrumento cardinal de verificación, su congruencia interna garantiza la reconstrucción de modo, tiempo, lugar y cuantificaciones. La contradicción horaria y numérica la priva de fuerza acreditante y trastoca la presunción de regularidad del proceso. Sin acta coherente, el escrutinio carece de sustento probatorio.

-a congruencia interna del acta es condición de prueba plena; divergencias de toras y números anulan su fuerza demostrativa y transforman la documentación

en un elemento imidónso para acreditar la regularidad del proceso. Conforme al principio de razonabilidad probatoria la explicación de a discrepancias compete a la autoridad que documenta, al no hacerlo, procede desestimar el instrumento y acoger la duda razonable a favor de la nulidad.

INFLUENCIA DETERMINANTE. La imposibilidad de auditar el cómputo por inconsistencias internas neutraliza la presunción de validez del resultado.

NORMA VIOLADA. Principios de certeza y legalidad, jurisprudencia de Sala Superior sobre determinancia y nulidad por violación a principios; necesidad de congruencia documental.

La Comisión refirió:

AGRAVIO QUINTO. Inconsistencias en el acta de escrutinio y cómputo.

El Actor refiere que existen inconsistencias documentales que restan certeza al resultado.

Estudio:

El agravio es infundado.

No toda inconsistencia formal en un acta tiene entidad suficiente para invalidar una elección. Debe distinguirse entre errores materiales, omisiones no sustanciales o defectos de forma, frente a contradicciones graves que hagan imposible conocer la voluntad de la militancia.

En el presente caso, el Actor no demuestra que las supuestas inconsistencias hagan ininteligible el resultado, ni que exista incompatibilidad irreconciliable entre el número de votos, la planilla ganadora y el acta levantada.

Por el contrario, del expediente si es posible advertir que el proceso concluyo con una identificación clara del resultado. Las documentales partidistas permiten reconstruir que planillas contendieron y cual obtuvo la mayoría simple, que es precisamente la regla prevista para determinar la planilla electa. El marco interno partidista oficial establece esa mayoría simple como parametro decisorio.

En consecuencia, aun cuando el Actor señale posibles inconsistencias, estas no quedaron acreditadas como sustanciales ni destruyen la certeza minima necesaria sobre el resultado final.



Agravio del actor 12) discrepancias entre registros y votos:

12) DISCREPANCIAS ENTRE REGISTROS Y VOTOS

HECHO. El registro de militantes a la Asamblea reporta 109 personas; el total de votos omitidos ascendo a 108; y el padrón de la Mesa consigna 106 personas votantes.

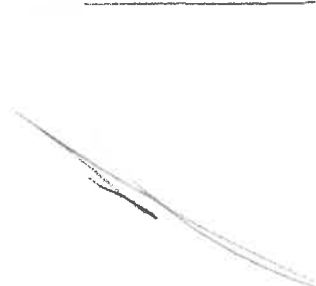
AGRAVIO. La **coincidencia triádica** —registro de asistentes, lista de votantes y número de sufragios— es un **requisito estructural** para la certeza. Si **falta un voto** respecto del registro y **sobran dos** respecto del padrón, el **balance electoral se rompe** y se crea una **brecha de autenticidad** insalvable. La divergencia revela **fallas de control** en registro o entrega de boletas y hace imposible atribuir con seguridad cada sufragio a un militante legítimado.

La **coincidencia triádica** (registro de asistentes, lista electiva de votantes y total de sufragios) integra el **estándar de integridad** del resultado. La ruptura de esa coincidencia revela fallas en **control de acceso, entrega de boletas o captura de datos**, cualquier de las cuales es **incompatible** con el principio de certeza. En el análisis de **determinancia cualitativa**, la imposibilidad de reconciliar las cifras vuelve el resultado **inverificable**, lo que exige su anulación.

INFLUENCIA DETERMINANTE. Las discrepancias numéricas **siembran duda razonable** sobre la autenticidad del resultado y, sumadas a los demás vicios, **obligan a la nulidad**.

NORMA VIOLADA. Principios de certeza y legalidad; sistema de nulidades (causales específicas y genérica); exigencia de **determinancia**.

La responsable determinó:



El Actor argumenta que, al existir una diferencia de un voto, cualquier irregularidad debe considerarse determinante.

Estudio:

El planteamiento es insuficiente y, en lo conducente, infundado.

Es verdad que una diferencia reducida entre contendientes obliga a un examen más riguroso de las irregularidades alegadas. Sin embargo, la diferencia mínima no suple la falta de prueba. No toda irregularidad narrada se vuelve automáticamente determinante por el solo hecho de que el margen sea estrecho.

La determinancia exige, primero, tener por acreditada la irregularidad; segundo, que esta sea relevante; y tercero, que tenga aptitud objetiva para modificar el resultado o generar incertidumbre seria, fundada y verificable sobre la autenticidad de la voluntad expresada en las urnas.

En el caso concreto, ninguno de los agravios del actor quedo demostrado con la fuerza probatoria suficiente. Por ende, no existe una irregularidad acreditada sobre la cual pueda construirse una conclusión de determinancia.

Dicho de otra manera: una diferencia de un voto vuelve jurídicamente sensible el análisis, pero no autoriza a presumir la nulidad ni a llenar con inferencias la ausencia de prueba plena.

De lo anterior este Tribunal Electoral advierte que, la Comisión de Justicia no se pronunció sobre:

- Secretaria de la asamblea irregular;
- Incumplimiento de horarios de inicio y registro;
- Instalación fuera del tiempo y desorden del Orden del Día;
- Registro posterior al punto 13 y votación de personas fuera de tiempo;
- Ausencia de anuncio y control de tiempo de votación;
- Incumplimiento de protocolo de cierre.

En ese sentido, para este Tribunal Electoral, la Comisión no realizó un pronunciamiento exhaustivo e integral de cada una de las irregularidades que en estima del actor ocurrieron durante la asamblea tales como: secretaria de la asamblea irregular, incumplimiento de horarios de inicio y registro, instalación fuera de tiempo y desorden del Orden del Día, registro posterior al punto y votación de personas fuera de



tiempo, ausencia de anuncio y control de tiempo de votación, incumplimiento de protocolo de cierre e integración irregular de la mesa de votación. Así como tampoco realizó diligencias para allegarse de elementos de convicción que le permitieran sustentar el sentido de la resolución, ello porque de autos no se advierte que hubiere realizado diligencias para mejor proveer.

Además, se advierte que la Comisión de Justicia no analizó las irregularidades planteadas a la luz de las pruebas ofrecidas y aportadas por el actor.

Precisando que, si bien no existe pronunciamiento en el punto denominado secretaria irregular, sin embargo la responsable se pronuncia del mismo, en el agravio tercero denominado por la Comisión como integración irregular de la mesa o de las personas auxiliares de la votación, en el que determina que el agravio es infundado ya que la normativa permite a la CEPE auxiliarse de personas representantes o delegados para el acompañamiento logístico, supervisión y apoyo en el desarrollo de la Asamblea, así como en los procesos de votación, escrutinio y cómputo.

No obstante, este Tribunal Electoral observa que la Comisión de Justicia, no relaciona y desvirtúa con las pruebas de la responsable y las aportadas por el actor este punto, esto es realiza una indebida valoración probatoria.

Cierto es que la Comisión de Justicia realizó un apartado de análisis y valoración de pruebas aportadas por las partes, el que valoró una por una, cada una de las pruebas ofrecidas, determinando que la convocatoria emitida para la asamblea municipal, así como las normas complementarias correspondientes al proceso no acreditan por sí mismas la existencia de irregularidades en el desarrollo de la asamblea.



Reseña que el actor aportó copias simples de documentos internos relacionados con el proceso tales como listados de integrantes de planillas, copias de documentos relacionados con la integración de candidaturas y copias de documentos relativos al proceso organizativo de la asamblea y señala que solo tienen valor indiciario, al no encontrarse certificadas.

Refiere además que las técnicas cuyo valor es indiciario, que la instrumental de actuaciones serán tomadas en consideración al resolver y que la presuncional legal y humana para dichas presunciones puedan operar válidamente es necesario que exista un hecho base plenamente acreditado, lo cual en el presente caso no ocurre respecto de las irregularidades alegadas.

Este Tribunal también advierte un apartado de valoración conjunta de las pruebas en el que la Comisión determinó que una vez que analizó de manera individual los medios de prueba aportados por las partes realizó la valoración conjunta y adminiculada de análisis integral del expediente advirtió que:

1. Existen documentos oficiales que acreditan la emisión y publicación de la convocatoria.
2. Se encuentra acreditada la procedencia de los registros de las planillas participantes.
3. Se cuenta con el acta de la asamblea municipal, en la cual se consigna el resultado de la elección.
4. No existe prueba plena que demuestre la existencia de irregularidades graves en la organización de la asamblea.

Acordando que, en contraste, los medios de prueba ofrecidos por el actor consisten principalmente en documentales simples y pruebas técnicas, las cuales carecen de la fuerza probatoria suficiente para desvirtuar las constancias oficiales del expediente, y que en consecuencia las pruebas aportadas por la parte actora resultaban insuficientes para acreditar las irregularidades denunciadas, por lo que no lograron destruir la



presunción de validez de los actos emitidos por la autoridad responsable.

No obstante, las anteriores manifestaciones de la Comisión carecen de la debida correlación probatoria con las irregularidades hechas valer.

También del acto impugnado se observa un apartado de conclusión de la valoración probatoria que dispone lo siguiente:

- No se acreditan irregularidades graves en la celebración de la asamblea municipal.
- No se demuestra la vulneración de los principios de certeza, legalidad o imparcialidad y;
- No existe elemento probatorio suficiente que permita invalidar el resultado de la elección interna.

En ese contexto, si bien la Comisión de Justicia realizó una valoración individual como conjunta de los medios de prueba aportados por las partes, también es cierto que, la Comisión de Justicia no administró los medios de prueba con cada uno de los hechos que el actor puso en conocimiento; para demostrar o desvirtuar lo que en estima del actor se tornó irregular en la asamblea en la que participó como candidato.

En efecto la Comisión debió de relacionar cada una de las pruebas de las partes con los hechos que se estiman irregulares y de esa manera demostrar la existencia de las mismas o bien desvirtuarlas.

Así, de la valoración de las pruebas tanto individual y como conjunta, no se desprende una concatenación que permita a este Tribunal advertir que se valoró el material probatorio en relación con los hechos presuntamente irregulares, por lo que no se demuestran los alcances que pretendidos por el actor.



Por lo que ante la falta de exhaustividad y ausencia de análisis probatorio de todos los temas hecho valer por el actor en el escrito del juicio de inconformidad se debe **revocar** la resolución para el efecto de que además de que estudien **TODOS LOS PLANTEAMIENTOS (1) sede inadecuada y sin condiciones mínimas; 2) conducción irregular de la sesión; 3, secretaria de la asamblea irregular; 4) incumplimiento de horarios de inicio y registro; 5) instalación fuera de tiempo y desorden del Orden del Día; 6) registro posterior al punto trece y votación de personas fuera de tiempo; 7) ausencia de anuncio y control de tiempo de votación; 8) incumplimiento del protocolo de cierre; 9) integración irregular de la mesa de votación; 10) irregularidades en la custodia y entrega del paquete electoral; 11) inconsistencias en el acta de escrutinio y cómputo y 12) discrepancias entre registros y votos.) invocados por el actor,** también haga un análisis probatorio particular y puntual del alcance de las pruebas en cada uno de los temas que contiene el juicio de inconformidad.

En consecuencia, lo procedente **revocar** la resolución partidista impugnada, para los siguientes efectos:

SEXTO. Efectos de la sentencia.

1. Se **revoca** la **resolución partidista** dictada dentro del juicio de inconformidad CJ/JIN/200/2025. para que, dentro del plazo de veinte días hábiles a partir de la notificación de la presente resolución, la Comisión de Justicia emita una nueva en la que analice los hechos a la luz de las pruebas que valore y que de manera exhaustiva y congruente, de manera debidamente fundada y motivada, aborde los planteamientos señalados por el actor, para lo cual deberá:



- a) Explicar en qué consisten las pruebas técnicas ofrecidas y qué se desprende de ellas.
- b) Cómo se relacionan con las documentales del expediente.
- c) Valorar las pruebas del expediente de la elección que guardan relación con la materia de impugnación.
- d) Qué se deriva. se acredita o no de todo el análisis de pruebas.

Lo anterior, sin perjuicio de que, en su caso, si así lo considera realice diligencias para mejor proveer.

2. Se ordena al órgano responsable que una vez que emita la resolución referida en el numeral que antecede **notifique** la misma al hoy actor de manera personal, en términos de lo dispuesto en la normativa interna aplicable, asegurándose que se imponga debidamente de la misma.

3. Una vez que la responsable haya cumplido con lo ordenado en la presente sentencia, deberá informar de dicha circunstancia a este Tribunal Electoral, dentro del plazo de dos días siguientes a que ello ocurra.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se revoca el acto impugnado.

SEGUNDO. Se vincula a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, para que proceda a dar cumplimiento a los efectos precisados en el considerando SEXTO de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE, en términos de ley:

En su caso, devuélvanse los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al



respecto: y en su oportunidad, archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, aprobándose por unanimidad de votos de las Magistradas y los Magistrados que lo integran, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



ARLEN SIU JAIME MERLOS
MAGISTRADA PRESIDENTA



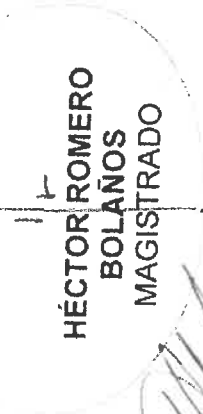
MARTHA PATRICIA TOVAR
PESCADOR
MAGISTRADA



SELENE GUADALUPE LÓPEZ
ESPINOSA
MAGISTRADA



VÍCTOR OSCAR PASQUEL
FUENTES
MAGISTRADO



HÉCTOR ROMERO
BOLAÑOS
MAGISTRADO



JUAN SOLÍS CASTRO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



----- **CÉDULA DE NOTIFICACIÓN** -----

Siendo las 20:00 horas del día 24 de junio de 2026, se procede a notificar por estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, la resolución dictada por las y los Comisionados dentro del expediente número **CJ/JIN/200/2025** cuyos puntos resolutivos consisten en los siguientes: -----

PRIMERO. *Son infundados e inoperantes los agravios expresados por la parte actora, en términos del considerando séptimo de esta resolución.* -----

SEGUNDO. *Se confirma la elección impugnada.* -----

Lo anterior en cumplimiento a lo previsto en el artículo 50 del Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del Partido Acción Nacional. -----

----- **DOY FE.**



PAULINA ORTEGA MARTÍNEZ
SECRETARÍA TÉCNICA



EXPEDIENTE: CJ/JJIN/200/2025.

PARTE ACTORA: ARMANDO VALDÉS PORRAS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN ESTATAL DE PROCESOS ELECTORALES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE MÉXICO.

ACTO IMPUGNADO: RESULTADOS DE LA ELECCIÓN DE LA PRESIDENCIA, SECRETARÍA GENERAL E INDEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL EN ATLACOMULCO, CELEBRADA EL DÍA TREINTA Y UNO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICINCO.

COMISIONADA PONENTE: ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ.

Ciudad de México, a veinticuatro de junio de dos mil veintiséis¹

RESOLUCIÓN mediante la cual se confirman los resultados de la elección de la Presidencia, Secretaría General e integrantes del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Atlacomulco, Estado de México, celebrada el treinta y uno de agosto de dos mil veinticinco.

GLOSARIO

Acta de Escrutinio y Cómputo:	Acta de la Jornada Electoral Escrutinio y Cómputo
Acta de la Asamblea:	Acta de la Asamblea Municipal
Asamblea Municipal, Asamblea recurrida o Asamblea impugnada:	Asamblea Municipal del Partido Acción Nacional en Atlacomulco, Estado de México, celebrada el día treinta y uno de agosto de dos mil veinticinco
Autoridad responsable o CEPE:	Comisión Estatal de Procesos Electorales del Partido Acción Nacional en el Estado de México

¹ En lo sucesivo, todas las fechas deberán entenderse como referidas a dos mil veintiséis, salvo que expresamente se señale lo contrario.

CDE:	Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México
CDM:	Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Atlacomulco, Estado de México
CEN:	Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional
CNPE:	Comisión Nacional de Procesos Electorales del Partido Acción Nacional
Comisión de Justicia:	Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Convocatoria:	Convocatoria a la Asamblea Municipal del Partido Acción Nacional en Atlacomulco, Estado de México, a celebrarse el 31 de agosto de 2025
CPE:	Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México
CPN:	Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional
Elección impugnada o recurrida:	Elección de la Presidencia, Secretaría General e integrantes del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Atlacomulco, Estado de México
Estatutos:	Estatutos Generales del Partido Acción Nacional
LGSMIME:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Normas Complementarias:	Normas Complementarias de la Asamblea Municipal del Partido Acción Nacional en Atlacomulco, Estado de México, a celebrarse el 31 de agosto de 2025
PAN:	Partido Acción Nacional
Parte actora, actor, recurrente, inconforme o promovente:	ARMANDO VALDÉS PORRAS
Reglamento de Justicia:	Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del Partido Acción Nacional



ROEM:	Reglamento de Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

I. ANTECEDENTES

De la narración de hechos que el actor hace en su escrito inicial de demanda, de las constancias que integran el expediente, así como de los hechos notorios para esta Comisión de Justicia, se desprenden los siguientes:

- 1. Convocatoria y Normas Complementarias:** El treinta de julio de dos mil veinticinco, el CEN emitió la Convocatoria y las Normas Complementarias para la celebración de la Asamblea impugnada.
- 2. Procedencia de registros:** El diecisiete de agosto de dos mil veinticinco, la Autoridad responsable emitió el acuerdo mediante el cual declaró la procedencia de los registros para contener en la elección recurrida, entre ellos, el del actor.
- 3. Asamblea impugnada:** El treinta y uno de agosto de dos mil veinticinco, se llevó a cabo la Asamblea impugnada, resultando electa la planilla encabezada por Edgar Flores Rueda.
- 4. Juicio de inconformidad:** El cuatro de septiembre de dos mil veinticinco, el inconforme presentó un medio de impugnación intrapartidista ante la autoridad responsable, a fin de controvertir los resultados de la elección impugnada.
- 5. Primera resolución de la Comisión de Justicia:** El trece de noviembre de dos mil veinticinco, la Comisión de Justicia emitió una resolución en la que declaró improcedente el medio de impugnación por considerarlo extemporáneo.



6. Primer juicio ciudadano y reencauzamiento: El diecisiete de noviembre de dos mil veinticinco, la parte actora impugnó dicha determinación ante la Sala Superior, quien, mediante acuerdo del ocho de diciembre de dos mil veinticinco, ordenó reencauzar la demanda al Tribunal Electoral del Estado de México.

7. Primera sentencia del Tribunal local: El veintiocho de enero, el Tribunal Electoral del Estado de México dictó sentencia en la que revocó la resolución primigenia y ordenó a la Comisión de Justicia emitir una nueva determinación analizando el fondo de los agravios.

8. Segunda resolución de la Comisión de Justicia: El once de marzo, en cumplimiento a la sentencia local, la Comisión de Justicia dictó una nueva resolución en la que declaró infundados los agravios formulados por el promovente y confirmó la elección impugnada.

9. Segundo juicio ciudadano y reencauzamiento: El trece de marzo, el recurrente impugnó esta nueva resolución ante la Sala Superior, la cual, mediante acuerdo del treinta y uno de marzo, determinó reencauzar nuevamente la demanda al Tribunal Electoral del Estado de México.

10. Segunda sentencia del Tribunal local: El veinticinco de mayo, el Tribunal Electoral del Estado de México emitió sentencia mediante la cual revocó nuevamente la determinación de la Comisión de Justicia por advertir falta de exhaustividad y una indebida valoración probatoria, ordenándole emitir una nueva resolución.

11. Instalación de la Comisión de Justicia. El veintidós de marzo quedó formalmente instalada la Comisión de Justicia para el periodo de dos mil veintiséis a dos mil veintinueve.

12. Retorno: El veintinueve de mayo, se ordenó el retorno del presente asunto a la comisiónada Alejandra González Hernández, para la elaboración del respectivo proyecto de resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. La Comisión de Justicia es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, base I, de la



Constitución; 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 1, 2, 90, numeral 4, 104, 106, 120 y 121 de los Estatutos; así como 1, 13, 20, 21, 22, 40, 42, 58, 59 y 60 del Reglamento de Justicia.

Aunado a ello, la Sala Superior, en su resolución identificada como SUP-JDC-1022-2016, interpretó que el juicio de inconformidad y el recurso de reclamación son los medios idóneos y eficaces al interior del PAN, para restituir los derechos político-electorales de sus militantes.

SEGUNDO. Presupuestos procesales. Esta Comisión de Justicia considera que se encuentran satisfechos los requisitos de procedibilidad previstos en el artículo 22 del Reglamento de Justicia, conforme a lo siguiente:

1. **Forma:** La demanda se presentó por escrito, haciendo constar el nombre y firma autógrafa del inconforme. Se identificó el acto recurrido, la autoridad responsable, los hechos y agravios en los que se basa la impugnación, así como los preceptos presuntamente violados.
2. **Oportunidad:** Se tiene por oportunamente presentado el medio de impugnación, en estricto acatamiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de México en su sentencia recaída al expediente JDCL/390/2025, mediante la cual revocó el desechamiento primigenio y ordenó conocer el fondo del asunto.
3. **Legitimación activa:** Se considera satisfecho el requisito de mérito, de conformidad con el artículo 21, fracción II, del Reglamento de Justicia, dado que el promotor es militante del PAN y participó con la calidad de candidato a la Presidencia del CDM, en el proceso de renovación impugnado.
4. **Legitimación pasiva:** El requisito en cuestión se tiene por satisfecho, pues la autoridad señalada como responsable (CEPE) se encuentra reconocida como tal al interior del PAN y sus facultades tienen fundamento en los Estatutos y en los reglamentos que de ellos emanan.



TERCERO. Tercera persona interesada. De conformidad con las constancias que obran en autos, no se advierte que haya comparecido persona alguna con el carácter de tercera interesada dentro del presente medio de impugnación.

CUARTO. Improcedencia. Por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, esta Comisión de Justicia debe analizar de oficio si en el presente asunto se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 16 y 18 del Reglamento de Justicia.

Al respecto, del análisis integral de las constancias que obran en el expediente, se advierte que la autoridad responsable no invocó causal de improcedencia alguna en su informe circunstanciado. Asimismo, este órgano de justicia intrapartidista no advierte de oficio la actualización de algún supuesto normativo que impida el conocimiento del fondo de la controversia.

Aunado a lo anterior, resulta imperativo señalar que la presente resolución se emite en estricto y cabal acatamiento a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el expediente JDCL/98/2026, la cual vinculó directamente a esta autoridad partidista a emitir una nueva determinación en la que aborde y analice el fondo de todos los planteamientos hechos valer por el actor de manera exhaustiva, congruente y con una debida valoración probatoria.

Lo anterior guarda coherencia con lo resuelto previamente por el propio Tribunal local jurisdiccional mediante el diverso juicio ciudadano JDCL/390/2025, en el cual revocó el desechamiento primigenio y determinó que el presente medio de impugnación debía tenerse por oportunamente presentado, garantizando así el derecho de acceso a la justicia de la parte actora.

En consecuencia, al estar colmados los presupuestos procesales y no existir obstáculo procesal o legal alguno, lo conducente es proceder al estudio de fondo de los agravios formulados por el promovente.



QUINTO. Pruebas. Previo al análisis de fondo de los agravios esgrimidos por el actor, esta Comisión de Justicia procede a realizar la identificación y valoración de la totalidad de los medios de convicción que obran en el expediente. Esto con independencia de la parte que los haya aportado al sumario, pues conforme al principio de adquisición procesal, el objetivo es establecer su eficacia demostrativa para la resolución del caso concreto sujeto a estudio de esta autoridad partidista. En consecuencia, bajo este marco normativo, el material probatorio que obra en autos se valora en los siguientes términos:

A. Documentales oficiales del partido. Obran en autos copias certificadas del Acta de la Asamblea y sus anexos correspondientes a los listados de personas delegadas numerarias electas para participar en la Asamblea Nacional y en la Asamblea Estatal del Estado de México. Así como copia certificada del Acta de Escrutinio y Cómputo y del Check List de Paquetería Electoral CEPE 2025, en formato impreso.

A la totalidad de las pruebas mencionadas en este apartado se les otorga valor probatorio pleno, ya que dichos instrumentos tienen el carácter de documentales oficiales del partido conforme a lo dispuesto en el artículo 23 del Reglamento de Justicia.

En ese sentido, toda vez que la normativa intrapartidista no tasa el alcance demostrativo específico de estas probanzas, con fundamento en el artículo 23 del citado Reglamento (el cual establece expresamente que para la valoración de las pruebas se aplicará la LGSMIME), resultan aplicables de manera supletoria los artículos 14, párrafo 1, inciso a), y párrafo 4, incisos a) y b); así como 16, párrafo 2, de la norma federal invocada. Por consiguiente, al ostentar una naturaleza oficial, adquieren pleno valor demostrativo.

B. Documentales privadas. Constan en el expediente un escrito manuscrito dirigido a la CEPE, con atención a la presidencia de la mesa, firmado por María Alejandra Hernández Heredia; y un escrito titulado "INCIDENTE" firmado por Gerardo Lamas Pombo.

Resulta imperativo precisar que, aunque ambas documentales obran en autos en copias certificadas expedidas por el Secretario Ejecutivo de la CEPE, dicha certificación únicamente da fe de que concuerdan con los documentos que el funcionario partidista tuvo a la vista, pero no modifica la naturaleza del acto que contienen. Se trata, por tanto, de copias



certificadas de documentales privadas, pues únicamente recogen las manifestaciones unilaterales de quienes las suscribieron.

En consecuencia, no tienen valor probatorio pleno, sino meramente indiciario, con fundamento en el artículo 23 del Reglamento de Justicia (el cual, como se ha mencionado, establece expresamente que para la valoración de las pruebas se aplicará la LGSMIME), en correlación con los artículos 14, párrafo 1, inciso b), y párrafo 5; y 16, párrafo 3, de la norma mencionada en último término. Por consiguiente, su eficacia demostrativa depende exclusivamente de la administrulación que tengan con otros elementos del expediente, lo cual será precisado en el estudio de fondo de los agravios con los que guarden relación.

C. Pruebas técnicas. En relación con las fotografías e imágenes insertas en el cuerpo del escrito de demanda de la parte actora, si bien obran en autos, resulta evidente que no fueron ofrecidas de conformidad con la normativa electoral.

Esto es así dado que el artículo 23 del Reglamento de Justicia, en correlación con el artículo 14, párrafo 6, de la LGSMIME, exige expresamente que, al aportar pruebas técnicas, la parte oferente debe señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

Al haber omitido por completo esta carga procesal, dichas probanzas resultan insuficientes por sí solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que supuestamente contienen. Lo anterior encuentra respaldo en las jurisprudencias 4/2014 y 36/2014 de la Sala Superior, de rubros: **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN Y PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.**

Finalmente, no pasa desapercibido que, en el apartado de ofrecimiento de pruebas de su escrito inicial, el promovente solicita a esta Comisión de Justicia requerir a los órganos responsables diversa documentación y elementos técnicos, tales como las grabaciones oficiales de la sesión, audios y videos de la Asamblea Municipal, así como la remisión de



la paquetería electoral y demás archivos necesarios para llevar a cabo diligencias de inspección ocular y cotejos técnico-documentales.

Al respecto, dicha solicitud deviene improcedente, porque de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22, fracción VI, del Reglamento de Justicia, en relación con el artículo 9, párrafo 1, inciso f), de la LGSMIME, constituye una carga procesal ineludible para la parte actora justificar que oportunamente solicitó dichas pruebas por escrito al órgano competente y que éstas no le fueron entregadas. Al no haber anexado a su demanda el acuse de recibo que acredite haber realizado tal petición previa, incumplió con la condición de procedibilidad exigida por la normativa aplicable, por lo que no ha lugar a formular los requerimientos solicitados.

SEXTO. Síntesis de agravios. Ha sido criterio sostenido por el TEPJF, que los agravios pueden encontrarse en cualquier parte del escrito inicial de demanda, sin que sea obligación de quien incoa la litis establecer los mismos en un apartado específico². En el caso particular, el inconforme hace valer lo siguiente:

I. La parte actora aduce que las condiciones de espacio y tiempo en que se desarrolló la elección impugnada vulneraron los principios de certeza, publicidad y legalidad. Sostiene que se utilizó una sede no idónea, consistente en un local de tres por cuatro metros para un aforo de ciento cincuenta y cuatro personas. Lo anterior impidió el control de accesos, obstaculizó el registro ordenado, anuló la adecuada observación del área de votación y comprometió la garantía del voto secreto al imposibilitar la sana distancia.

II. El actor alega un desfase cronológico injustificado por el incumplimiento de los horarios de la Convocatoria. Señala que el inicio no ocurrió a las diez horas, sino que los registros y la instalación se abrieron con horas de retraso por presunta falta de materiales. Esto

² Resulta aplicable el criterio jurisprudencial emanado de la Sala Superior, aprobado en sesión celebrada el diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, localizable bajo el número 2/98, en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12; cuyo rubro es el siguiente: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**

desfiguró al universo de participantes, habilitó ingresos extemporáneos y bloqueó la reconstrucción probatoria de los hechos de la Asamblea Municipal.

III. El promovente advierte una imposibilidad lógica y jurídica en el registro de los tiempos. Argumenta que el acta asienta la instalación a las catorce horas con cuarenta y cinco minutos, pero reporta que la votación inició a las once horas con cuarenta y cinco minutos y cerró a las trece horas con cuarenta y cinco minutos, trastocando cualquier presunción de regularidad en la Asamblea impugnada.

IV. El inconfirme acusa una suplantación de las autoridades estatutarias, lo que resta imparcialidad y validez a los actos decisorios. Argumenta la conducción por autoridad incompetente, toda vez que la Asamblea Municipal no fue dirigida por la presidenta del CDM, a pesar de estar presente. Señala que un auxiliar estatal asumió de facto la dirección, emitiendo instrucciones, tomando decisiones y ejecutando la apertura y clausura, constituyendo un vicio de origen por incompetencia material.

V. Sostiene el actor que como secretario de la Asamblea Municipal fungió una persona distinta (José Dolores Garduño Nava) a quien ocupaba la secretaría general del CDM. Dicha sustitución se realizó sin mediar constancia de ausencia del titular ni someter el nombramiento a la aprobación de la Asamblea impugnada, invalidando la fe pública del acto.

VI. El recurrente señala la integración de la mesa de votación con personas sin afiliación al partido. Refiere que, ante la ausencia de un escrutador propietario, se designó a una persona que carecía de la calidad de militante, ignorando al suplente presente e investido de competencia. Esto introdujo parcialidad y quebró la legitimidad en la recepción y conteo de votos de la Elección recurrida.

VII. La parte actora argumenta una fractura en el orden de los actos de la Asamblea impugnada, afectando el derecho al sufragio. Al respecto, denuncia un desorden estructural en el desahogo del orden del día, al no seguir la secuencia normativa de registro, quórum, instalación y desahogo. Señala que se permitió el registro de la militancia y la emisión de votos cuando la etapa había preciado, incluyendo registros posteriores al punto trece del orden del día.



VIII. El actor reclama la ausencia de anuncio y control del tiempo de votación, así como la inobservancia del protocolo de cierre. Señala que no se comunicó con claridad el inicio del plazo de ciento veinte minutos para votar y afirma que se omitió el mecanismo consistente en preguntar de viva voz, hasta en tres ocasiones, si faltaba algún militante por sufragar. Sostiene que estas omisiones y el cierre abrupto despojaron al acta de su fuerza acreditante y generaron exclusiones indebidas de personas formadas para votar en la elección impugnada.

IX. El promovente señala vicios cuantitativos y de manejo de material que generan duda razonable sobre los resultados. Indica la pérdida de material electoral al reportarse el extravío de una boleta, ya que de un padrón de ciento cincuenta y cuatro personas solo se contabilizaron ciento cincuenta y tres. Esto, según su dicho, evidencia un quiebre en los deberes de trazabilidad, recolección y custodia, generando presunción de contaminación del paquete.

X. El inconforme acusa una discrepancia numérica, pues a su juicio, las cifras son incompatibles entre sí, ya que el acta reporta el registro de ciento nueve asistentes, el escrutinio arroja un total de ciento ocho votos emitidos, pero el padrón de la mesa únicamente marca a ciento seis votantes. Además, detecta discrepancia entre las cuarenta y cinco boletas sobrantes reportadas y las cuarenta y cuatro efectivamente contadas.

XI. Finalmente, el recurrente subraya la determinancia por el margen mínimo, argumentando que las fallas en el control de acceso, entrega de boletas y pérdida de material son determinantes, dado que la diferencia entre el primer y segundo lugar fue de un solo voto. En ese sentido, concluye que la suma de los vicios convierte el resultado de la elección recurrida en inauditable e inverificable.

SÉPTIMO. Estudio de fondo. El agravio identificado como I, en el que la parte actora aduce que las condiciones de espacio y tiempo en que se llevó a cabo la Asamblea recurrida vulneraron los principios de certeza, publicidad y legalidad, debido a la inidoneidad de la sede, deviene por una parte inoperante y por la otra infundado.

En el mencionado motivo de disenso, la parte actora sostiene que utilizar un local con dimensiones de tres por cuatro metros para un aforo de ciento cincuenta y cuatro personas, quebrantó los principios mencionados al impedir la reconstrucción fiel de los hechos. Al respecto, este planteamiento resulta inoperante por derivar de un acto consentido, por lo que precluyó el derecho del promovente para inconformarse.

Al respecto, debe puntualizarse que no existe medio probatorio alguno agregado en el expediente que demuestre que esas eran las dimensiones efectivas del lugar. Aunado a ello, de las constancias de autos se acredita fehacientemente que la sede de la Asamblea impugnada fue establecida de manera expresa, previa y pública en la Convocatoria respectiva. Dicho instrumento constituye un hecho notorio para esta Comisión de Justicia, al estar publicado en los estrados electrónicos del CDE.

Además, resulta un evidente que el hoy actor conocía plenamente y de primera mano el lugar, sus dimensiones y sus condiciones materiales de forma previa, toda vez que dicho inmueble es la sede habitual del CDM, por lo que al ser el órgano partidista que pretendía presidir y el municipio en el que milita el inconforme, puede sostenerse válidamente que ha acudido al lugar de referencia.

Más aún, el promovente forzosamente estuvo de manera física en dicho recinto para registrar su candidatura, cumpliendo con la exigencia del numeral 26 de las Normas Complementarias, el cual imponía la obligación a las personas aspirantes a la Presidencia del CDM de solicitar su registro personal y presencialmente. Dicho trámite se llevó a cabo en esas mismas instalaciones, por lo que, si al acudir al local para formalizar su registro advirtió que el espacio de tres por cuatro metros carecía del aforo idóneo, su carga procesal ineludible era impugnar la Convocatoria en ese preciso momento. Al omitirlo, registrarse y someterse a la elección, convalidó material y tácitamente las condiciones del recinto.

Es decir, si el recurrente consideraba que las dimensiones y el aforo del inmueble no eran óptimos para garantizar el adecuado desarrollo de la jornada electoral, su carga procesal ineludible era impugnar la Convocatoria en el momento oportuno. Al omitir dicha acción,



registrar su candidatura y participar activamente bajo esas reglas preestablecidas, convalidó de forma tácita las condiciones materiales del recinto. Por tanto, opera indefectiblemente en su contra el principio de definitividad procesal.

Al respecto, para configurar el consentimiento tácito de un acto, se exige colmar tres requisitos: existencia del acto, agravio al quejoso y conocimiento sin deducción de la acción respectiva en el término legal, o la conformidad tolerando sus efectos (SX-JDC-6767/2022). En la especie, es evidente que el promovente conoció previamente las reglas espaciales, no dedujo acción legal para combatir las en la etapa preparatoria y decidió someterse a ellas participando en la elección.

Por consiguiente, pretender controvertir en la etapa de resultados las reglas de logística fijadas irrevocablemente desde la Convocatoria resulta jurídicamente inviable, pues los actos de las autoridades adquieren definitividad al concluir cada una de las etapas en que se emiten, con la finalidad esencial de otorgar certeza al desarrollo de los comicios y seguridad jurídica a los participantes (sentencia SCM-JDC-41/2020).

En consecuencia, resulta jurídicamente inadmisibles alegar aspectos logísticos consentidos previamente, pretendiendo usarlos como presuntas irregularidades para cuestionar el resultado final de la elección impugnada. Proceder de esta forma implicaría negar disposiciones y lineamientos previamente determinados, lo cual constituye un intento inaceptable de soslayar el marco normativo bajo el cual la propia parte actora decidió participar libremente (SUP-JIN-516/2025).

Aunado a lo anterior, la Sala Superior ha establecido que, si las partes accionantes concuerdan previamente las determinaciones sobre la ubicación de las sedes y no hicieron valer medio de impugnación para controvertirlas en la preparación, tolerando que la elección impugnada se llevara a cabo en esos términos, es forzoso concluir que consintieron tales actos. Lo anterior vuelve inatendibles sus reclamos posteriores sobre la sede (SUP-JDC-502/2008).

En mérito de lo expuesto, el promovente no puede pretender válidamente que la alegada falta de idoneidad del local en el que se llevó a cabo la Asamblea impugnada genere la



nulidad de la elección impugnada a posteriori, máxime cuando el acto se consumó y el resultado de la votación no le favoreció.

Por otra parte, deviene infundado el argumento de la parte actora mediante el cual afirma de manera dogmática que las condiciones espaciales de la sede anularon la trazabilidad y el orden durante el registro de la militancia. Lo anterior, debido a que, contrario a su afirmación, la normativa intrapartidista sí preveía mecanismos específicos, idóneos y eficaces para garantizar la estricta vigilancia y el control de dicha etapa, mismos que el inconforme, por inacción u omisión, decidió no ejercer.

Al respecto, el numeral 44 de las Normas Complementarias que rigieron la Asamblea impugnada es claro al mencionar expresamente que la CEPE establecería los lineamientos para designar a la y los militantes que observarían el proceso de registro, si así fuera solicitado por las candidaturas a más tardar diez días antes de la celebración de la elección.

Bajo este diseño normativo, si el promovente avizoraba que la logística del recinto o el aforo esperado podrían representar un obstáculo para el adecuado desarrollo del registro, tenía la carga procesal y el derecho estatutario ineludible de solicitar con la debida anticipación la acreditación de personas observadoras para vigilar el flujo de acceso, la identidad de los asistentes y el correcto registro de la militancia.

Sin embargo, al realizar el análisis exhaustivo de las pruebas que obran en el expediente, esta Comisión de Justicia advierte que no existe solicitud, acuse de recibo, ni evidencia documental alguna que demuestre que el actor haya ejercido este derecho para requerir oportunamente la acreditación de personas observadoras para la etapa de registro de la Asamblea impugnada.

En consecuencia y como se ha dicho, resulta inaceptable que el actor pretenda ahora, en la etapa de resultados y una vez que la votación no le favoreció, beneficiarse de su propia inactividad argumentando una supuesta falta de control o deficiencia en la trazabilidad y el orden durante el registro de la militancia. Permitir lo anterior implicaría vulnerar el principio general del derecho previamente aludido, aplicable en la materia electoral, el cual dicta que nadie puede invocar a su favor una irregularidad o un estado de indefensión que él mismo



propició, toleró o consintió al no agotar los medios de vigilancia y defensa que tenía a su alcance.

Dicha premisa tiene un sustento directo e infranqueable en el artículo 66 del Reglamento de Justicia, el cual es categórico al prohibir expresamente que las personas promoventes invoquen en su favor causales de nulidad, hechos o circunstancias que ellos mismos hayan provocado.

Aunado a ello, la referida disposición intrapartidista encuentra plena armonía con el artículo 74, párrafo 1, de la LGSMIME, el cual dispone como regla rectora del sistema de nulidades que los partidos políticos o candidaturas no podrán invocar en su favor, en medio de impugnación alguno, causales de nulidad, hechos o circunstancias que ellos mismos hayan provocado.

Sobre el particular, los tribunales electorales han sostenido reiteradamente, bajo el aforismo jurídico de que nadie puede favorecerse de su propio dolo, que si una omisión o supuesta irregularidad (como lo es la falta de vigilancia en una etapa preparatoria o logística del proceso) se produce por la inacción de una de las partes, es evidente que esta no puede aducirla a posteriori como un agravio válido para exigir la nulidad de los comicios (TEV-RIN-8/2021 y JIN-080-2015).

A mayor abundamiento, resulta imperativo señalar que, para que esta Comisión de Justicia tuviera por comprobado que realmente existieron las irregularidades argumentadas por el actor en cuanto al proceso de registro, no resulta jurídicamente suficiente que el promovente las narre de manera genérica o dogmática en su escrito de demanda. Sino que por el contrario, es indispensable que sus aseveraciones se encuentren sustentadas en medios de convicción idóneos, como lo hubiesen sido los escritos de protesta o incidentes presentados por sus propias representaciones durante dicha etapa.

Sin embargo, de haber ocurrido el desorden invocado por el inconforme, la inexistencia de dichos medios de prueba en el expediente deriva directamente de la propia omisión del promovente, quien no solicitó oportunamente la acreditación de personas observadoras de



registro. Por tanto, claudicó en su derecho de documentar, mediante los cauces normativos, cualquier supuesta anomalía en el momento en que presuntamente ocurría.

Además, la parte actora incumple frontalmente con la carga argumentativa que le corresponde, ya que omite precisar, como era su deber, en qué consistió materialmente el supuesto desorden y, de manera fundamental, cómo este trascendió o afectó de forma determinante el resultado de la votación. Por el contrario, en su escrito, el actor no refiere ni identifica plenamente a ninguna persona específica a la que se le haya impedido el acceso para ejercer su derecho al voto, ni tampoco señala si se permitió el acceso a alguna persona que careciera del derecho a participar en la Asamblea impugnada.

Sobre el particular, los tribunales electorales han sostenido que cuando quien impugna omite señalar los nombres de las personas que presuntamente actuaron de forma ilegal o a quienes se les impidió u otorgó indebidamente el acceso, se incumple con la carga argumentativa al no aportar los elementos mínimos de identificación ni las circunstancias precisas de modo, tiempo y lugar (TEV-RIN-8/2021 y SUP-REC-893/2018).

Asimismo, al omitir plantear estas circunstancias concretas y, menos aún, demostrarlas materialmente, el actor incumple de igual forma con su carga probatoria. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 del Reglamento de Justicia, que remite a las reglas de valoración de la legislación procesal federal, en relación con el principio general de distribución de la carga de la prueba previsto en el artículo 15, párrafo 2, de la LGSMIME, el que afirma está obligado a probar.

Por ende, si el promovente aduce la existencia de irregularidades que acontecieron durante el procedimiento electivo y de ello hace depender sus pretensiones de nulidad, se encuentra obligado a aportar los elementos probatorios mínimos para demostrar los hechos. Al no hacerlo, esta Comisión de Justicia se encuentra impedida jurídicamente para sustituirse en el promovente y asumir dichas cargas, por lo que sus afirmaciones devienen ineficaces (SUP-JIN-0516-2025 y TEV-RIN-8/2021).



Por tanto, al haber renunciado a su derecho de nombrar personas observadoras para la etapa de registro, el actor consintió la presunción de validez, regularidad y buena fe con la que la autoridad partidista condujo el acceso a la sede.

Ahora bien, por lo que hace al planteamiento relativo a que las dimensiones del local anulieron la adecuada observación del área de votación, este deviene infundado, debido a que el actor parte de una premisa inexacta al sugerir que las condiciones del recinto le impedirían vigilar el desarrollo de la elección. Contrario a su apreciación, en el diseño normativo de este proceso interno, la regularidad y vigilancia del desarrollo de la Asamblea Municipal no recaía en representaciones de las planillas o en su propios integrantes, sino en la propia militancia que conformaba la Asamblea.

En ese orden de ideas, el numeral 48 de las Normas Complementarias es claro al establecer que es la propia Asamblea Municipal quien, a propuesta de la Presidencia, elige a las y los escrutadores encargados de vigilar el proceso de votación. Aunado a ello, el numeral 47 del mismo ordenamiento garantizaba al hoy actor, en su calidad de militante activo debidamente registrado, el pleno derecho a voz y voto.

Bajo este contexto procedimental, si el actor estando presente, o las y los propios escrutadores electos democráticamente por la Asamblea Municipal, consideraban que la distribución física del lugar vulneraba la secrecía del sufragio o generaba un desorden generalizado, contaban con la plena facultad legal y material de manifestarlo formalmente, de lo cual habría quedado constancia en el Acta respectiva. O bien, podían dejar constancia del hecho mediante la presentación de escritos de incidentes en ese preciso momento de la jornada (como ocurrió respecto de otros hechos que serán analizados en agravios subsiguientes).

Sin embargo, al realizar la revisión exhaustiva del caudal probatorio que obra en autos, esta Comisión de Justicia advierte que no obra escrito de protesta, reporte o incidencia alguna con asiento institucional que evidencie que las y los funcionarios de casilla, la militancia o el propio promovente hayan denunciado el supuesto caos, violación a la secrecía del voto u obstrucción visual en el momento en que ocurrieron los hechos.



Por el contrario, de la revisión del expediente se constata que las actas oficiales de la jornada, consistentes en el Acta de la Asamblea y el Acta de Escrutinio y Cómputo, fueron debidamente requisitadas, avaladas y firmadas, sin que en ellas se haya asentado protesta alguna o eventualidad relacionada con la imposibilidad de observar la votación o sin que tuvieran anexo algún escrito de incidente.

En consecuencia, de conformidad con las reglas de valoración de la prueba, los documentos expedidos por los órganos partidistas en ejercicio de sus funciones, como lo son las actas de la jornada, gozan de valor probatorio pleno y de una presunción de validez y regularidad que solo puede ser destruida con prueba suficiente en contrario.

En esta tesitura, los tribunales electorales han delineado un criterio riguroso consistente en que los escritos, narraciones o alegatos unilaterales sobre presuntas irregularidades logísticas, adolecen estructuralmente de un demérito probatorio agudo y terminal si carecen totalmente de un asiento o eco institucional coincidente en la documentación oficial de la Asamblea, tales como las hojas de incidentes, o si carecen de manifestaciones coincidentes realizadas por otras fuerzas o personas presentes en el acto (SX-JRC-138/2024 y TEV-RIN-8/2021).

En tales condiciones, resulta evidente que lo aseverado dogmáticamente por el actor no se encuentra comprobado en autos. Asimismo, como se ha expuesto previamente, sí era fáctica y jurídicamente posible para el promovente generar los medios probatorios idóneos el día de la jornada a través del levantamiento de incidencias, aprovechando su derecho a voz y su presencia física en la Asamblea Municipal o bien la existencia de personas escritoras aprobadas por la militancia que imparcialmente vigilaban el proceso de votación.

En mérito de lo expuesto, es de considerarse que una afirmación unilateral elaborada a posteriori en su escrito de demanda resulta manifiestamente insuficiente para desvirtuar el valor probatorio pleno de las actas oficiales que legitiman los resultados de la Asamblea impugnada (TEV-RIN-8/2021).



Adicionalmente, es de considerarse que, respecto a las pruebas técnicas (fotografías) aportadas por el actor para intentar demostrar que las condiciones del lugar anularon la adecuada observación del área de votación, el promovente incumplió frontalmente con su carga procesal de describirlas. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14, párrafo 6, de la LGSMIME, tratándose de pruebas técnicas, existe una obligación ineludible para el oferente, consistente en que *"el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba"*.

Este estricto mandato normativo ha sido robustecido por la Sala Superior mediante la Jurisprudencia 36/2014, de rubro: **PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR**. De conformidad con el cual, por la naturaleza de estos medios de convicción, requieren de la descripción precisa de lo que reproducen, por lo que, al no haberlas ofrecido el actor omitiendo detallar las circunstancias de su contenido, el indicio que pudiera surgir de esas imágenes se ve disminuido, restándoles cualquier eficacia probatoria.

No obstante lo anterior, con independencia de que las fotografías no fueron descritas en términos de la exigencia jurisprudencial y legal apuntada, del análisis visual de las imágenes aportadas por el actor no se advierte, ni puede lógicamente inferirse, que alguna de ellas corresponda material y específicamente al área de votación.

Por tanto, al no existir elementos gráficos objetivos que sitúen las imágenes en el espacio exacto donde se instalaron las urnas, se emitieron los sufragios y se realizó el escrutinio, no se logran acreditar siquiera indiciariamente los hechos narrados en su demanda. Por consiguiente, resulta material y jurídicamente imposible tener por ciertas sus manifestaciones dogmáticas en cuanto a que el lugar no era idóneo y que imposibilitaba la adecuada observación.

Todo lo anterior, sin perder de vista que la pretensión subyacente del actor al exigir que el área de votación estuviera expuesta a su observación directa, resulta jurídicamente inviable y atenta contra la propia naturaleza del sufragio.

En efecto, de una revisión exhaustiva del marco normativo aplicable, no existe disposición alguna en los Estatutos, en su normativa reglamentaria, ni en las Normas Complementarias del proceso, que establezca como un derecho de las candidaturas que el espacio físico donde la militancia emite su voto (las mamparas o urnas) deba estar a su vista o escrutinio.

De hecho, pretender observar visualmente el momento o la forma en la que las personas votan constituye una violación frontal al principio constitucional que tutela la secrecía absoluta del sufragio. En el caso concreto, como ya se señaló, el control, conducción y vigilancia del proceso de recepción de la votación le correspondía normativamente y de forma exclusiva a las personas escrutadoras debidamente electas por la Asamblea.

Más aún, la exigencia del actor de permanecer o tener a la vista directa el área de votación para ejercer labores de supuesta vigilancia por cuenta propia, lejos de constituir una prerrogativa a su favor, representaba un riesgo latente para la libertad del electorado. Lo anterior es así toda vez que la presencia y permanencia injustificada en las cercanías de las urnas de personas que ostentan una posición de poder, mando o liderazgo político (como indiscutiblemente lo es una candidatura contendiente en plena jornada) es susceptible de generar coacción, inhibición o presión moral sobre la voluntad de las y los votantes, mermando su libertad.

Por tanto, el hecho de que las condiciones logísticas o de distribución del recinto limitaran a las candidaturas la observación directa de las personas electoras al momento de sufragar, no constituye una irregularidad logística, sino la observancia estricta del deber de garantizar un entorno libre de presiones y de resguardar la emisión de un voto libre, secreto y auténtico.

Finalmente, por lo que hace al planteamiento mediante el cual el actor aduce que las dimensiones del local imposibilitaron la sana distancia y, en consecuencia, comprometieron



la garantía del voto secreto, este deviene inoperante ante la evidente insuficiencia probatoria y la falta de determinancia.

Lo anterior es así porque para que una irregularidad vinculada con la logística o el espacio de la sede tenga aptitud invalidante, no basta la sola afirmación de que el lugar era inadecuado o que existió un supuesto hacinamiento. Por el contrario, es una exigencia procesal demostrar, mediante elementos objetivos, que dicha situación material se tradujo en una coacción real, en un desorden generalizado o en la violación irrefutable de la secrecía del sufragio de personas electoras específicas.

En ese sentido, el motivo de disenso resulta genérico, vago e impreciso, ya que el actor es omiso en aportar a esta Comisión de Justicia los elementos mínimos de las circunstancias de tiempo, modo y lugar. Particularmente, omite señalar el nombre, la identidad o el número exacto de personas a quienes presuntamente se les vulneró el secreto de su voto a causa de la falta de espacio, lo que impide corroborar la existencia material de la afectación aducida.



Aunado a ello, el promovente pretende sustentar la violación al secreto del voto exclusivamente con pruebas técnicas consistentes en fotografías anexadas a su escrito inicial, respecto de las cuales incumplió frontalmente con su carga procesal de describirlas. Como se ha visto, de conformidad con lo estipulado en los artículos 14, párrafo 6, y 16, párrafo 3, de la LGSMIME, quien aporta una prueba técnica tiene la carga ineludible de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando personas, lugares y circunstancias precisas de modo y tiempo.

En consecuencia, al revisar el acervo probatorio se advierte que las fotografías aportadas ostentan un carácter imperfecto, ya que una imagen en la que se observa un grupo de personas no demuestra la acción irregular concreta. Es decir, no acredita materialmente que el voto de algún militante haya sido expuesto, espiado o presionado por la falta de sana distancia.

Más aún, dichas imágenes simplemente son indicios aislados que no permiten reconstruir con certeza plena los hechos, ni demuestran que, aun en el mejor escenario para su pretensión, el supuesto aforo hubiera producido la exclusión de personas electoras o la alteración sustancial del secreto del voto. Esto, con independencia de que ninguna de ellas corresponde con el espacio destinado para la emisión y recepción de los sufragios.

Por tanto, las pruebas técnicas resultan insuficientes por sí solas para acreditar de manera fehaciente las irregularidades que pretenden evidenciar al no estar robustecidas por pruebas adicionales, procediendo una exigencia de correspondencia visual estricta (SCM-JDC-2317/2021 y SDF-JDC-925/2013).

Por otra parte, no pasa desapercibido que el actor solicita que esta Comisión de Justicia recabe grabaciones oficiales de la Asamblea impugnada; petición que resulta inatendible por carecer de sustento procedimental. Sobre el particular, el artículo 22, fracción VI, del Reglamento de Justicia, en estricta armonía procesal con el diverso 9, párrafo 1, inciso f), de la LGSMIME, señala expresamente que el promovente tiene la carga ineludible de ofrecer y aportar sus pruebas dentro de los plazos para la interposición del medio de impugnación.

Conforme a dicho diseño normativo, la parte actora únicamente podrá solicitar que el órgano resolutor requiera un medio de convicción cuando justifique, de manera fehaciente, que oportunamente lo solicitó por escrito al órgano competente y no le fue entregado. Sin embargo, al analizar el expediente, se advierte que el actor no anexó ningún acuse de recibo ni documento que demuestre haber realizado la petición previa y haber obtenido una negativa u omisión de entrega.

En ese sentido, ante la ausencia de esta justificación, opera un impedimento legal para suplir su deficiencia probatoria, por lo que el estudio de los hechos debe realizarse únicamente con el material que obra integrado en el expediente.

Ahora bien, tampoco pasa inadvertido para esta Comisión de Justicia que el actor pretende argumentar que, al existir una diferencia mínima de un solo voto entre el primer y el segundo lugar, cualquier irregularidad, como el supuesto hacinamiento, debe considerarse automáticamente determinante. Al respecto, el planteamiento resulta incorrecto, considerando que, aunque una diferencia reducida entre contendientes obliga a la autoridad jurisdiccional a realizar un examen más riguroso de las irregularidades alegadas, la diferencia mínima no supe de modo alguno la falta de prueba.

Es decir, en el sistema de nulidades en materia electoral, las irregularidades narradas no se vuelven determinantes por el solo hecho de que el margen de victoria sea estrecho. La determinancia no se presume, sino que exige cumplir con tres presupuestos ineludibles: primero, tener por acreditada la irregularidad; segundo, que esta sea relevante; y tercero, que tenga aptitud objetiva para modificar el resultado o generar incertidumbre seria, fundada y verificable sobre la autenticidad de la voluntad expresada en las urnas.

En concordancia con lo anterior, la jurisprudencia 13/2000 de la Sala Superior, de rubro: **NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE**, impone a quien invoque una causa de nulidad la obligación ineludible de demostrar, en primer término, la existencia plena del hecho irregular y, en segundo lugar, que este fue determinante para el resultado.

En esa misma línea argumentativa, la jurisprudencia 44/2024 de la referida Sala Superior, de rubro: **NULIDAD DE ELECCIÓN. ELEMENTOS O CONDICIONES QUE DEBEN ACREDITAR CUANDO SE SOLICITA POR VIOLACIÓN A PRINCIPIOS O PRECEPTOS CONSTITUCIONALES**, exige como presupuestos para declarar una nulidad que las violaciones o irregularidades graves estén plenamente acreditadas, para poder constatar posteriormente su grado de afectación y su determinancia cualitativa o cuantitativa.

Por consiguiente, el análisis de la determinancia constituye un ejercicio jurisdiccional de impacto que presupone, por lógica procesal ineludible, la acreditación previa y fehaciente



de la anomalía base. En el caso concreto, al no existir elementos de convicción que demuestren fehacientemente la existencia de una irregularidad real sobre la violación a la secrecía del sufragio motivada por las dimensiones del recinto, resulta jurídica y materialmente imposible construir una conclusión de determinancia.

En mérito de lo expuesto, al haberse acreditado que la parte actora consintió tácitamente las condiciones logísticas y espaciales del recinto al no impugnar la Convocatoria en su momento oportuno, y al no haberse demostrado de manera fehaciente con los medios probatorios aportados ninguna anomalía materialmente trascendente durante el registro o la votación, lo conducente es declarar infundado por una parte e inoperante por la otra el agravio en estudio.

Por consiguiente, ante la inexistencia de irregularidades probadas y la consecuente ausencia de determinancia, debe privilegiarse la validez de los sufragios emitidos por la militancia, en observancia estricta del principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, sustentado en la jurisprudencia 9/1998 de la Sala Superior, de rubro: **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.**

Ahora bien, por lo que hace al agravio identificado con el numeral II, en el cual el actor aduce que los registros y la instalación de la Asamblea recurrida se abrieron con horas de retraso (lo que en su dicho desfiguró al universo de participantes, habilitó ingresos externos y bloqueó la reconstrucción probatoria), este órgano de justicia intrapartidaria determina que el mismo deviene inoperante.

Esto es así porque, como se ha dicho, para que un órgano jurisdiccional esté en aptitud de analizar un planteamiento de fondo, es indispensable que el promovente exprese con claridad la causa de pedir, precisando las circunstancias específicas de tiempo, modo y lugar. Por tanto, cuando la parte actora se limita a formular motivos de disenso genéricos, vagos, imprecisos, unilaterales o dogmáticos, estos deben ser calificados como inoperantes, al



carecer de los elementos probatorios y argumentativos mínimos para que la autoridad resolutora realice su contraste.

En el caso concreto, la inoperancia radica en que el actor se limita a señalar, a manera de afirmación generalizada, que hubo "*horas de retraso*", que se "*desfiguró al universo de participantes*" y que existieron "*ingresos extemporáneos*". Sin embargo, es omiso en aportar las circunstancias concretas del supuesto hecho irregular. Es decir, el actor no precisa a qué hora exacta afirma que dio inicio el registro, cuántas y cuáles personas ingresaron supuestamente de forma extemporánea, o de qué manera dichas personas emitieron sufragios ilegales que hubiesen sido determinantes para alterar el resultado de la votación.

En esa tesitura, para cumplir con su carga procesal, no basta con señalar de manera ambigua una supuesta anomalía logística, pues con esa sola mención genérica resulta material y jurídicamente imposible identificar si la violación realmente ocurrió, así como el perjuicio concreto que invoca.

Por el contrario, para mayor abundamiento, se precisa que, frente a sus aseveraciones dogmáticas, obra en el expediente el Acta de la Asamblea (documental pública expedida por el órgano partidista en ejercicio de sus funciones institucionales), la cual, de conformidad con el artículo 23 del Reglamento de Justicia, hace prueba plena y goza de la presunción de validez y regularidad normativa. De dicha Acta se advierte que los actos electivos se desarrollaron bajo las formalidades exigidas, sin que los dichos unilaterales del inconstitucionalmente formen tengan el alcance jurídico para desvirtuar la certeza de lo ahí asentado.

Ahora bien, no pasa inadvertido para esta Comisión de Justicia que el actor intenta fortalecer su agravio argumentando, por una parte, una "*instalación fuera de tiempo*" y, por otra, que el supuesto retraso "*bloqueó la reconstrucción probatoria de los hechos*".

Respecto a la alegada instalación fuera de tiempo, resulta imperativo aclarar que el promovedor parte de una premisa jurídica inexacta, pues confunde la hora de inicio del registro con el momento procesal de la instalación formal de la asamblea. De conformidad con lo dispuesto expresamente en los numerales 45 y 46 de las Normas Complementarias que



rigieron el proceso electivo, la declaratoria de instalación no se encuentra sujeta a un minuto fatal o inamovible de inicio simultáneo al registro.

Por el contrario, dicho diseño normativo condiciona la validez de la Asamblea y su instalación estrictamente a la certificación del quórum legal (consistente en el registro de al menos el diez por ciento del listado nominal definitivo) y mandata que el desahogo del orden del día comenzará, cuando menos, una hora después de haber iniciado la fase de registro.

Por ende, el tiempo razonable que demore la autoridad partidista en recibir a las y los asistentes para poder declarar la validez del quórum e instalar formalmente los trabajos, constituye una circunstancia estrictamente apegada a la norma y plenamente justificada por la propia dinámica de afluencia de la militancia, sin que pueda traducirse, de modo alguno, en un retraso ilegal o irregularidad invalidante.

Finalmente, tocante al supuesto bloqueo de la reconstrucción probatoria, el argumento re-sulta a todas luces inatendible, ya que ningún supuesto retraso, falta de material o eventualidad logística exime a las candidaturas o a sus representaciones de la carga ineludible de presentar, en el momento procesal oportuno, los escritos de protesta o incidentes co-respondientes. E incluso, respecto de la Asamblea impugnada, el actor no menciona cómo es que se dio ese supuesto bloqueo, por lo que esta Comisión de Justicia no puede inferirlo y pretender analizar un agravio a partir de circunstancias causales no mencionadas en el escrito inicial de demanda.

En el caso concreto, la reconstrucción de los actos de la jornada no fue bloqueada, sino que por el contrario, fue documentada institucionalmente mediante el Acta de la Asamblea y el Actas de Escrutinio. La ausencia de un respaldo probatorio que favorezca la narrativa del actor no es producto de un bloqueo institucional, sino que deriva directa y exclusiva-mente de su propia omisión procesal al no haber documentado, mediante los cauces y temporalidades normativas, las supuestas anomalías en el momento exacto en que afirma ocurrieron.

En consecuencia, ante la vaguedad del planteamiento y la falta de soporte probatorio, lo procedente es desestimar de plano el agravio analizado.



Por lo que hace al agravio identificado con el numeral III, en el cual el promovente aduce una supuesta imposibilidad lógica y jurídica argumentando que el acta asienta la instalación a las catorce horas con cuarenta y cinco minutos, mientras que la votación inició a las once horas con cuarenta y cinco minutos y cerró a las trece horas con cuarenta y cinco minutos, esta Comisión de Justicia determina que el mismo deviene infundado.

Lo anterior es así toda vez que la parte actora sustenta su afirmación en una premisa errónea sobre la cronología de los hechos. Al respecto, el inconforme incurre en una confusión conceptual y de lectura del acta correspondiente, pues mezcla la hora de elaboración o llenado, consignada en el Acta de Escrutinio y Cómputo, con el momento procesal de la instalación de la Asamblea impugnada, cuyo registro corresponde al Acta de la Asamblea.

En ese sentido, de la revisión minuciosa al Acta de la Asamblea, cuyo valor probatorio se ha especificado previamente, no se advierte que la declaratoria de quórum legal e instalación haya ocurrido a las catorce horas con cuarenta y cinco minutos. Por el contrario, del desahogo del orden del día se extrae una secuencia lógica, ininterrumpida y congruente de los actos, la cual destruye la narrativa de imposibilidad temporal del promovente.

Sobre el particular, se advierte que a las diez horas inició la fase de registro de la militancia, para posteriormente, a las once horas, dar inicio al desahogo del punto dos del orden del día. Acto continuo, se llevaron a cabo los puntos tres y cuatro, relativos a actos protocolarios de bienvenida e informes de la Presidencia de desahogo ágil, para dar paso al punto cinco, consistente en la declaratoria del quórum legal, momento exacto que constituye la instalación formal de la Asamblea Municipal.

Asimismo, la secuencia fáctica descrita se encuentra sustentada materialmente en el Acta de Escrutinio y Cómputo de la elección, la cual, de conformidad con las reglas de valoración probatoria establecidas en el artículo 23 del Reglamento de Justicia, en correlación con los artículos 14 y 16 de la LGSMIME, tiene valor probatorio pleno, al constituir un documento oficial expedido por las y los funcionarios partidistas en el estricto ejercicio de sus atribuciones y gozar de una presunción de validez que no fue destruida con prueba en contrario.



De este instrumento probatorio se demuestra fehacientemente que a las once horas con cuarenta y cinco minutos inició la fase de recepción de la votación, misma que cerró formalmente a las trece horas con cuarenta y cinco minutos. En consecuencia, obedeciendo al orden lógico y normativo de las etapas de la Asamblea Municipal, fue hasta las catorce horas con cuarenta y cinco minutos el momento en que se asienta el inicio de los trabajos relativos al escrutinio y cómputo de los votos, culminando a las catorce horas con cincuenta y cinco minutos con el llenado definitivo y firma de dicha Acta.

En mérito de lo expuesto, como se observa en esta reconstrucción temporal, es material y jurídicamente viable que la votación iniciara a las once horas con cuarenta y cinco minutos, pues para ese momento ya se habían desahogado ininterrumpidamente los puntos del orden del día relativos a la instalación de la Asamblea impugnada. Por tanto, la supuesta imposibilidad lógica alegada es inexistente, derivando únicamente de una errónea interpretación de los rubros y tiempos de las distintas actas.

Aunado a ello, al analizar el acervo probatorio, esta Comisión de Justicia advierte que el actor pretende sostener la nulidad de la elección impugnada amparándose única y exclusivamente en su lectura sesgada de un rubro horario. Sin embargo, omite aportar medios de prueba idóneos y concurrentes, tales como escritos de incidentes o de protesta que evidenciaran de manera objetiva la recepción de sufragios sin estar instalada la Asamblea Municipal.

Por tanto, al sustentarse el agravio en una confusión cronológica y al no existir medios de prueba que acrediten una alteración fáctica de las etapas respectivas, lo conducente es declarar infundado el motivo de disenso planteado.

Por otra parte, en relación con el tercer agravio, en el cual el inconforme acusa una supuesta suplantación de autoridades, argumentando que la Asamblea impugnada no fue dirigida por la presidencia del CDM, sino por un auxiliar designado por la CEPE, quien asumió de facto la dirección, emitiendo instrucciones y ejecutando la apertura y clausura de los actos, esta Comisión de Justicia determina que el planteamiento deviene infundado.

El actor pretende hacer valer una supuesta incompetencia material que vicia de origen la jornada, bajo la premisa de que la Presidencia del CDM era la única autoridad facultada para conducir de principio a fin los actos. Sin embargo, su argumento resulta jurídicamente incorrecto, pues parte de una interpretación errónea de la normatividad interna que rige los procesos de renovación de dirigencias del PAN, al ignorar la naturaleza jurídica dual de la Asamblea Municipal y la distribución estatutaria de competencias.

Sobre el particular, para comprender la inexactitud del planteamiento, resulta imperativo establecer que la Asamblea impugnada no constituye un acto jurídico monolítico, sino que posee una naturaleza dual claramente diferenciada en los Estatutos y en el ROEM. Por una parte, constituye el máximo órgano de deliberación en el ámbito municipal, donde la dirigencia saliente cumple con su obligación estatutaria de rendir cuentas ante la militancia.

De conformidad con los artículos 81, numerales 1 y 6; y 84, inciso b), de los Estatutos, esta fase de deliberación política, que incluye la declaración del quórum, los honores y el informe sobre el estado que guarda la organización del partido en el municipio, corresponde dirigirla a la Presidencia del Comité Directivo Municipal respectivo.

Por otra parte, inmerso dentro del orden del día, se desarrolla un proceso electivo regido por el sufragio libre y secreto para la renovación del Comité Directivo Municipal, así como de propuestas al Consejo Estatal y al Consejo Nacional. En este punto, es pertinente destacar que de conformidad con los artículos 104, numerales 1 y 4; 108, numeral 1; y 109, numeral 1, inciso b), de los Estatutos, la organización, conducción y vigilancia de los procesos electorales internos no corresponde a los comités directivos municipales.

Para tal efecto, el artículo 104, numerales 1 y 4, de los Estatutos, establece la regla general de competencia. Dichas normas disponen que la organización de las elecciones internas y de toda elección que implique la votación de la militancia, es responsabilidad exclusiva de la CNPE. Por tanto, dado que en el caso concreto se trata de la renovación del CDM, es decir, de un proceso donde vota la militancia, el Estatuto prohíbe de origen que la dirigencia política municipal (la Presidencia del CDM) sea quien organice o dirija materialmente el ejercicio del sufragio.



En ese mismo sentido, el artículo 108, numeral 1, de los Estatutos, instituye el principio de independencia arbitral, dotando a la autoridad electoral intrapartidista de autonomía técnica y de gestión para supervisar, conducir y organizar los procesos de elección que se realicen en el PAN. En el caso concreto, esto significa que la conducción de las votaciones no está supeditada ni jerárquica ni materialmente a la Presidencia del CDM, garantizando que el órgano encargado de contar los votos opere de manera completamente independiente de la dirigencia saliente.

Por último, el artículo 109, numeral 1, inciso b), de los Estatutos, decreta el monopolio de la autoridad electoral, ya que señala expresamente que, tratándose de la renovación de los órganos internos del partido, una vez aprobadas las convocatorias, la autoridad electoral (CNPE, que en las entidades federativas ejerce sus facultades a través de las comisiones estatales de procesos electorales) se erige como el único órgano de organización y conducción. Como puede observarse, esta disposición establece sin lugar a dudas que, una vez iniciado el proceso para renovar al CDM, el único órgano que puede conducir sus fases electivas es el técnico electoral, suprimiendo toda posible injerencia de la mesa directiva de la Asamblea.



Por tanto, es evidente que, según el diseño normativo expuesto, la conducción del proceso de votación es una competencia reservada y exclusiva de la CNPE y sus órganos delegados, es decir, la CEPE, las cuales gozan de autonomía técnica y de gestión, erigiéndose como órgano único de organización y conducción. Esta división competencial obedece a un principio fundamental de imparcialidad democrática, pues evita que el órgano político de dirección saliente participe como autoridad en la elección de su sucesor, depositando la conducción técnica en un órgano arbitral especializado.

Bajo esta directriz estatutaria, la supuesta suplantación de funciones alegada en realidad constituye el estricto acatamiento del diseño estatutario, toda vez que si bien es cierto que el numeral 49 de las Normas Complementarias señala que la Asamblea Municipal será presidida por la Presidencia del CDM, dicha atribución de ninguna forma implica que esta

pueda asumir facultades que estatutaria y reglamentariamente están conferidas a la autoridad electoral intrapartidista.

Por tanto, cuando el orden del día transita a la etapa electiva, lo correcto es que, como ocurrió en la especie, la competencia material recaiga exclusivamente en la CNPE a través de la CEPE. Lo cual se encuentra expresamente mandatado en el numeral 51 de las Normas Complementarias, que dispone de manera indubitable respecto a los tiempos de la votación que: *"La votación iniciará en el punto 12 del orden del día y cerrará al concluir el punto 13 del mismo (...). Su conducción estará a cargo de la CEPE o de la persona que ésta designe para tal efecto"*.

Aunado a ello, el numeral 13, incisos d) y j), de las propias Normas Complementarias, faculta expresamente a la CEPE a nombrar a una persona representante para acompañar la logística de la Asamblea Municipal, la clausura de los trabajos y, fundamentalmente, a supervisar o ejercer por sí o a través de personas delegadas los procesos de votación, escrutinio y cómputo de resultados.

En consecuencia, el promovente reconoce expresamente en su demanda que la conducción de la apertura y clausura de la elección, así como las instrucciones de la jornada, fueron ejecutadas por un militante al que admite con el carácter de auxiliar designado por la CEPE. Por consiguiente, es evidente que dicho auxiliar no incurrió en ninguna usurpación ni incompetencia material, sino que materializó el ejercicio legítimo, directo y reglado de la facultad de conducción de la votación que la normativa le impone.

Finalmente, debe considerarse que pretender, como lo hace el actor, que fuera la presidencia del CDM quien abriera, condujera y clausurara el proceso de votación o el cómputo de las urnas, habría configurado una irregularidad grave por invasión de esferas competenciales, violentando la autonomía del órgano electoral y el principio de imparcialidad.

En mérito de lo expuesto, al quedar demostrado que los actos de dirección electiva atribuidos al auxiliar de la CEPE encuentran pleno sustento material y competencial en los Estatutos y Normas Complementarias aplicables, lo procedente es declarar infundado el motivo de disenso.



Ahora bien, por lo que respecta al agravio identificado con el numeral V, la parte actora pretende la invalidez de la Asamblea Municipal basándose en tres aseveraciones fundamentales. En primer término, afirma categóricamente que el ciudadano José Dolores Gairduño Nava, quien fungió como Secretario en la misma, no era la persona titular de la Secretaría General del CDM. En segundo lugar, aduce de manera genérica que “no existe constancia” de la ausencia del funcionario titular. Por último, argumenta que la designación del referido ciudadano no fue sometida a la aprobación asamblearia, lo cual, a su dicho, vicia de nulidad la fe pública del acto.

Al respecto, esta Comisión de Justicia determina que los planteamientos esgrimidos devienen infundados, toda vez que el promovente parte de una premisa normativa errónea respecto al diseño institucional de los órganos directivos municipales. Además de que el actor incumple de manera flagrante con su carga probatoria para desvirtuar la presunción de validez de los actos partidistas.

En relación con la aseveración relativa a la falta de titularidad en la Secretaría General del CDM, el inconforme omite considerar la mecánica estatutaria y reglamentaria bajo la cual se elegían y sustituían las carteras municipales, pues de conformidad con la normativa vigente al momento en que fue electo el CDM saliente (es decir, previo a la reforma estatutaria llevada a cabo en la XX Asamblea Nacional Extraordinaria), el método de integración no contemplaba la elección directa e individualizada de la Secretaría General.

En ese sentido, era aplicable el diseño previsto en el artículo 98 del ROEM, que establecía que la militancia elegía a la Presidencia junto con una planilla de integrantes. Posteriormente, por mandato expreso del artículo 104 del propio ordenamiento, era hasta el momento de la instalación formal del CDM cuando, en sesión de dicho órgano y a propuesta de su Presidencia, se elegía de entre las personas electas en la planilla a quien ocuparía la Secretaría General.

Asimismo, el artículo 105 del ROEM prevé que, en caso de renuncia o vacancia de la Secretaría General, el nombramiento para ejercer el cargo corresponderá al propio CDM a propuesta de la Presidencia.



Por consiguiente, esta Comisión de Justicia no puede tener certeza ni presumir la ilegalidad invocada, respecto a que la persona que fungió como secretario en la Asamblea impugnada no era quien ocupaba el multicitado cargo en el CDM en ese momento y conforme a los cauces institucionales. Esto es así porque para que este órgano partidista pudiera tener por cierta la afirmación de una sustitución irregular, el recurrente se encontraba obligado a demostrar que la Secretaría General no era encabezada por la persona que firmó el Acta sino por una diversa.

Es decir, de conformidad con el artículo 9, párrafo 1, inciso f), de la LGSMIME, aplicable de manera supletoria en materia probatoria, el actor tenía la carga procesal ineludible de ofrecer y aportar medios de convicción idóneos para sustentar su dicho. Sin embargo, en el caso concreto, omitió aportar documentación probatoria que determinara quién es encabeza la Secretaría General del CDM, como pudiera ser la copia certificada del acta de la sesión del CDM saliente en la que se determinó la distribución de secretarías.

Tampoco presentó el acuse de una solicitud de información dirigida a la Secretaría Nacional de Fortalecimiento Interno para conocer, conforme al Registro Nacional de Estructuras, quién ostentaba el cargo al momento de la Asamblea impugnada. Por tanto, al no aportar probanzas ni acreditar haberlas solicitado oportunamente, el promovente no demuestra que se haya llevado a cabo una sustitución fáctica, por lo que no puede tenerse por cierto su dicho.

Aunado a lo anterior, en el supuesto no concedido de que se hubiera materializado una sustitución ante la ausencia de la persona titular, los disensos relativos a la falta de constancia formal y omisión de aprobación asamblearia resultan insuficientes para alcanzar la nulidad de la elección impugnada, ya que el numeral 50 de las Normas Complementarias dispone que la Secretaría de la Asamblea Municipal recaerá en la persona titular de la Secretaría General del CDM y, a falta de esta, en la persona designada por la propia Asamblea a propuesta de la Presidencia.

En ese sentido, de ser el caso que el actor, al dolerse de una supuesta falta de "constancia", se refiera en su escrito inicial de demanda a la exigencia de un documento o justificante



formal expedido por el titular, debe señalarse que, como se colige de la disposición partidista, la norma exige únicamente la circunstancia fáctica de la inasistencia para detonar el mecanismo de suplencia, con la finalidad de no paralizar los trabajos del órgano colegiado. Pero en ningún apartado de la misma se impone el requisito formalista de mediar o exhibir un justificante o constancia de ausencia del titular originario. Por tanto, exigir tal ritualismo constituiría una carga extralegal y un formalismo estéril para el desarrollo de los actos.

A la par, si su aseveración se dirigiera a señalar que dicha ausencia no se hizo constar expresamente en el cuerpo del acta, ello constituiría, en todo caso, una irregularidad formal menor en el llenado del documento que carece de la entidad jurídica suficiente para viciar de nulidad la Asamblea Municipal.

Por otra parte, si el actor consideraba que la propuesta de nombramiento no fue sometida a la aprobación de la Asamblea Municipal, generando una afectación directa, se encontraba constreñido a presentar un escrito de protesta o incidente en ese preciso momento procesal. No obstante, en el caso concreto, al no obrar queja alguna en el expediente sobre este punto, opera la presunción legal de que el nombramiento fue consentido válidamente por él y la militancia presente durante la sesión.

En ese orden de ideas, debe señalarse que considerando que el sistema de suplencias prevé que la Asamblea Municipal designe a la persona sustituta ante la ausencia de la titular, es evidente que, de haber ocurrido, la falta de oposición implicó una aceptación tácita del nombramiento. Por tanto, incluso si se tuviera por cierto que quien fungió en el cargo no ostentaba la titularidad formal de la Secretaría General del CDM, lo cierto es que la Asamblea, como máxima autoridad partidista en el ámbito municipal, consintió que José Dolores Garduño Nava condujera los trabajos encomendados a la Secretaría.

A mayor abundamiento, y como factor que torna materialmente imposible la pretensión de nulidad, no debe perderse de vista la naturaleza dual de la Asamblea impugnada, aspecto abordado previamente por esta Comisión de Justicia (agravio anterior). Esto porque conforme a dicha naturaleza, los puntos del orden del día relativos al proceso electivo, consis-



tentes en la recepción del sufragio, escrutinio y cómputo, no están a cargo de las autoridades ordinarias del órgano municipal, como lo son la Presidencia y la Secretaría de la Asambleablea.

Por el contrario, atendiendo al mandato expreso de los Estatutos y del numeral 51 de las Normas Complementarias, la conducción, organización y vigilancia de las urnas es una competencia reservada para la CNPE, a través de la CEPE o de las personas que esta designe. De hecho, el Acta de Escrutinio y cómputo no es firmada por la Presidencia y Secretaría de la Asamblea Municipal, sino por la representación de la CEPE y las personas escrutadoras electas, quienes son las encargadas de observar y hacer constar la regularidad del proceso electivo.

En mérito de lo expuesto, incluso de suponerse una deficiencia formal en la designación de la Secretaría durante la fase política o protocolaria, dicha circunstancia carece de la entidad jurídica suficiente para invalidar los resultados de la elección impugnada. Lo anterior es así toda vez que dicho funcionario partidista no posee injerencia ni competencia material sobre el proceso de votación. Por tanto, lo procedente es declarar infundado el agravio en estudio.

Por lo que respecta al agravio identificado con el numeral VI, el informe señala que la mesa receptora de votación se integró de manera irregular. De ese modo, refiere que, ante la supuesta ausencia de una persona escrutadora propietaria, se designó a un perfil que carecía de la calidad de militante, ignorando a la suplencia que se encontraba presente e investida de competencia. Lo anterior, desde su perspectiva, introdujo parcialidad y quebró la legitimidad en la recepción y conteo de los votos. Sin embargo, esta Comisión de Justicia determina que los planteamientos esgrimidos devienen inoperantes, toda vez que resultan genéricos, vagos e imprecisos.

En un primer término, del escrutinio riguroso al escrito inicial de demanda, se advierte que la parte actora es omisa en proporcionar los datos indispensables para el análisis de su inconformidad. En el caso concreto, el promovente aduce genéricamente la participación



de una persona sin afiliación al partido, pero omite señalar el nombre de quien supuestamente fungió con tal irregularidad. De igual forma, no identifica la denominación de la supuesta persona escrutadora propietaria que se ausentó, ni la identidad de la suplente que afirma fue ignorada, lo que como se ha dicho, torna su planteamiento inoperante.

Al respecto, si bien el padrón de militantes del PAN se encuentra publicado en internet (<https://www.rnm.mx/Padron>) y su consulta constituye un hecho notorio para esta resolutora, para estar en aptitud material y legal de verificar la militancia, era requisito mínimo y sine qua non proporcionar el nombre del individuo acusado. En ese sentido, al no identificar a la persona que dice actuó como escrutador de manera indebida, la parte actora incumple con la carga procesal ineludible de aportar los elementos mínimos de circunstancias de modo para corroborar su dicho.

Asimismo, lo anterior resulta acorde con el criterio sostenido por la Sala Superior al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-893/2018, en el sentido de que la sola aseveración de una mala integración sin la debida individualización impide la actualización de la causal de nulidad. Aunado a ello, el inconforme es omiso en argumentar y explicar materialmente de qué forma esa presunta designación introdujo parcialidad y quebró la legitimidad de las urnas. Es decir, no expone un nexo causal que demuestre que la supuesta intervención alteró el sentido de los sufragios, reduciendo su motivo de disenso a una mera conjetura dogmática.

Asimismo, deviene inatendible la petición formulada en la demanda, consistente en solicitar a esta Comisión de Justicia que requiera a la CEPE el listado de registro utilizado en la Asamblea impugnada, con la pretendida finalidad de verificar si las personas escrutadoras eran militantes. Solicitud que se deduce de su planteamiento en el sentido de que existiera una “*Coadyuvancia de la comisión para requerir la documentación y archivos audiovisuales ofrecidos como prueba, y para ordenar inspecciones y cotejos necesarios*”.

Por tanto, lo inatendible radica en que, para requerir dicha documental, el actor se encontraba constreñido a justificar que oportunamente la solicitó por escrito a la autoridad competente y que no le fue entregada, debiendo anexar el acuse de recibo correspondiente



para demostrar dicha gestión. Tal como lo exige el artículo 9, párrafo 1, inciso f), de la LGSMIME, al no obrar en el expediente acuse de recibo alguno que demuestre haber realizado la solicitud previa, resulta improcedente que esta autoridad la recabe.

En consecuencia, al omitir identificar a las personas cuya militancia cuestiona, pretender que este órgano jurisdiccional requiera y revise de oficio la totalidad del listado para buscar posibles anomalías constituiría una pesquisa generalizada, figura proscrita en el sistema contencioso electoral. De igual manera, acceder a su petición implicaría subrogarse en la carga procesal del enjuiciante, vulnerando el mandato del artículo 15, párrafo 2, de la LGSMIME, y rompiendo el principio de imparcialidad que rige la función jurisdiccional.

En mérito de lo expuesto, ante la vaguedad del planteamiento y la inoperancia de sus peticiones probatorias, corresponde declarar la inoperancia del agravio analizado. No obstante lo anterior y a mayor abundamiento, debe señalarse que el actor construye su reclamo partiendo de una premisa normativa equivocada respecto al diseño institucional de las asambleas del partido, incurriendo en el error de trasladar las figuras jurídicas de la legislación electoral ordinaria, donde se aprueban listados previos con nombramientos fijos, a la esfera de autoorganización del PAN.

Por el contrario, en los procesos internos de renovación de órganos de dirección municipales, la normatividad partidista no prevé la existencia de personas escrutadoras propietarias y suplentes nombradas con antelación, sino que el diseño intrapartidario consagra una designación económica. De conformidad con el artículo 84 del ROEM, corresponde a la Asamblea elegir a tres o más escrutadores por votación económica, a propuesta expresa de quien ocupe la presidencia.

Asimismo, en estricta armonía con este mandato, el numeral 48 de las Normas Complementarias estatuye que la Asamblea elegirá a quienes fungirán como personas escrutadoras, precisando que el número exacto será determinado previamente por la CEPE.

Por tanto, resulta erróneo alegar que se ignoró a una suplencia investida de competencia ante la ausencia de una propietaria, cuando dicha distinción no existe al interior del partido



tratándose de asambleas municipales. Esto es, dada su forma de designación reglamentaria, la totalidad de las personas escrutadoras nombradas en ese acto adquieren material e igualmente el carácter de propietarias, puesto que son militantes presentes en el recinto, que la Presidencia propone y que el máximo órgano partidista municipal avala de manera soberana y mayoritaria.

Por lo que respecta al agravio identificado con el numeral VII, la parte actora argumenta una presunta fractura en el orden de los actos de la Asamblea impugnada, lo cual habría afectado el derecho al sufragio. Al respecto, el promovente denuncia un supuesto desorden estructural en el desahogo del orden del día, afirmando textualmente que no se siguió la “*secuencia normativa (registro-quórum-instalación-desahogo)*”. En ese sentido, señala que se permitió el registro de la militancia y la emisión de votos de manera simultánea, incluyendo la aseveración de que existieron “*registros posteriores al punto 13 del orden del día*” y votación de personas “*fuera de tiempo*”.

Sobre el particular, esta Comisión de Justicia determina que el motivo de disenso deviene infundado por una parte e inoperante por otra, conforme a las consideraciones jurídicas siguientes:

En primer término, el planteamiento resulta infundado respecto a la supuesta fractura de la secuencia normativa, toda vez que el actor construye su disenso bajo la premisa equivocada de que las etapas asamblearias precluyen de manera sucesiva y excluyente. Por tanto, asume erróneamente que la acreditación debía cerrarse forzosamente antes de que iniciara el desahogo de los demás puntos y la recepción de sufragios.

Dicha aseveración evidencia desconocimiento del proceso electivo, pues el numeral 39 de las Normas Complementarias establece de manera indubitable la temporalidad de sus etapas, dictando que: “*El registro de las y los militantes a la Asamblea Municipal, quedará abierto a partir de las 10:00 horas y cerrará al concluir el punto 13 de la convocatoria*”. Asimismo, la Convocatoria respectiva dispone que la etapa de votación iniciará en el punto doce del orden del día y cerrará precisamente al concluir el punto trece.



Bajo este andamiaje institucional, resulta jurídicamente falso que se haya violentado el desahogo del orden del día al permitir el registro de manera simultánea con la emisión de los sufragios, ya que por mandato expreso de las reglas intrapartidarias que rigieron el proceso, la acreditación de la militancia y la recepción de la votación son etapas de desahogo concurrente, diseñadas para no restringir la participación política de quienes acudan dentro del horario previsto. En consecuencia, el cierre definitivo del registro ocurre exactamente en el mismo instante en que concluye el tiempo destinado para sufragar.

En ese orden de ideas, el hecho de que se permitiera el registro de participantes mientras otras etapas de la Asamblea impugnada se desahogaban, no constituye una fractura normativa. Por el contrario, implica el cumplimiento estricto y cabal de las reglas previamente fijadas y publicadas. Por consiguiente, al no haber sido controvertidas en su momento por el inconforme, dichas directrices constituyen actos consentidos que rigen válidamente el actuar del máximo órgano de deliberación municipal.

Por otra parte, la aseveración del actor relativa a que “Se permitió el registro con posterioridad a la conclusión del punto 13 y las personas registradas votaron”, si bien constituiría una irregularidad procesal al rebasar el límite temporal fijado, debe calificarse como inoperante.

Lo anterior obedece a la extrema vaguedad, falta de individualización y nula aportación probatoria por parte del promovente. Al respecto, de la lectura íntegra al escrito de demanda se advierte que el promovente omite precisar las circunstancias de modo y tiempo indispensables para el estudio de su afirmación. Es decir, omite especificar cuántas personas supuestamente se registraron de manera extemporánea, no proporciona sus nombres y tampoco detalla si todas ellas efectivamente emitieron o no su sufragio.

Esta deficiencia argumentativa impide a este órgano partidista realizar el estudio de fondo de la irregularidad invocada, pues de conformidad con el artículo 15, párrafo 2, de la LGSMIME, aplicable de manera supletoria, el que afirma está obligado a probar. Por tanto, para que esta Comisión de Justicia estuviera en aptitud de verificar una presunta nulidad,



era carga procesal ineludible de la parte actora identificar e individualizar plenamente los casos de votación atípica.

Lo anterior resulta acorde con la ratio decidendi sostenida por la Sala Superior al resolver el expediente SUP-REC-893/2018, estableciendo que los planteamientos genéricos sin la debida precisión resultan inoperantes. De lo contrario, bastaría una simple afirmación para obligar a la autoridad a realizar una verificación oficiosa, relevando al recurrente de su deber procesal.

En atención a lo anterior, al resultar infundado el señalamiento sobre una preclusión de etapas que no está prevista en la norma, e inoperantes las afirmaciones genéricas sobre registros y votantes extemporáneos, lo procedente es privilegiar el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, contenido en la jurisprudencia 9/1998.

En el agravio identificado con el numeral VIII, la parte actora reclama supuestas omisiones formales y procedimentales durante la etapa de emisión del sufragio. Por una parte, señala que no se anunció ni se comunicó con claridad a las personas asistentes el inicio del plazo de ciento veinte minutos establecido para votar. Asimismo, afirma que se omitió observar el protocolo de cierre previsto en la normativa, consistente en preguntar de viva voz, hasta en tres ocasiones, si faltaba alguna persona militante por sufragar. En ese sentido, el promovente sostiene que estas omisiones y un supuesto cierre abrupto despojaron al acta de su fuerza acreditante y generaron exclusiones indebidas de personas que se encontraban formadas para votar.

Al respecto, esta Comisión de Justicia determina que el motivo de disenso deviene infundado, conforme a las consideraciones jurídicas que se exponen a continuación: En principio, resulta imperativo determinar que la supuesta existencia de omisiones en la comunicación de la apertura y cierre de la votación, así como su presunta conclusión abrupta, no son susceptibles de afectar la validez del Acta de la Asamblea, porque su fuerza acreditante deviene de su naturaleza jurídica como documental oficial del partido, según lo previsto en el artículo 52, fracción I, del Reglamento de Justicia.



Asimismo, los artículos 14, párrafos 1, inciso a), y 4; y 16, párrafo 2, de la LGSMIME, determinan que las documentales oficiales del Partido cuentan con valor probatorio pleno, al ser emitidas por personas funcionarias en el ejercicio de sus atribuciones. En consecuencia, para despojar a este documento de su eficacia probatoria, era requisito indispensable aportar prueba plena en contrario que demostrara la falsedad de los hechos ahí consignados, y no simplemente mencionar irregularidades que, según el informe, ocurrieron durante la Asamblea Municipal.

Aclarado lo anterior, por lo que hace al supuesto ocultamiento u omisión de anunciar el tiempo para la recepción del sufragio, la afirmación resulta ineficaz al confrontarse directamente con las documentales que obran en autos. En ese sentido, de conformidad con la Convocatoria, el desahogo del punto doce correspondió al *"Inicio de la votación"* y tanto el Acta de la Asamblea como la de Escrutinio y Cómputo dan fe coincidentemente de que la recepción de los sufragios inició a las once horas con cuarenta y cinco minutos.

Con esto se comprueba que se materializó el acto y se respetó con precisión el plazo de ciento veinte minutos establecido normativamente en el punto trece de la Convocatoria para el *"Cierre de la votación"*, concluyendo la etapa exactamente a las trece horas con cuarenta y cinco minutos.

Por otra parte, respecto al supuesto incumplimiento del protocolo de cierre y presunta exclusión de votantes por una conclusión abrupta de la recepción de sufragios, hay que enfatizar que el Acta de Escrutinio y Cómputo evidencia documentalmente que la etapa concluyó por el agotamiento del tiempo previsto en las Normas Complementarias.

En consecuencia, dicho documento certifica que no habían personas formadas para votar al momento del cierre, pues en el apartado correspondiente se asentó literalmente que *"Se cerró la votación a las 13:45 horas"*, marcando con una cruz como causa de clausura la opción tres, consistente en: *"Ya había concluido el horario de votación"*. Además, resulta de la mayor relevancia que en dicho documento oficial, las personas funcionarias partidistas dejaron en blanco la opción dos, correspondiente a: *"Había militantes formados hasta las ____ horas"*.



En mérito de lo expuesto, esta documental destruye la aseveración del cierre abrupto, pues certifica que el plazo transcurrió a cabalidad y que, al momento del cierre de la votación, no existían personas formadas en la fila pendientes de sufragar. Al respecto, no pasa inadvertido para esta Comisión de Justicia que, anexo al Acta de Escrutinio y Cómputo, obra un escrito de incidente signado por María Alejandra Hernández Heredia, en el que se asientan manifestaciones relativas a que presuntamente *“nunca se informó de viva voz la hora de inicio”* y que quien presidía salió a anunciar la conclusión a las trece horas con cuarenta y cinco minutos, pero que *“el sonido de su voz era casi inaudible”*, lo cual, por sí mismo, implica que más allá de su percepción sobre la calidad del audio, el anuncio sí se hizo.

Asimismo, se manifiesta en el escrito que *“un votante llegó 13:45 en punto y ya no se le permitió votar”*. Sin embargo, al realizar un estricto contraste de valor probatorio, dicho escrito de protesta no es susceptible de restar eficacia a las actuaciones de la mesa receptora. Esto es así porque el documento ostenta el carácter de documental privada, por lo que constituye un mero indicio unilateral que, al no encontrarse adinmiculado con algún otro elemento de convicción, resulta insuficiente para desvirtuar el valor probatorio pleno del acta oficial.

Lo anterior resulta acorde con lo resuelto en el expediente SX-JRC-0138-2024 de la Sala Regional Xalapa del TEPJF, en el cual se determinó que la naturaleza unilateral de los escritos de incidentes o protestas, ante la ausencia de corroboración con la documentación electoral u otros medios de convicción, tienen el carácter de documentales privadas. Por tanto, se reduce su valor probatorio a un indicio, resultando insuficientes para desvirtuar la presunción de validez de los resultados, razonamiento que encuentra sustento en la jurisprudencia 13/1997 de la Sala Superior, de rubro: **ESCRITOS DE PROTESTA Y DE INCIDENTES. CUÁNDO CARECEN DE VALOR PROBATORIO.**

En ese sentido, debe tenerse en cuenta que el Acta de la Asamblea y el Acta de Escrutinio y Cómputo son las pruebas idóneas frente a alegatos de la naturaleza de los planteados por el actor en su escrito inicial de demanda, tal como ha razonado la Sala Regional Xalapa



del TEPJF en el diverso expediente SX-JRC-0381-2021. De ese forma, frente a la manifestación unilateral de la persona incidentista, dichas actas se erigen como prueba plena, al ser documentales oficiales y encontrarse debidamente firmadas por la representación de la CEPE y por tres personas escrutadoras.

Dichas personas, en ejercicio de sus atribuciones, dieron fe y certificaron colegiadamente que al momento del cierre de la votación, que fue a las trece horas con cuarenta y cinco minutos en punto, no había personas formadas en la fila ni pendientes de sufragar. Por tanto, para que el escrito de protesta pudiera mermar esta presunción de validez, resultaba jurídicamente indispensable que estuviera administrado con otros elementos probatorios que aportaran convicción sobre los hechos aducidos, situación que en la especie no acontece.

Aunado a lo anterior, la manifestación contenida en el incidente adolece de una deficiencia probatoria insubsanable, consistente en que no se identifica por su nombre a la persona que supuestamente estaba formada al momento del cierre de la votación y no se le permitió sufragar. En ese sentido, nuevamente la parte actora incumple con la carga procesal de individualizar a la presunta víctima de la exclusión indebida, omitiendo aportar las circunstancias mínimas de modo, necesarias para que esta resolutora estudie de la irregularidad.

En mérito de lo expuesto, se reitera que no basta con señalar, de manera general e imprecisa, la existencia de una persona electora excluida, pues con esa sola mención genérica no es posible verificar la veracidad del hecho concreto que motiva la inconformidad (SUP-REC-0893-2018).

Finalmente, es de manifestarse, de nueva cuenta, que aunque el actor solicita la entrega de audio y video oficiales para intentar sustentar la existencia de estas omisiones, dicha solicitud deviene improcedente, en términos de lo dispuesto por el artículo 9, párrafo 1, inciso f), de la LGSMIME.

Por tanto, ante la contundencia probatoria del Acta de la Asamblea y del Acta de Escrutinio y Cómputo, que son plenamente coincidentes entre sí, y considerando la falta de pruebas



idóneas por parte de quien afirma la irregularidad, lo conducente es declarar infundado el agravio.

Por razón de método, los agravios identificados como IX, X y XI serán estudiados de manera conjunta, dada la estrecha relación que guardan entre sí, ya que todos se sustentan en supuestos vicios cuantitativos y discrepancias numéricas a partir de los cuales el inconstituyente pretende la nulidad de la votación recibida.

Cabe precisar que esta forma de proceder no le causa lesión o perjuicio alguno al promovente, pues lo trascendente es que todos sus planteamientos sean analizados de manera integral, sin que el orden o acumulación implique una afectación a sus derechos. Sostenta lo anterior la jurisprudencia 4/2000 emitida por la Sala Superior, de rubro: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

Ahora bien, el actor intenta destruir la presunción de validez del cómputo alegando que matemáticamente, la elección impugnada presenta discrepancias insubsanables. Concretamente, afirma que el padrón total de militantes con derecho a voto era de ciento cincuenta y cuatro personas, así como que al inicio de la jornada el paquete electoral únicamente contabilizó ciento cincuenta y tres boletas entregadas a la mesa. Por tanto, sostiene que esa boleta faltante o extraviada desde el origen rompe la cadena de custodia y la trazabilidad, presumiendo que el paquete venía contaminado.

Sin embargo, lo planteado por el inconstituyente es infundado, toda vez que en el sistema de nulidades en materia electoral, existe una distinción doctrinaria y jurisprudencial fundamental entre los datos que reflejan directamente la votación y aquellos que únicamente contabilizan documentos. Al respecto, la Sala Superior ha establecido que los datos accesorios o auxiliares ostentan dicho carácter porque se refieren a cantidades de documentos en los que todavía no se plasma un sufragio. Es decir, las cifras relativas a la cantidad de boletas recibidas por la mesa directiva y las boletas sobrantes, al no haberse entregado a la militancia para expresar su voluntad en las urnas, no constituyen datos referidos a votos.



En consecuencia, cualquier error u omisión en dichos rubros auxiliares, al no traducirse en errores sobre los votos efectivamente depositados y computados, resulta jurídicamente insuficiente para actualizar una causa de nulidad o destruir la presunción de validez de los resultados (SUP-JIN-173/2012, TEV-RIN-8/2021 Y ACUMULADOS, así como SM-JIN-0055-2021). En el caso concreto, la falta de armonía entre el total del padrón, consistente en ciento cincuenta y cuatro personas, y el total de boletas en blanco recibidas, equivalente a ciento cincuenta y tres boletas, recae estrictamente sobre rubros accesorios.

Asimismo, la Sala Regional Xalapa del TEPJF, al resolver el expediente SX-JRC-0047-2025, determinó categóricamente que la falta de armonía entre el número de boletas recibidas y cualquiera de los rubros fundamentales no pone en duda la regularidad del escrutinio y cómputo.

En mérito de lo expuesto, el faltante de una boleta inicial puede deberse a un hecho muy distinto a la manipulación del cómputo, como un conteo u ordenamiento incorrecto desde el origen de distribución. Pero ello no acredita, de modo alguno, que el documento haya sido depositado en la urna para favorecer a alguna opción política. Tratándose concretamente del paquete electoral de la elección recurrida, el actor no argumenta ni demuestra que al recibirse en la Asamblea Municipal haya estado abierto o con muestras de alteración, lo que permitiría la extracción previa de boletas.

Aunado a lo anterior, debe considerarse que la cantidad de boletas extraídas de las urnas no rebasan las ciento cincuenta y tres que fueron recibidas, por lo que no existe ningún indicio de conformidad con el cual pueda sostenerse que la boleta de diferencia haya sido extraída antes de la entrega del paquete a la mesa e ilegalmente introducida en la urna y formado parte del resultado. En conclusión, al tratarse de una discrepancia auxiliar sin pruebas adicionales que demuestren la existencia de una violación, sus afirmaciones no logran desvirtuar la presunción de validez de la votación recibida.

Por otra parte, el actor contrasta los datos de la jornada y acusa una discrepancia entre tres rubros que, a su decir, debían ser idénticos. Al respecto, señala ciento nueve personas reportadas como asistentes, ciento ocho votos emitidos extraídos de la urna, y ciento seis

votantes marcados con sello en el listado nominal. Adicionalmente, señala que se anunciaron cuarenta y cinco boletas sobrantes, pero físicamente solo se contaron cuarenta y cuatro, afirmando que sobran dos votos en la urna frente a los sellos y falta un voto frente a la asistencia. En ese sentido, arguye que se crearon votos fantasma que vuelven el resultado inauditable, situación que considera determinante porque la diferencia entre el primer y segundo lugar fue de un solo voto.

Dichos planteamientos también devienen infundados, derivado de una deficiencia probatoria imputable a la parte actora y de la formulación de comparaciones aritméticas artificiales. De esa forma, previo a realizar el contraste numérico, es indispensable precisar que el actor hace depender su afirmación sobre la existencia de ciento seis votantes marcados, de lo que presuntamente consta en el listado nominal de la mesa directiva. Sin embargo, conforme al artículo 15, párrafo 2, de la LGSMMIME, quien afirma está obligado a probar. Asimismo, el artículo 9, párrafo 1, inciso f), de la misma ley, en correlación con el artículo 22, fracción VI, del Reglamento de Justicia, imponen a la parte actora la carga procesal ineludible de aportar las pruebas junto con su escrito de demanda.



En consecuencia, la parte actora debía adjuntar el mencionado listado a su escrito inicial de demanda o bien, justificar que oportunamente lo solicitó por escrito al órgano competente y no le fue entregado, anexando el acuse de recibo respectivo para que esta autoridad resolutora procediera a requerirlo.

Sin embargo, al no haber aportado el listado nominal, ni haber exhibido el acuse de recibo que acreditara su solicitud oportuna ante la autoridad responsable, resulta inviable para esta Comisión de Justicia tener por cierto el dato de ciento seis personas con sello. Por tanto, no hay medio de convicción en el expediente que compruebe el dicho del promovente, sustentándose el argumento única y exclusivamente en un escrito de incidente redactado por una militante.

En ese sentido, como se mencionó en el estudio de un agravio previo, dichos escritos constituyen documentales privadas que ostentan un valor probatorio meramente indiciario,

según los artículos 14, párrafo 1, inciso b), y 16, párrafo 3, de la LGSMIME. Por consiguiente, resultan insuficientes por sí solos para destruir el valor probatorio pleno del Acta de Escrutinio y Cómputo, que es el documento oficial expedido por las personas funcionarias partidistas.

En el caso concreto, lo que se privilegia de dicha documental oficial es la certificación de las cifras correspondientes a los rubros fundamentales subsistentes; esto es, que de la urna se extrajeron exactamente 108 boletas y que los resultados de la votación sumaron 108 sufragios. Frente a esta constancia oficial, la afirmación unilateral contenida en un incidente respecto a la existencia de solo “106 seños” o el supuesto sobrante de cuarenta y cuatro boletas, carecen de eficacia demostrativa al no estar administradas con ningún otro medio de prueba. Sustenta lo anterior la jurisprudencia 13/1997 emitida por la Sala Superior, de rubro: **ESCRITOS DE PROTESTA Y DE INCIDENTES. CUÁNDO CARECEN DE VALOR PROBATORIO.**



Descartada la veracidad del planteamiento del actor respecto del listado nominal, el escrutinio debe avocarse a las cifras que documental y oficialmente sí constan en el expediente.

En mérito de lo expuesto, el promovente yerra al pretender exigir una coincidencia triádica mezclando la lista de asistencia de la Asamblea Municipal y las boletas sobrantes con los votos reales. Al respecto, la doctrina de la Sala Superior ha establecido reiteradamente que, para decretar la nulidad por error o dolo en el cómputo, los datos que deben coincidir inexcusablemente son los rubros fundamentales, consistentes en el total de personas que votaron, el total de boletas extraídas de la urna y el total de los resultados de la votación. Lo anterior consta en la jurisprudencia 28/2016 emitida por la Sala Superior, de rubro: **NU-LIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL CÓMPUTO, SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES.**

Ahora bien, al momento de aplicar dicha jurisprudencia al caso concreto, resulta imperativo precisar que como ya se señaló, esta Comisión de Justicia se encuentra jurídicamente imposibilitada para someter a contraste el primer rubro fundamental, relativo al total de

personas que votaron según la lista nominal. Ello es así porque, como ha quedado evidenciado, dicho documento no obra en el expediente debido a la deficiencia probatoria imputable al inconforme. En consecuencia, el ejercicio de escrutinio jurisdiccional debe ceñirse a la confronta de los dos rubros fundamentales de los que sí se tiene constancia plena mediante el acta de escrutinio y cómputo.

Del análisis directo de dicha acta, al ser documental pública con pleno valor probatorio, se advierte que las boletas extraídas de la urna consistieron en ciento ocho sufragios. Asimismo, los resultados totales de la votación arrojaron cincuenta y tres votos para el actor, cincuenta y cuatro para la otra candidatura y un voto nulo, sumando un total de ciento ocho sufragios. Como se evidencia, existe una armonía y coincidencia perfecta y absoluta entre los votos depositados en la urna y los votos computados en el resultado final.

Adicionalmente, es de considerarse que resulta ineficaz el disenso del actor al pretender que la existencia de ciento nueve personas registradas como asistentes frente a los ciento ocho votos extraídos constituya una irregularidad grave. Ya que ese tipo de discrepancia numérica encuentra su explicación lógica y jurídica en una circunstancia de hecho atribuible a la propia militancia y no forzosamente a una indebida manipulación de sufragios.

En ese sentido, una persona perfectamente pudo registrar su asistencia para participar en la Asamblea impugnada, pero en ejercicio de su libre voluntad, haber decidido no sufragar ni depositar su boleta en la urna para la elección impugnada. Por ende, esta diferencia no obedece a una irregularidad propia del cómputo ni se traduce en una anulación de la votación que válidamente se emitió y contó.

Frente a esta perfección matemática, el intento del actor de restar rubros accesorios para crear discrepancias ficticias constituye jurídicamente una comparación artificial pues, como quedó razonado, los datos relativos a boletas sobrantes o listas de asistencia inicial no se traducen en sufragios.



En ese sentido, la Sala Superior ha determinado expresamente que realizar ejercicios aritméticos cruzando estos datos auxiliares con los rubros fundamentales del acta de escrutinio y cómputo es un método incorrecto, cuyo mero contraste no afecta la certeza de los votos reales depositados y resulta insuficiente para anular la votación, de conformidad con el expediente SUP-REC-22330-2024.

Finalmente, el informe afirma que, al ser la diferencia entre el primer y segundo lugar de un solo voto, cualquier irregularidad numérica se vuelve automáticamente determinante y obliga a la nulidad.

Sin embargo, tal aseveración resulta incorrecta, ya que es criterio reiterado por el TEPJF que no cualquier irregularidad detectada tiene como consecuencia la invalidación de la votación, sin importar cuán estrecho sea el margen entre contendientes. De esta forma, para que un error numérico se traduzca en nulidad, la discrepancia debe acreditarse indubitabilmente en los rubros fundamentales que reflejan votos. Por tanto, al haberse demostrado que en el caso concreto los rubros fundamentales cuadran a la perfección, es evidente que las inconsistencias recaen únicamente sobre afirmaciones no probadas o rubros accesorios.

Atendiendo a lo anterior y ante la ausencia de una vulneración sustancial, se debe privilegiar el resguardo de la voluntad de la militancia, aplicando el mandato contenido en la jurisprudencia 9/1998 emitida por la Sala Superior, de rubro: *PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN*, determinando lo infundado de los agravios hasta aquí estudiados.

Considerando las razones anotadas, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Son infundados e inoperantes los agravios expresados por la parte actora, en términos del considerando séptimo de esta resolución.





SEGUNDO. Se confirma la elección impugnada.

NOTIFÍQUESE por correo electrónico al promovente; por oficio o correo electrónico a la autoridad responsable; por oficio al Tribunal Electoral del Estado de México (expediente JDCL/98/2026 de su índice); así como por medio de los estrados físicos y electrónicos al resto de las personas interesadas; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22, 48, 49, 50, 51 y 55 del Reglamento de Justicia.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto concluido.



Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Comisionados de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, ciudadanos JOSÉ ANTONIO DE LA TORRE BRAVO, HOMERO ALONSO FLORES ORDÓÑEZ, ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, ADLA PATRICIA KARAM ARAUJO y SHAILA ROXANA MORALES CAMARILLO; el veinticuatro de junio de dos mil veintiséis, en que fue dictada la presente resolución, ante **PAULINA ORTEGA MARTÍNEZ**, Secretaria Técnica que autoriza y da fe.


PAULINA ORTEGA MARTÍNEZ
SECRETARIA TÉCNICA

